



ÓRGANO JUDICIAL

LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO



ACCESO A JUSTICIA
PARA TODAS
Y REFORMA DEL SISTEMA



UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

**LINEAMIENTOS
PARA JUZGAR CON
PERSPECTIVA
DE GÉNERO EN
MATERIA PENAL**

La presente publicación ha sido elaborada en el marco del Proyecto BOL AB4 "Acceso a la Justicia para Todos y Reforma del Sistema" implementado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) con financiamiento de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva del autor y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Redacción: Consejo de la Magistratura con asistencia técnica de la UNODC.



CONSEJO
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(021) 4 64-61680

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

ACUERDO DE SALA PLENA 113/2025
Sucre, 29 de mayo de 2025

VISTOS: La solicitud de aprobación del documento "**ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL**", presentado por la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura, mediante Informe Técnico CM-UNGDDHH-N°44/2024 de 17 de diciembre, con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), para su aplicación por la jurisdicción ordinaria del Órgano Judicial a través de lineamientos en las materias de: Penal, Familia y Niñez y Adolescencia; y, en cuanto a las atribuciones del Consejo de la Magistratura que implementa la **Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG)**.

CONSIDERANDO I:

Que, el art. 193.I de la Constitución Política del Estado (CPE) determina que el Consejo de la Magistratura, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; **y de la formulación de políticas de su gestión.**

Que, art. 183.III.1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en Materia de Política de Gestión establece: "**Formular políticas de gestión judicial;** (...) 4. *Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;* (...) 15. *Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;* y, 16. *Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial*".

Que, el art. 45.2 de la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia sobre Garantías, señala: "**2. La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor**".

Que, la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de Las Familias y del Proceso Familiar entre sus principios contempla: "**a) Protección a las Familias. El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica (...) e) Equidad de Género. Son las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades (...) g) Igualdad de Trato. La regulación de las relaciones de las familias promueve un trato jurídico igualitario entre sus integrantes (...)**".

Que, la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, entre otros de sus principios prevé: "**ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las**



200

MRN/UNA/CM

ACUERDO 113/2025

Página 1 de 4

magistratura.organojudicial.gob.bo

F



CONSEJO de la
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(591) 4 64-61600

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

demás personas; (...) c) *Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa; d) Equidad de Género. Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes; e) Participación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés.*

Que, la Declaración del XIV Encuentro de Magistradas de los Más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica del cual forma parte el Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuso y declaró (...) "9. *Incluir el enfoque de interseccionalidad, desde una perspectiva de género en las políticas y acciones que garantizan el acceso a la justicia, conforme lo indica la Recomendación 28 del Comité CEDAW (...)* 14. *Garantizar que la tutela jurisdiccional incorpore la perspectiva de género, tanto en el acceso al proceso como para la participación efectiva en etapas previas y durante su desarrollo (...)* 22. *Crear o en su caso fortalecer los Observatorios de Justicia y Género para la actualización normativa, doctrina y jurisprudencial (...)*"; el Encuentro fue celebrado en Cochabamba – Bolivia; igualmente, se toma en cuenta posteriores declaraciones en el mismo enfoque.

Que, en observancia la normativa nacional e internacional, los Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos y cumplimiento de sus atribuciones de orden constitucional y legal, el Consejo de la Magistratura, el año 2015 y 2021, aprobó mediante Acuerdo N° 055/2015 de 21 de abril y Acuerdo N° 77/2021 de 5 de febrero, respectivamente, la **Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG)** que tiene por objetivo la transversalización de los Derechos Humanos y la perspectiva en todo el accionar del Órgano Judicial; dentro sus ejes estratégicos, la PIIG dispuso la implementación del **"Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial"**, el protocolo, fue aprobado por el Consejo de la Magistratura, mediante Acuerdo N°193/2016 que exige a las autoridades jurisdiccionales e incluso administrativas su aplicación obligatoria; igualmente, fue aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, a través del Acuerdo de Sala Plena 126/2016 y el Tribunal Agroambiental, mediante Acuerdo SP.TA 23/2016, dicho instrumento permite a las autoridades jurisdiccionales atender los procesos judiciales bajo los enfoques de la perspectiva de género e interseccionalidad, resguardando los derechos de las personas, prioritariamente de los sectores en condiciones de vulnerabilidad. El protocolo, fue inspirado en protocolos internacionales, como México, Colombia y Guatemala; el cual fue socializado y validado a nivel nacional con juezas y jueces de diferentes materias, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH Bolivia) y la Cooperación Suiza (COSUDE).

En ese contexto, en la gestión 2024, dentro de las actividades de implementación de la Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial, la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos, creada en esta gestión, insertó en el POA 2024 "...en el punto 16.1.3. *Proponer y coadyuvar en la elaboración de programas, proyectos, manuales, protocolos y/o guías en materia de género...*" (sic), determinando como principal tarea, el de actualizar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, ampliando su ámbito de aplicación a otras materias, encargando su ejecución a una consultora de la UNODC con el apoyo técnico de la Unidad de Género y DDHH; el documento debía ser proyectando y desarrollado en marco de los tratados internacionales y Bloque de constitucionalidad previsto por el art. 410 de la CPE.



MRN/UNAJ/CM

ACUERDO 113/2025

Página 2 de 4

 magistratura.organojudicial.gob.bo



CONSEJO de la
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE



(591) 4 64-61600



Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

Consecuentemente, la **Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial**, analiza Sentencias de casos emblemáticos que llegaron a la Corte Interamericana y Sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra desgregado en tres lineamientos para su aplicación en las siguientes tres materias de la jurisdicción ordinaria:

1. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia penal;
2. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia familiar;
3. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia de niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO II:

Que la mencionada **Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial**, constituye un aporte complementario al Acuerdo N° 193/2016 de 16 de noviembre, se encuentra orientado en tres lineamientos en las materias de: penal, familia y niñez y adolescencia; la aplicación del valioso instrumento garantizará la igualdad y el ejercicio de derechos, pues la perspectiva de género deberá ser utilizada en todos los procesos judiciales y en sus diferentes materias, lo que contribuirá en la consolidación de la transversalización de la perspectiva de género en el Órgano Judicial, permitiendo eliminar asimetrías en pro de la construcción de una justicia igualitaria y despatriarcalizada.

Que, el Acuerdo de Protocolo 193/2016 y la presente Actualización del mismo, son de cumplimiento obligatorio, puesto que su aplicación será sujeto a evaluación por el Consejo de la Magistratura, incorporándolo como un parámetro/criterios de desempeño de la función judicial de juezas y jueces.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en el marco del Art. 182. 1 y 3 de la LOJ, modificado por el Art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales;

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la "Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial".

SEGUNDO: La presente actualización en cuanto a su aplicación, deberá ser obligatoria por parte de las juezas y jueces del Órgano Judicial, en estricto cumplimiento de la Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG); para lo cual, la capacitación de los funcionarios del Órgano Judicial, se la realizará mediante la Escuela de Jueces del Estado en coordinación con el Consejo de la Magistratura, siendo registrada en el Escalafón Judicial del Consejo de la Magistratura.

TERCERO: La difusión se la realizará a través de las plataformas virtuales del Consejo de la Magistratura y su link del Observatorio de Justicia y Género, este último como el Eje 4 estratégico de la PIIG, a cargo de los responsables y/o profesionales de Comunicación del Consejo de la Magistratura; asimismo, coordinará la difusión en los demás entes del Órgano Judicial, quedando también el material (protocolo) disponible para su difusión por instituciones comprometidas con la temática.



MRN/UNAJ/CM

ACUERDO 113/2025

Página 3 de 4



magistratura.organojudicial.gob.bo



CONSEJO
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(591) 4 64-41600

Lds Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

CUARTA: Se encomienda a la Dirección Nacional de Políticas de Gestión y Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTA: El protocolo actualizado entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su aprobación.

SEXTA: Póngase a conocimiento del presente Acuerdo y protocolo actualizado al Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y la Escuela de Jueces del Estado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

[Firma]
Dr. Manuel Guzmán Espinoza
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL

[Firma]
Abg. Gabriela Pajón Araoz López
DECANA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL

[Firma]
Msc. Carlos Sánchez M. Cárdenas
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ACUERDO DE SALA PLENA N° 012/2025

SALA PLENA N° 012/2025

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

"PROTOCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL"

VISTOS EN SALA PLENA:

Mediante el informe legal remitido a la Sala Plena por el Asesor de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a "LOS PROTOCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL", se tiene:

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Política del Estado (CPE), establece en su Art. 15 lo siguiente: "Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna. V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.", así mismo, en el Art. 58 del mismo cuerpo de leyes, a le letra refiere: "Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones"; por lo que en ese orden de cosas en el Art. 60 dispone: "Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.".

CONSIDERANDO: Que, la Declaración de los derechos del Niño en su Principio 2 determina: "Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño." De igual manera, mencionar lo establecido por la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém Do Pará, e sus Arts. 4, 7 y 9 a la letra refieren: "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que

ACUERDO DE SALA PLENA N° 012/2025

se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

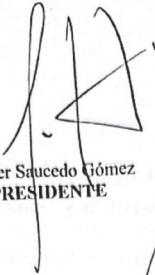
Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."

CONSIDERANDO: Que, a fin de uniformar los lineamientos y tratamientos de juzgamiento en cuanto a materia penal, familiar y niñez y adolescencia, además, teniendo en cuenta el marco normativo nacional e internacional, que establecen con meridiana claridad, sobre la protección reforzada que deber gozar las niñas, niños y adolescentes, así como también las mujeres en situación de violencia por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro de todos los procesos que se vea involucrados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el Art. 38 núm. 15 de la Ley N°025 "Ley del Órgano Judicial", **ACUERDA:**

PRIMERO: APROBAR, los "PROTOSCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL", sus contenidos en su totalidad.

SEGUNDO: Se instruye que, por Secretaría de Sala Plena, se remita copias a los Tribunales Departamentales de Justicia para su respectiva aplicación. Con lo que concluyó el presente Acuerdo de Sala Plena, firmando en constancia en la ciudad de Sucre, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, el señor Presidente, la señora Decana, junto a las Magistradas y los Magistrados asistentes, asistidos por la suscrita Secretaría de Sala Plena, que certifica.



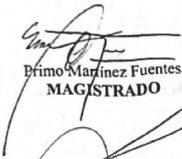
Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE



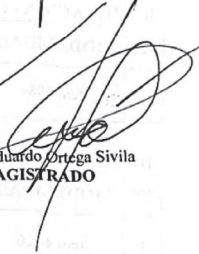
Rosmery Ruiz Martínez
DECANA



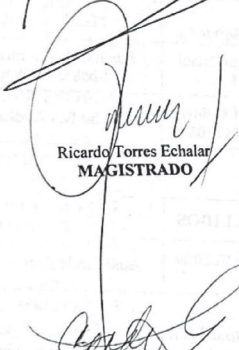
Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO



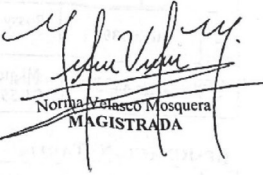
Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO



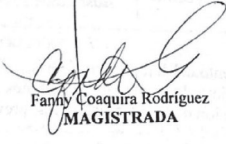
Carlos Eduardo Ortega Sivila
MAGISTRADO



Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO



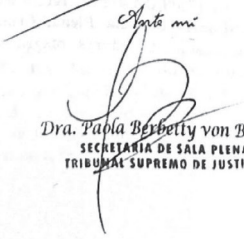
Norma Vilasco Mosquera
MAGISTRADA



Fanny Coaquira Rodríguez
MAGISTRADA



Germán Saúl Pardo Uribe
MAGISTRADO



Dra. Paola Berbetty von Borries
**SECRETARÍA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**



Contenido

PRESENTACIÓN	13
PRÓLOGO	15
LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL	17
I. Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, derecho penal y perspectiva de género	17
I.1. La importancia de la perspectiva de género en el derecho penal y el control de convencionalidad	17
I.2. Los derechos de las víctimas de violencia en razón de género y su desarrollo progresivo	19
I.3. El proceso argumentativo contenido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, aplicado al ámbito penal.	22
II. El proceso penal con perspectiva de género en procesos penales por violencia en razón de género	23
II.1. La aplicación de la Ley 348: Sujetos de protección	23
II.2. Los principios que deben ser observados en los casos de violencia en razón de género, en especial el principio de especialidad.	26
II.3. Fase preliminar: El control jurisdiccional	31
II.3.1. Control del plazo de la fase preliminar	32
II.3.2. Control sobre las partes e instituciones intervinientes en el caso	33
II.3.3. Control de los requerimientos conclusivos iniciales.	33
II.3.4. Aplicación y control de las medidas de protección	42
II.3.5. El control sobre la legalidad material y formal de la aprehensión en casos de violencia en razón de género y la audiencia de medidas cautelares.	48
II.4. Etapa preparatoria: El control jurisdiccional	52
II.4.1. Autorizaciones judiciales ante limitación de derechos en casos de violencia en razón de género.	52
II.4.2. Resolución de excepciones e Incidentes con perspectiva de género	56
II.4.3. La cesación de las medidas cautelares con perspectiva de género	58
II.4.4. Conflictos de competencia interjurisdiccional con perspectiva de género.	62
II.5. Etapa de juicio	64
II.5.1. Sustanciación del juicio con perspectiva de género.	64
II.5.2. Control jurisdiccional de la acusación	73
II.5.3. Las pruebas en los procesos de violencia en razón de género	73
II.5.4. Sentencia con perspectiva de género.	82

II.6.1. La integralidad en el conocimiento de los recursos en casos de violencia en razón de género.....	89
II.6.2. El reenvío de la causa en casos de violencia en razón de género.....	89
II.7. Fase de Ejecución.....	91
II.7.1 El seguimiento a las sanciones impuestas, medidas de seguridad y medidas de reparación integral.....	91
II.7.2. La participación de la víctima en la fase de ejecución, la impugnación de las resoluciones que se pronuncien.....	92
III. Especial referencia a la perspectiva de género en los procesos penales seguidos contra mujeres y población LGBTIQ+.....	93
III.1. Procesos penales que se encuentren vinculados a violencia en razón de género	93
III.2. Procesos penales contra mujeres y población LGBTIQ+.....	93
IV. Lineamientos para la coordinación con los juzgados en materia familiar y niñez y adolescencia	102
IV.1. Asistencia familiar	102
IV.2. Guarda y régimen de visitas	103
IV.3. Divorcio o desvinculación.....	104
ANEXO - RUTAS CRÍTICAS PROCESO PENAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	105
FASE PRELIMINAR: CONTROL JURISDICCIONAL	105
ETAPA PREPARATORIA: EL CONTROL JURISDICCIONAL	106
ETAPA DE JUICIO: EL CONTROL JURISDICCIONAL	107
FASE RECURSIVA Y DE EJECUCIÓN	108



PRESENTACIÓN

El Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es la instancia responsable de la formulación de Políticas de Gestión. En ese marco, se ha implementado la Política Institucional de Igualdad de Género (PIIG) 2022-2025, actualmente en su segunda versión, aprobada mediante Acuerdo N°77/2021.

En cumplimiento de esta política —cuyo objetivo es transversalizar la perspectiva de género en todo el accionar del Órgano Judicial— se ha logrado un avance sustancial con la aprobación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, mediante Acuerdo N°193/2016. Este instrumento, de aplicación obligatoria para juezas y jueces, se ha constituido en una herramienta fundamental para garantizar decisiones judiciales más justas, inclusivas y con enfoque de derechos.

A través de la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos, que tiene el mandato de implementar medidas para promover la equidad en el acceso a la justicia para sectores en situación de vulnerabilidad, y en coherencia con el compromiso institucional de una justicia plural, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos, el Consejo de la Magistratura presenta la Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, bajo el título: Lineamientos para Juzgar con Perspectiva de Género en materia penal, familiar y niñez y adolescencia

Este documento ofrece orientaciones claras y herramientas prácticas para juezas, jueces y operadores/as de justicia, con el propósito de fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en los procesos judiciales. Su finalidad es contribuir al reconocimiento y abordaje de las desigualdades estructurales que afectan especialmente a las mujeres, a las poblaciones LGBTQ+, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a niñas, niños y adolescentes.

La obra está organizada en tres volúmenes, según la materia judicial:

1. Lineamientos en materia penal

Abordan la protección de los derechos de víctimas de violencia de género y de otras poblaciones vulnerables, desde las diligencias iniciales hasta la ejecución de la pena.

2. Lineamientos en materia familiar

Proponen resolver los conflictos familiares con base en la igualdad, evitando estereotipos y prejuicios, y reconociendo la diversidad de estructuras familiares.

3. Lineamientos en materia de niñez y adolescencia

Están orientados a garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, promoviendo su autonomía progresiva y su participación efectiva en los procesos judiciales.

Cada sección desarrolla una metodología práctica fundamentada en el Protocolo, que permite argumentar y juzgar con perspectiva de género de manera clara, técnica y accesible.

Este trabajo ha sido posible gracias al valioso apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como al compromiso y experiencia de la Dra. Mónica Gabriela

Sauma Zankys, quien ha aportado a la elaboración de estos materiales con rigor académico y profunda sensibilidad social.

Esta edición no solo constituye un instrumento jurídico relevante, sino también un recurso clave para la Escuela de Jueces del Estado y para el propio Consejo de la Magistratura, tanto en la capacitación como en la evaluación del desempeño de las autoridades jurisdiccionales. Su aplicación es obligatoria y constituye un paso fundamental en la defensa efectiva de los derechos de todos los sectores de la sociedad boliviana, en especial de las mujeres, de las personas LGBTIQ+, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y de las niñas, niños y adolescentes.

Confiamos en que esta publicación será un aporte decisivo para la consolidación de una justicia más equitativa, inclusiva y comprometida con los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Sala Plena del Consejo de la Magistratura





PRÓLOGO

La incorporación de la perspectiva de género debe responder y ser sensible a la naturaleza diversa y muchas veces interseccional de la discriminación a la que se enfrentan las personas. La igualdad de género no puede ser alcanzada sin reconocer y tomar acciones frente al hecho de que las personas enfrentan distintas expresiones de discriminación que se construyen en función de su contexto y características individuales.

Por ello, son notables los esfuerzos del Órgano Judicial desde el año 2016 con la aprobación del Protocolo para juzgar con perspectiva de género y el impulso permanente de los concursos de sentencias para premiar la aplicación de la perspectiva de género ha resaltado el trabajo de juezas y jueces que han hecho tangible el derecho de acceso a la justicia.

Estas sentencias sistematizadas han servido para orientar y motivar a otros jueces y juezas para aplicar la perspectiva de género. Esto no hubiera sido posible sin el trabajo comprometido del Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha liderizado y coordinado estas acciones.

Por ello, los lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia penal, niñez y adolescencia y familiar que se presentan, suman a estas iniciativas que pretenden fortalecer la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el actuar de las y los juzgadores.

Los lineamientos presentan los principales instrumentos internacionales vigentes en la materia, recopilan y sistematizan la jurisprudencia, así como brindan ejemplos concretos de su aplicación en la administración de justicia, lo que evidencia un cambio progresivo en las concepciones y enfoques adoptados por las y los operadores judiciales.

Los lineamientos han sido realizados con los aportes de las juezas y jueces con la asistencia técnica de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en Bolivia, en el marco del Proyecto de Acceso a la Justicia y Reforma del Sistema que se implementa con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AEICID), ejecutado con fondos de la Unión Europea.

Confiamos en que los lineamientos aprobados por el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia se constituyan en instrumentos útiles para fortalecer las capacidades del sistema de justicia, y que sirva como base para avanzar en el diseño de prácticas más inclusivas y materializar los principios de igualdad y no discriminación.

Mónica Mendoza
Representante - UNODC Bolivia



LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

I. Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, derecho penal y perspectiva de género

El art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE) reconoce expresamente el bloque de constitucionalidad, y antes fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional en la SC 1662/2003–R de 17 de noviembre de 2003¹, que estableció que los tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con el art. 410.II de la CPE “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 110/2010-R estableció que las resoluciones emitidas por la Corte IDH y los órganos de protección del sistema universal de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad. En ese marco, las autoridades judiciales en materia penal tienen la obligación de actuar en el marco de los principios de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) y convencionalidad (art. 256 de la CPE).

I.1. La importancia de la perspectiva de género en el derecho penal y el control de convencionalidad

En el marco de lo anotado, la perspectiva de género es una obligación que deriva de las obligaciones asumidas por el Estado al firmar y ratificar la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer² y la Convención Belem do Pará³, así como la jurisprudencia de los órganos de protección del sistema universal e interamericano de derechos humanos, cuyas funciones han sido reconocidas han sido expresamente reconocidas por el Estado boliviano⁴.

1 El FJ. III.2. señala: “(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”.

2 La Convención fue firmada por Bolivia el 30 de mayo de 1980, y ratificada mediante ley 1100 promulgada el 15 de septiembre de 1989. Bolivia también ratificó el Protocolo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer mediante Ley 2103 promulgada el 20 de junio de 2000.

3 La Convención fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1695 promulgada el 12 de julio de 1996.

4 Efectivamente, el Estado boliviano ha reconocido la competencia de la Corte IDH por Ley 1430 de 11 febrero de 1993, que en el art. 3, reconoce como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención”. Asimismo, desde el sistema universal, se ha reconocido la competencia de los diferentes Comités para supervisar, interpretar y conocer denuncias por vulneración a los derechos humanos. De manera específica, el art. 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece que “Los Estados Partes se comprometen a someter al

En ese sentido, el Estado boliviano debe cumplir sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la adecuación de la normativa y las prácticas internas a las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, ejerciendo el control de convencionalidad⁵, conforme lo exigen los compromisos asumidos, la jurisprudencia de la Corte IDH y el art. 256 de la CPE; última norma que exige a las autoridades a aplicar con preferencia las normas y precedentes que conforman el bloque de constitucionalidad frente a leyes que de manera directa contradigan dichas normas y precedentes o, en su caso, tienen la obligación de efectuar una interpretación de las disposiciones internas conforme al bloque de constitucionalidad. Estas actividades, realizadas por las autoridades que intervienen en el proceso penal tienen carácter *inter partes*; es decir que obligan a las partes que intervinieron dentro del proceso y son vinculantes para casos futuros que conozcan dichas autoridades (vinculatoriedad horizontal).

Lo anotado se constituye, sin duda, en la diferencia fundamental entre el control de convencionalidad que ejercen las autoridades en el análisis de casos concretos y el control que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional; pues, los alcances de las resoluciones que emite este órgano en el control normativo de constitucionalidad, tienen carácter *erga omnes*, es decir que surte efectos con relación a todas a las autoridades y todas las personas; si las resoluciones son emitidas en el control tutelar de constitucionalidad, es decir en las acciones de defensa, los precedentes generados son vinculantes para todas las autoridades que conozcan casos concretos análogos o similares.

En ese sentido, cabe mencionar a la **SCP 32/2019**, que luego de señalar que en el marco de nuestro sistema constitucional el control de convencionalidad debe ser ejercido junto con el control de constitucionalidad, reconoce que las autoridades deben realizar un control de convencionalidad:

(...) La obligación del Estado Plurinacional de Bolivia de ejercer el control difuso de convencionalidad recae especialmente en este Tribunal [14], en su función de precautar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales establecida en el art. 196.I de la CPE, velando por la supremacía constitucional que, como se explicó líneas arriba, se encuentra irreversiblemente convencionalizada a través del bloque de constitucionalidad; si bien, el examen de compatibilidad de las normas internas con el “corpus iuris” de derechos humanos a efectos de **realizar una interpretación conforme o aplicación preferente al caso concreto, puede ser efectuado de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, en lo que respecta a dejar una norma interna constitucional o infra-constitucional sin efectos jurídicos “erga omnes” [15] o la supresión de normas contrarias al “corpus iuris” de derechos humanos, se tiene que la declaración de aplicación preferente con efectos generales por inconventionalidad necesariamente la debe realizar este Tribunal a través de las acciones que más concuerden con tal actividad, las cuales no pueden ser otras que las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta**”.

Secretario General de las Naciones Unidas, para que examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados (...)”.

- 5 La Corte IDH desarrolló la doctrina del control de convencionalidad desde el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (26 de septiembre de 2006) en el que estableció que: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Posteriormente, la Corte IDH extendió la obligación de ejercer el control de convencionalidad a todas las autoridades judiciales o administrativas (*Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011).

I.2. Los derechos de las víctimas de violencia en razón de género y su desarrollo progresivo

El sistema penal garantista previsto en el Código de Procedimiento Penal (CPP) de 1999, está centrado el respeto de los derechos y garantías, en especial de la o el imputado, que se fundamenta en la desigual relación de poder en la que se encuentra frente al *ius puniendi* del Estado. En ese sentido, el Título I, Garantías Constitucionales, de la primera parte del CPP, Principios y Disposiciones Fundamentales, desarrolla garantías a favor del imputado, que tienen sustento en las normas y precedentes internacionales e internos: 1. Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal (art. 1), 2. Legitimidad (art. 2), 3. Persecución penal única (art. 4), 4. Calidad y derechos del imputado (art. 5), 6. Presunción de inocencia (art. 6), 7. Aplicación de medidas cautelares y restrictivas (art. 7), 8. Defensa material (art. 8), 9. Defensa técnica (art. 9), 10. Interpretación (art. 10).

Con relación a los derechos de la víctima, el CPP contempla un artículo (art. 11, garantías de la víctima), que tenía el siguiente texto: "La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla"⁶.

La inclinación a la protección de los derechos del imputado responde al carácter garantista de nuestro sistema penal, bajo el entendido que es necesario limitar el poder ante un potencial abuso a los derechos del imputado⁷, bajo la adopción de garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Entre las primeras, los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad; entre las segundas, los principios de contradicción, paridad entre acusación y defensa, la separación entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y publicidad del juicio, el derecho al juez natural⁸.

Estas garantías se encuentran reconocidas en la actual Constitución Política del Estado (CPE) y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El debido proceso se encuentra prevista en el art. 115.II de la CPE, la presunción de inocencia, en el art. 116.I de la CPE, que expresamente señala que, durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado procesado; el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, reconocido en el art. 116.II de la CPE, que establece que "cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible".

El art. 117 de la CPE desarrolla la garantía del debido proceso, expresando que nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada; además contempla la prohibición del non bis in idem. El art. 118 de la CPE prohíbe la pena de infamia, muerte civil y el confinamiento y establece que la máxima sanción penal es de 30 años sin derecho a indulto. Asimismo, el art. 119 de la CPE consagra el principio de igualdad procesal de las partes durante el proceso. El mismo artículo contempla el derecho inviolable a la defensa, y la obligación del Estado de proporcionar a las personas denunciadas o imputadas una defensora o defensor gratuita cuando no cuenten con recursos económicos necesarios.

6 Actualmente, dicha norma, modificada por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, tiene la siguiente redacción: "La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante".

7 GASCÓN, Marina, La teoría general del garantismo. Rasgos principales, en Garantismo, Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, p. 22.

8 CARBONELL, Miguel, La teoría garantista de Luigi Ferrajoli, en Garantismo Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 6.

A su vez, el art. 120.I de la CPE contempla el derecho al juez natural y prevé la obligación de que toda persona sometida a proceso sea juzgada en su idioma y que, excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete. El art. 121.I de la CPE, de manera específica determina que, en materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, y que el derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad. Finalmente, el art. 123 de la CPE de manera expresa contempla el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable y la retroactividad de la ley penal favorable; norma constitucional que, de manera contradictoria determina que en materia de corrupción la ley podría ser aplicada retroactivamente para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; sin embargo, esta norma fue interpretada conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en la SCP 770/2012, en sentido que la ley en materia de corrupción es aplicable retroactivamente cuando sea favorable⁹.

La CPE también reconoce garantías específicas a las víctimas, como la contenida en el art. 121.II, que establece que la víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial, y que en caso de no contar con recursos económicos será asistida gratuitamente por una o un abogado asignado por el Estado.

A dicha garantía se suman otras vinculadas a la responsabilidad de quienes vulneran derechos y garantías constitucionales (art. 110 de la CPE), la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra (art. 111 de la CPE); el derecho a la reparación de las víctimas por la vulneración a sus derechos, que desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) debe ser entendida como reparación integral, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 19/2018-S2¹⁰; la prohibición de toda forma de tortura, desaparición, confinamiento,

9 En concreto, la SCP 770/2012 señala: "Por lo desarrollado líneas supra, la jurisprudencia constitucional nacional y la de los tribunales internacionales en la materia se tiene:

1. Se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo.
2. Por el principio de seguridad jurídica se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa de forma retroactiva en cuyo caso debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente a momento de cometer el ilícito de forma ultractiva.
3. Es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable.
4. Se aplica norma adjetiva vigente (retrospectividad).
5. Cuando el delito de corrupción o vinculado a ella es permanente -aspecto determinado por la afectación al bien jurídico que depende en el tiempo de la voluntad del imputado- es aplicable la norma penal vigente a la comisión del hecho. Ello impide por tanto a que todo juez o tribunal diferencie en cada caso los delitos permanentes de los delitos con efecto permanente. Excepción que la estableció la Corte Interamericana de los Derechos Humanos entre otras en el caso Trujillo Oroza, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -ahora Tribunal Supremo de Justicia- en el Auto Supremo 247 de 16 de agosto de 2010 y en el derecho comparado el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente 2798-04-HC/TC.

Bajo los argumentos expuestos y de una interpretación "de la Constitución" del art. 123 de la CPE y "desde la Constitución" de la Disposición Final Primera de la Ley 004, corresponde declarar su constitucionalidad únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad referido a que permite la aplicación retroactiva del derecho penal sustantivo contenido en la Ley 004, siempre y cuando su aplicación por los jueces o tribunales sea en el marco del principio de favorabilidad y conforme a lo expuesto ut supra".

10 La SCP 19/2018-S2 señala: "Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

- 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en

coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral (art. 114); el acceso a la justicia previsto en el art. 115 de la CPE que establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Las normas constitucionales vinculadas a las garantías de la víctima son coherentes con las normas internacionales de derechos humanos que han generado normas específicas de protección a grupos de atención prioritaria que inciden en el derecho penal al interior de los Estados, a través de la tipificación de nuevos delitos, la agravación de las sanciones penales o la adopción de nuevos términos de prescripción; asimismo, inciden en el derecho procesal penal, como la adopción de garantías específicas de protección a las víctimas de violencia, pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las mujeres víctimas de violencia, con la finalidad que en el proceso se atienda su situación de discriminación y violencia estructural, adoptando medidas para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Un ejemplo de estas garantías específicas en materia procesal, se encuentran en el deber de la debida diligencia en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación a víctimas de violencia en razón de género o la obligación de aplicar una perspectiva de género, entre otros temas.

El reconocimiento de los derechos a las víctimas de violencia en razón de género tiene sustento constitucional y convencional y, en el marco de la igualdad jerárquica de derechos que establece el art. 13 de la CPE, no es posible afirmar, en abstracto, la superioridad de un derecho o garantía con relación al otro u otra; sin embargo, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, podrán prevalecer los derechos de la o el imputado o de la víctima, lo que tendrá que analizarse en un juicio de ponderación.

Lo anotado no significa eliminar o desconocer las garantías del imputado en el ámbito del derecho penal sustantivo, o construir un derecho penal del enemigo que suprima las garantías, sino buscar un equilibrio entre los derechos de ambas partes dentro del proceso penal. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, la SC 0815/2010R de 2 de agosto, reiterada por SCP 17/2019-S2, concluyó que el derecho procesal penal, no solo debe operar como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino, que debe procurar también por los derechos de la víctima, haciendo: *"...compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política..."*.

Este razonamiento también fue desarrollado por la SC 1388/2011-R de 30 de septiembre, que establece que todo hecho punible, genera una colisión entre las garantías fundamentales de la víctima, del imputado, y en último término, de la sociedad, por lo que:

(...) se requiere lograr un justo equilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima y las garantías procesales del imputado, que naturalmente nadie niega y todos deben respetar; así encontramos entre

casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiese haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristáin señala: "Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas". En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos".

los valores en el que se sustenta el Estado Plurinacional, el ‘equilibrio’ y ‘el bienestar común’ reconocidos por el art. 8.II de la CPE; valores éstos que forman parte del concepto ‘buen vivir’ y del modelo Boliviano de ‘Estado de Derecho del vivir bien’, asumiendo el Estado una responsabilidad fundamental.

En ese contexto, si bien dentro de los procesos penales por violencia en razón de género, deben regir las garantías de la o el imputado, es importante también considerar los derechos y garantías de la víctima, aplicando una perspectiva de género, que permitan visualizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y considerar las históricas relaciones de discriminación y violencia que impiden a las víctimas ejercer sus derechos, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia.

1.3. El proceso argumentativo contenido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, aplicado al ámbito penal.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, se basa en las normas y estándares internacionales e internos en materia de violencia en razón de género, y elabora un proceso argumentativo con perspectiva de género, sobre la base de la teoría estándar de la argumentación jurídica, que también es aplicable en materia penal, adecuándose a las particularidades que vayan a dictarse. El resumen de este proceso argumentativo se presenta a continuación, y su contenido amplio puede ser revisado en toda su extensión en el indicado Protocolo, del cual se desprende el presente proceso argumentativo, que se encuentra contextualizado a materia penal:

CRITERIOS	PASOS
Identificación adecuada del hecho que se va a resolver y las personas intervinientes	Identificación adecuada del hecho que se va a resolver y las personas intervinientes Determinación del contexto
Identificación de la normativa o precedente aplicable	Ante vacíos normativos no sustantivos, aplicar argumentos analógicos o principios constitucionales y específicos al proceso por violencia en razón de género. Frente a antinomias, acudir al principio de especialidad, aplicando preferentemente la Ley 348. Identificar las normas y estándares internacionales en materia de discriminación y violencia en razón de género aplicables al caso. Analizar si la disposición legal interna aplicable es compatible con el marco jurídico internacional, y si es necesario ejercer el control de convencionalidad, dando aplicación preferente a la normativa internacional o interpretando la disposición legal conforme al bloque de constitucionalidad.
Identificación de la normativa o precedente aplicable	Analizar la necesidad de aplicar criterios de interpretación de los derechos humanos (favorabilidad, progresividad) Analizar si la disposición legal aplicable es contraria al principio de igualdad y no discriminación (visión estereotípica o sexista del derecho), y si existe necesidad de realizar un test de razonabilidad o de igualdad.
Determinación y de los hechos y valoración de la prueba	Analizar si entre las partes del proceso existe una relación asimétrica de poder, para valorar los hechos y la prueba considerando dicha relación. Identificar si las partes se encuentran en una situación de doble discriminación (interseccionalidad).
Determinación y de los hechos y valoración de la prueba	Analizar si existe un comportamiento estereotipado que se espera de las partes que intervienen en el proceso. Analizar si existen derechos en colisión y si corresponde efectuar una ponderación de derechos.

CRITERIOS	PASOS
Resolución del caso	Definición clara del caso
	Interpretación previsor y consecuencialista.
	Vocación transformadora
	Analizar si la parte resolutiva promueve la eliminación de estereotipos y si es valiosa en el marco de la igualdad y no discriminación.
	Identificar las medidas de reparación a ser adoptadas para revertir las asimetrías de poder y la desigualdad estructural.
	Analizar si las medidas de reparación adoptadas se basan en una concepción sexista o estereotipada de la persona.

II. El proceso penal con perspectiva de género en procesos penales por violencia en razón de género

II.1. La aplicación de la Ley 348: Sujetos de protección

La violencia en razón de género, se vincula, fundamentalmente, con la violencia ejercida contra las mujeres, al constituirse en un grupo que históricamente ha sufrido discriminación y violencia, que se mantiene actualmente a nivel mundial (casi una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja¹¹) y en el caso boliviano la situación se agrava, por cuanto 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia, de cada 10 personas que denuncian la violencia, 9 son mujeres¹².

Sin embargo, la violencia en razón de género, no se refiere únicamente a las mujeres, sino también a la violencia que se ejerza ante el incumplimiento de los roles y estereotipos construidos social, histórica y culturalmente a partir del sexo asignado al nacer, que es lo que se denomina género. En ese sentido, la violencia, que es la fase más extrema de la discriminación, también puede ser ejercida contra la población lesbiana, gay, transgénero, transexual, bisexual, intersexual, queer y otras diversidades sexuales y genéricas (LGBTIQ+), debido a que se apartan de los modelos de masculinidad o feminidad que, a partir de la construcción del género, exige comportamientos modélicos de hombres y mujeres.

En el marco de lo anotado, los principios y normas específicas de protección, así como los lineamientos contenidos en estos lineamientos se aplican a la población LGBTIQ+. La jurisprudencia de la Corte IDH ha generado importantes precedentes sobre el tema, en especial en los **casos de violencia sexual y feminicidio**:

La violencia ejercida contra la población LGBTIQ+ es una de las formas más extremas de discriminación hacia ellas, que tiene un fin simbólico, toda vez que tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas objetivo de dicha discriminación (Caso Azul Marino vs. Perú).

Los principios rectores establecidos para el procesamiento de los casos de violencia sexual contra mujeres desarrollados por la Corte IDH, también son aplicables a violencia sexual cometida contra varones (Caso Azul Marino vs. Perú).

11 ONU MUJERES, Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres (2023). Disponible en:

<https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2023/11/hechos-y-cifras-poner-fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres>

12 UNFPA, Ley 348, para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia. Disponible en:

<https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/CARTILLA%20Ley%20348%20FINAL.pdf>

Cuando la agresión es motivada por la orientación sexual y se amenaza la libertad y dignidad de las personas LGBTIQ+, se considera que existe un acto de violencia por prejuicio o delito de odio (Caso Azul Marino vs. Perú).

Los estereotipos por la orientación sexual, afectan la objetividad de los funcionarios estatales incluyendo en su percepción sobre los hechos, la credibilidad de la víctima y el desarrollo de investigaciones apropiadas (Caso Azul Marino vs. Perú).

Los estándares sobre muertes violentas contra mujeres, también se aplica a mujeres transgénero o transexuales (Caso Vicky Hernández vs. Honduras)

En ese sentido, la aplicación de la perspectiva de género en los casos la población LGBTIQ+ ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional:

SCP 0500/2021-S1 de 7 de octubre

(...) al haber suscrito convenios y tratados internacionales que obligan a la adopción de medidas necesarias relativas al resguardo de los derechos de las mujeres en los procesos relacionados con violencia, pero también para eliminar el trato discriminatorio del que pueden ser objeto cuando, por ejemplo, se vean involucradas en un proceso penal se ve la necesidad de incluir la perspectiva de género como una medida para materializar el derecho de la igualdad de las mujeres –y otros sectores de la población– en la administración de justicia; pues mediante su aplicación **los jueces, tribunales, fiscales y todo quien presta un servicio judicial, están compelidos a que en su labor de análisis de los hechos y la valoración de la prueba, en cada caso que sea dé su conocimiento, identifiquen el problema jurídico, en el que ya se debe determinar si alguna de las partes corresponde a un grupo vulnerable o de atención prioritaria; ello, con el fin de buscar al caso concreto un criterio que asegure un mayor y mejor acceso a la justicia, especialmente para situaciones que evidencien relaciones de poder existente fundadas en sexo, género u orientación sexual;** aspectos que de igual forma están previstos en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que consagra el principio de igualdad, contemplando de manera expresa dentro las garantías, la adopción de decisiones judiciales ecuanímes, sin sesgos de género ni criterios subjetivos o discriminatorios.

En ese marco, la justicia debe evitar exclusiones jurídicas producidas por la construcción e interpretación tradicional de los roles de género, por ello, la labor jurisdiccional desde un enfoque de género es fundamental para evitar estos sesgos sexistas, enfoque que se está incorporando de manera gradual, permitiendo superar un análisis cerrado y tradicional, para lograr que a partir de la utilización del test de igualdad desde la perspectiva de género permita determinar, sobre la base de la razonabilidad, cuando una medida, decisión o norma jurídica resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación.

Esta violencia en razón de género puede ser ejercida, de manera excepcional, también contra varones que se encuentren en situación de vulnerabilidad, ya sea porque se trate de varones adultos mayores, varones con discapacidad, niños y adolescentes, o porque en una relación de pareja sufren violencia a partir del incumplimiento de los roles social, cultural e históricamente asignados a los varones, como lo ha entendido la SCP 346/2018-S2:

SCP346/2018-S2 de 18 de julio de 2018

(...) es la propia Ley 348, la que, en el art. 5.IV, referido a su ámbito de aplicación, establece que: “Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género” (las negrillas son nuestras).

Conforme a dicha norma, las disposiciones de la Ley 348 se amplían a toda persona en situación de vulnerabilidad, independientemente de su género; por cuanto, la violencia reprochada en dicha Ley, si bien tiene como sujeto de protección a la mujer, por la violencia y la discriminación estructural que existe contra ella; sin embargo, también puede extenderse a varones, en los casos en los cuáles éste sea víctima de violencia en razón de género.

SCP346/2018-S2 de 18 de julio de 2018

Efectivamente, la violencia en razón de género, no solo debe ser entendida como aquella ejercida contra las mujeres, sino contra todos quienes se aparten de los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres; de tal suerte que, si un varón no “cumple” con dichos roles que social, histórica y culturalmente se les asignó -proveedores, jefes de familia, etc.-, y a consecuencia de dicho incumplimiento es sometido a violencia por parte de su entorno, indudablemente también será víctima de violencia en razón de género; y por lo tanto, debe ser protegido por la Ley 348.

Sin embargo, debe aclararse que los casos de violencia contra la mujer son mayores; pues, como se tiene señalado, fue histórica y culturalmente discriminada, de ahí, la preeminencia de su protección; de donde se concluye que en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra a producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales.

De acuerdo con lo anotado, la Ley 348 y, en consecuencia, los presentes lineamientos, se aplican a, fundamentalmente, las mujeres, pero también a los miembros de la población LGBTIQ+ y, excepcionalmente a varones, siempre y cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad.

La aplicación de la Ley 348 a los grupos antes mencionados debe ser explicada en la dimensión sustantiva y adjetiva:

DIMENSIÓN	LINEAMIENTOS
Dimensión sustantiva	1. Corresponde identificar los elementos del tipo penal, al objeto de determinar el sujeto pasivo y el sujeto activo. 1.1. En el tipo penal feminicidio el sujeto pasivo debe ser una mujer, sea cisgénero¹³, transgénero¹⁴ o transexual¹⁵; el sujeto activo no se encuentra determinado, puede ser hombre o mujer, cisgénero, transgénero o transexual. 1.2. En el tipo penal Violencia Familiar o Doméstica, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sin un sexo o género determinado, de cualquier edad; por ello, el sujeto pasivo puede ser un varón y la mujer el sujeto activo, aún en relaciones de pareja, siempre y cuando el varón se encuentre en situación de vulnerabilidad, en el marco de lo dispuesto por el art. 5.IV de la Ley 348, que establece que “Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad sufra cualquiera de las formas de violencia esta ley sanciona, independientemente de su género”, y lo expresamente dispuesto en la SCP 346/2018-S2. 1.3. Existen otros tipos penales que expresamente exigen que el sujeto pasivo sea mujer, entendida ésta como mujer cisgénero, transexual o transgénero. 2. En el tipo penal Violencia Familiar o Doméstica, es importante identificar la situación de vulnerabilidad de quienes intervienen en el proceso, lo que significa que la violencia que no tenga origen en la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo debe ser conocida, procesada y sancionada por los tipos penales y la vía ordinaria. Sólo de esa manera se puede hablar de una materia especializada en género.

13 Mujer cisgénero es la persona conforme con el sexo (mujer) asignado al nacer.

14 Mujer transgénero es la persona que se identifica como mujer, pese a que se le asignó el sexo masculino al momento de nacer, que aún no ha realizado modificaciones corporales.

15 Mujer transexual es la persona que se identifica como mujer, pese a que se le asignó el sexo masculino al momento de nacer, que ha realizado modificaciones corporales, con la finalidad que su apariencia coincida con su identidad.

DIMENSIÓN	LINEAMIENTOS
Dimensión adjetiva	1. Los principios y garantías de la Ley 348, y las modificaciones al procedimiento penal se aplican, fundamentalmente a mujeres, pero también a la población LGBTIQ+ y, excepcionalmente, a varones que se encuentren en situación de vulnerabilidad. 2. Es posible la aplicación de medidas de protección a favor de los varones, siempre y cuando se justifique la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, conforme lo exige la SCP 346/2018-S2: <i>“En el caso del Requerimiento Fiscal cuestionado, la arbitrariedad está expresada en una decisión sin motivación; puesto que, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, la Ley 348 fue promulgada para proteger a las mujeres frente a una amenaza o hecho de violencia, o a otras personas, que en este contexto de violencia hacia la mujer -en sus diferentes manifestaciones- y por su situación de vulnerabilidad, sufra sus efectos, tal es el caso de las hijas e hijos u otros dependientes; sin embargo, puede extenderse su aplicación a favor del varón, en su condición de víctima; siempre y cuando, se evidencie un estado de vulnerabilidad, aspecto que no mereció análisis en el Requerimiento Fiscal cuestionado; de igual manera, no se advierte una motivación suficiente respecto a los elementos probatorios relacionados con la participación de la denunciada en hechos de violencia contra su expareja; en consecuencia, las medidas de protección a favor del codemandado (...) carecen de motivación -justificación- en cuanto a su aplicación”.</i>

II.2. Los principios que deben ser observados en los casos de violencia en razón de género, en especial el principio de especialidad.

Desde el bloque de constitucionalidad y la Ley 348 se establecen principios específicos para el conocimiento de los procesos penales por violencia en razón de género, que tienen una relevancia fundamental para la interpretación de la normativa contenida en la Ley 348 y en las normas generales previstas en el CPP, las cuales tienen que ser comprendidas desde una mirada de género.

Los valores y principios, más aún los constitucionales y convencionales, tienen una triple dimensión, que ha sido establecida por la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, entre otras:

“a) fundamentadora del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; b) orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución; c) crítica, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales”.

En el marco de la dimensión orientadora y crítica del orden jurídico, corresponde que la autoridad judicial interprete a las reglas jurídicas contenidas en la Ley 348 y en el CPP conforme a los principios constitucionales, convencionales y, finalmente, legales, dando efectividad a los fines contenidos en las normas del bloque de constitucionalidad. Por ello, a continuación, se mencionan algunos de los principios a ser tomados en cuenta en todos los procesos penales por violencia en razón de género, que se extraen de la Ley 348 y del bloque de constitucionalidad:

Principios	Alcance
Igualdad y no discriminación	El principio de igualdad debe ser comprendido en dos vertientes: 1. Igualdad formal: El Estado tiene la obligación de tratar de manera igual a las personas sin ninguna diferenciación arbitraria (discriminación) en razón de sexo, género, orientación sexual, origen, cultura, nacionalidad, etc., que limite el ejercicio de sus derechos, de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la CPE.

Principios	Alcance
Igualdad y no discriminación	2. Igualdad material: El Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas, acciones afirmativas para lograr que las pertenecientes a grupos de atención prioritaria, que histórica y estructuralmente se encuentran en una situación desventajosa, discriminatoria, puedan ejercer sus derechos en situación de igualdad respecto a las demás personas; obligación que se encuentra en los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como el art. 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que establece: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. De acuerdo con la norma antes citada, la adopción de estas medidas especiales, positivas o acciones afirmativas no serán consideradas discriminatorias; pues, lo que pretenden es acelerar la igualdad de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.
Especialidad	El principio de especialidad debe ser entendido desde dos dimensiones: 1. Especialidad en los conocimientos: De acuerdo con el art. 4.14 de la Ley 348 señala que en “todos los niveles de la administración pública y especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz”. 2. Especialidad en la aplicación de la Ley: Como principio general para la resolución de antinomias, que se traduce en la aplicación preferente de la Ley especial con relación a la Ley general; principio que se encuentra previsto en el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial¹⁶, que específicamente señala que “La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general”.
Debida diligencia/ Celeridad	El principio de la debida diligencia ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH, a la luz del art. 7.b de la Convención Belem do Pará, que sostiene que los Estado partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar medidas, entre otras, para “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Este principio implica: • En general, la obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (art. 25 de la CADH), sustanciados conforme a las reglas del debido proceso. • El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no una simple formalidad. • En casos de violencia contra la mujer esas obligaciones se complementan y refuerzan con las obligaciones de la Convención Belem do Pará (art. 7).

16 El art. 15 de la LOJ tiene la siguiente redacción: Artículo 15. (APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES).

- El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.
- Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración.

Principios	Alcance
Debida diligencia/ Celeridad	• El deber de la debida diligencia supone: 1. Contar con un adecuado marco jurídico de protección, aplicación efectiva del mismo y con políticas y prácticas de protección que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, logrando una protección inmediata a la víctima; 2. La investigación no debe ser una simple formalidad, sino que debe ser asumida como un deber jurídico propio, por ello, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (Caso Campo Algodonero vs. México); la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima (SCP 17/2019-S2, Ley 348). • El deber de la debida diligencia se extiende a las diferentes instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género y a todas las etapas del proceso, no es exclusivo de la fase preliminar ni de la etapa preparatoria ni del Ministerio Público, se extiende a la fase preliminar, a la etapa preparatoria, al juicio, en la fase recursiva y en ejecución de sentencias.
La debida diligencia con enfoque de interseccionalidad en casos de violencia a NNA víctimas de violencia sexual	• Además de los lineamientos antes señalados, la debida diligencia en casos de violencia sexual contra NNA, debe considerar: • La aplicación de un enfoque interseccional, por la situación de doble vulnerabilidad: Adopción de instrumentos internacionales relacionados a la violencia contra la mujer y de protección de NNA. • Considerar que las NNA son titulares de DDHH, y gozan de derechos especiales derivados de su condición. • Considerar cuatro principios que deben inspirar el sistema de protección integral: no discriminación, interés superior de la NNA, respeto a la vida, supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la NNA en todo proceso que lo afecte, de modo que se garantice su participación. • El interés superior la NNA constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. Se construye con la escucha de las NNA, ponderando los derechos involucrados, a través de una argumentación que dé preponderancia a los derechos de la NNA en el caso concreto. • El Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la NNA, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas. • Adoptar de medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten (debido proceso). • Es necesario que se les brinde, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso de éste, la información relativa a su procedimiento, los servicios de asistencia jurídica, de salud física y psíquica y demás medidas de protección disponibles. • Las NNA víctimas de violencia sexual pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales, y una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal. Debe evitarse la revictimización y que interactúe con el agresor.

Principios	Alcance
La debida diligencia con enfoque de interseccionalidad en casos de violencia a NNA víctimas de violencia sexual	- Las víctimas de violencia sexual se encuentran en una posición de desventaja muy fuerte en el proceso penal por los traumas sufridos, por lo que es necesario que exista una “neutralidad empática” por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia con las víctimas. - El Estado debe brindar de forma gratuita asistencia médica y profesional a la víctima a cargo de un profesional capacitado. Durante el proceso y en la atención se tome en cuenta la edad, el nivel de madurez, comprensión, el género, la orientación sexual u otros factores en los que se encuentren las NNA. - Los Estados deben garantizar que: 1. El proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, a las NNA; 2. Las autoridades deben estar debidamente capacitadas; 3. Las NNA sean tratadas a lo largo del proceso con tacto y sensibilidad; 4. Respeto a la confidencialidad de la información e intimidad; 5. La entrevista debe ser videograbada y debe ser desarrollada por una o un psicólogo especializado o un profesional afín, no pudiendo ser interrogada de manera directa por las partes; 6. La Salas de entrevistas deben otorgar un entorno seguro y no intimidatorio y 7. Las NNA no deben ser interrogadas en más ocasiones que la estrictamente necesarias Examen físico: 1. Se debe evitar que las víctimas de violencia sexual sean sometidas a más de una evaluación física; 2. El examen debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia, que deberá minimizar los traumas; 3. Se recomienda que la víctima elija el sexo del profesional; 4. Se debe obtener el consentimiento de la víctima o de su representante, según su grado de madurez; 5. Se respetará su derecho a intimidad y se permitirá un acompañante de confianza de la víctima; 6. Debe existir un acta firmada por la víctima, la o el médico y la persona de confianza; 7. La decisión sobre realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada y en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, sin que ello sirva para desacreditar a la víctima o impedir una investigación.
Informalidad/ Accesibilidad	En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso (...). (art. 4.11 de la Ley 348) El art. 59 de la Ley 348, hace referencia a la Investigación de oficio, señalando expresamente en el parágrafo II que “cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía”. Por otra parte, la Ley 348, en el art. 86, dentro de los principios procesales, contempla al de accesibilidad: “La falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no deberá retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.
Despatriarcalización	El art. 4 de la Ley 348, que hace referencia a los principios y valores, hace referencia a la despatriarcalización, entendida como “la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres”. El principio implica la modificación de las relaciones de poder, lo que supone, por parte del órgano judicial, la adopción de decisiones libres de estereotipos; además, la adopción de resoluciones transformadoras, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Campo Algodonero vs. México, al señalar que las medidas de reparación integral deben tener una vocación transformadora de la situación de discriminación estructural y de violencia.

Principios	Alcance
Protección	El art. 86, contempla dentro de los “Principio procesales”, al de protección, según el cual, “Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictarán medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia”; inmediatez de la protección que se extiende como obligación a las diferentes instituciones que atienden a las víctimas de violencia en razón de género; en ese marco, la Ley 1173 establece la posibilidad de aplicar las medidas urgentes de protección a las víctimas, que deben ser puestas a conocimiento de la autoridad judicial dentro del plazo de 24 horas. Si las medidas de protección resultan insuficientes para precautar de los derechos de las víctimas, es posible la imposición de medidas cautelares, que deben privilegiar la protección y seguridad de la mujer durante la investigación; situación en la que será imprescindible que se justifique la necesidad de aplicar las medidas de protección. • Las autoridades estatales deben identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles (Caso Yarce y otras Vs Colombia). • La debida diligencia de protección reforzada exige adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso y después del mismo con el fin de lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la víctima (Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua)
Verdad Material	El art. 180 de la CPE establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros principios, en la verdad material. Principio que está contenido expresamente en el art. 86 de la Ley 348 que establece que “Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”. La SCP 1662/2012 de 1 de octubre señala que el principio de verdad material “(...) implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja, parcialice o distorsione la percepción de los hechos a la persona encarga de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta e irrazonable que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos de aplicar, entre ellas, al principio de ;verdad material, por sobre la limitada verdad formal”. SCP 17/2019-S2, reiterada, entre otras, en las SCP 1231/2023-S1, que aplican el principio de verdad material a los casos de violencia en razón de género: “(...) en las acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia”.
Reparación integral	El art. 113 de la CPE reconoce el derecho a la reparación, al señalar que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. La reparación, como principio, se encuentra expresamente prevista en el art. 86. 15 de la Ley 348, que establece que es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia.

Principios	Alcance
Reparación integral	De acuerdo con la SCP 19/2018-S2, el derecho a la reparación deber ser entendida desde los estándares de la Corte IDH: “(…) la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica: 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia...”; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiese haber sufrido por la violación de sus derechos humanos (...) y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos”.

La Ley 348 y las modificaciones introducidas al procedimiento penal, simplifican el procedimiento penal para delitos de violencia en razón de género. Así, además de los principios que han sido referidos en el anterior punto, que deben guiar la interpretación de las disposiciones legales de la Ley 348 y del CPP, existen normas que en el marco del principio de especialidad deben ser aplicadas de manera preferente, que serán referidas en el desarrollo de estos lineamientos.

II.3. Fase preliminar: El control jurisdiccional

Como se señala en el Protocolo con enfoque en derechos humanos del Tribunal supremo de Justicia, la participación de la autoridad judicial dentro de los procesos penales se inicia con el informe del inicio de las investigaciones que remite el Ministerio Público. La principal labora de la autoridad jurisdiccional de la instrucción es el control del respeto a los derechos tanto de la persona imputada como de la víctima, cuyos derechos, de acuerdo al art. 13 de la CPE, tienen igual jerarquía, buscando, como se ha señalado en el punto I de estos lineamientos, el equilibrio de los derechos de ambas partes dentro del proceso, lo que en muchos casos determinará la necesidad de efectuar la ponderación de derechos, analizando: la finalidad de la medida que pretende ser aplicada, que debe tener relevancia constitucional o convencional; la necesidad de adecuación y necesidad de esa medida para obtener la finalidad buscada, y la proporcionalidad en sentido estricto, analizando: (1) el grado de afectación del derecho limitado con la aplicación de la medida; (2) el grado de satisfacción del derecho que se pretende proteger y (3) se la limitación del derecho se encuentra justificada a partir del grado de satisfacción del derecho que se pretende proteger¹⁷.

17 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Protocolo para juzgar con derechos humanos, p.40.

La labor del control jurisdiccional de la investigación se encuentra dentro de las competencias que tienen las juezas y jueces de instrucción, previstas en el art. 54 del CPP, modificado por la Ley 1173:

1. El control de la investigación.
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado
4. Resolver la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Homologar la conciliación, siempre que sea procedente
8. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
9. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes;
10. Conocer y resolver la acción de libertad,
11. Disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima e imponer las sanciones antes su incumplimiento.

II.3.1. Control del plazo de la fase preliminar

La autoridad jurisdiccional debe controlar, de manera reforzada, el plazo de duración de la fase preliminar, que en casos de violencia en razón de género es de 8 días de acuerdo al art. 94 de la Ley 348; norma que, a partir del principio de especialidad debe ser aplicada con preferencia, en el marco del art. 15 de la LOJ y la SCP 0084/2021-S1 de 24 de mayo.

El plazo de ocho días debe ser computado desde el informe de inicio de las investigaciones a la jueza o juez de instrucción en lo Penal. Cumplido el plazo, la autoridad judicial conminará a la o el fiscal del caso a través de la o el Fiscal Departamental, para que en el plazo de cinco días emita la resolución correspondiente de la investigación preliminar (art. 300 del CPP).

SCP 0084/2021-S4: *“(…) la etapa preliminar del proceso penal, por mandato del art. 300 del CPP, deberá concluir -de manera general- en el plazo máximo de veinte días; empero, en casos de delitos de violencia contra la mujer debe tener una duración máxima de ocho días, conforme a lo previsto en el art. 94 de la Ley 348; puesto que, al tratarse de una norma especial, ésta tiene preferente aplicación respecto a la norma del citado al art. 300 del CPP, que resulta ser la norma de carácter general. Consecuentemente, en casos de delitos de violencia contra la mujer, el plazo máximo de duración de la etapa preliminar del proceso penal será de ocho días hábiles computables a partir de la comunicación del inicio de la investigación al juez de Instrucción Penal”.*

La SCP 0084/2021-S4 concedió la tutela al advertir que la autoridad judicial no cumplió con su deber de contralor de derechos y garantías de las partes, al no verificar el cumplimiento del plazo de 8 días de la investigación preliminar previsto en el art. 94 de la Ley 348.

II.3.2. Control sobre las partes e instituciones intervinientes en el caso

1. La autoridad judicial debe verificar que la víctima se encuentre con la debida asistencia jurídica y, en su caso, deberá convocar a la DNA, SLIM, SIJPLU o SEPDVI para su acompañamiento.
2. Cuando corresponda, en especial tratándose de NNA, la autoridad judicial debe disponer la notificación a la Dirección Departamental de Educación para que, fundamentalmente, tenga conocimiento de las medidas de protección que se impondrán a favor de la víctima y, posteriormente, de las medidas de reparación integral, a efecto que se efectúe el seguimiento correspondiente.
3. La autoridad judicial debe convocar a todas las instituciones que puedan colaborar en la atención jurídica, social, psicológica de las víctimas.
4. Se exhortará a las instituciones convocadas a mantener reserva sobre los hechos conocidos durante el proceso y a que cumplan sus funciones en el marco de la debida diligencia, siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones.
5. La autoridad judicial puede exhortar a diferentes instituciones a la realización de algún acto para la protección de las víctimas; instituciones que deben cumplir de manera inmediata lo dispuesto por la autoridad judicial, bajo conminatoria de remitir antecedentes al Ministerio Público, para la investigación de los delitos de Desobediencia a la autoridad, tipo penal previsto en el art. 160 del CP, e Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, previsto en el art. 154 bis, introducido por la Ley 348; pues, todas las instituciones tienen la obligación de aplicar una perspectiva de género y proteger a las mujeres.

II.3.3. Control de los requerimientos conclusivos iniciales

El art. 301 del CPP establece que, una vez recibidas las actuaciones policiales efectuadas durante la fase preliminar, es decir ocho días, la o el fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente.
2. Ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto.
3. Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales.
4. Solicitar a la Juez de Instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

Las distintas alternativas que plantea este artículo deben ser analizadas con perspectiva de género, en el marco de las normas y estándares internacionales e internos y el principio de especialidad, conforme a lo siguiente:

II.3.3.1 Imputación formal

La imputación formal debe contener: 1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa; 2. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y, en su caso del querellante; 3. El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital de los abogados de las partes; 4. La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; la descripción de los hechos deberá estar exenta de adjetivaciones y no puede ser sustituida por

la relación de los actos de los actos de investigación, ni por categorías jurídicas o abstractas, y, **5.** La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración (art. 302 del CPP).

En caso de multiplicidad de imputados, la imputación formal debe ser individualizada, precisando con la mayor claridad posible los hechos atribuibles a cada uno de ellos, su grado de participación y los elementos de prueba que sustentan la atribución de cada uno de los hechos (art. 302 del CPP).

La imputación formal debe contar con la fundamentación suficiente, de conformidad a lo establecido en la SC 760/2003-R, dado que “la importación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo”¹⁸.

La imputación formal por delitos de violencia en razón de género que se encuentran en la Ley 348 o aquellos que, no estando comprendidos en dicha ley, tienen motivaciones de género, deben identificar el contexto de discriminación y violencia en el que se encuentra la víctima. Sólo así se advierten los motivos de género en la comisión del delito.

La Corte IDH sostiene que la descripción del contexto en el que se encuentra la víctima es fundamental para la aplicación de una perspectiva de género (caso Fernández Ortega vs. México).

La Corte IDH sostiene que casos de violencia sexual es fundamental que la imputación considere el contexto de poder y subordinación, y las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia (Brisa Losada Angulo vs. Bolivia).

En un proceso penal deben identificarse plenamente los factores de vulnerabilidad de las mujeres en situación de violencia, con la finalidad de contrarrestar situaciones evitables y concurrentes de inseguridad en las que se sitúan y ponen en riesgo sus derechos fundamentales y, por ende, asumir medidas de protección. SSCPP 587/2020-S4 de 24 de septiembre, 0633/2021-S3 de 17 de septiembre, 15/2022-S3 de 15 de febrero, entre otras.

Las autoridades judiciales deben supervisar que la fiscalía haya valorado el contexto de género en el que se desarrollaron los hechos y que la imputación esté alineada con los estándares de derechos humanos. Esto implica que la autoridad judicial debe observar la imputación formal, exigiendo a la autoridad fiscal que, de cumplimiento a las exigencias legales y jurisprudenciales, sin perjuicio de remitir antecedentes al régimen disciplinario del Ministerio Público.

Cabe señalar que, tratándose de mujeres imputadas, es fundamental también analizar el contexto de violencia en el que se encuentra la mujer denunciada por la comisión de un delito, analizando la situación de vulnerabilidad, subordinación en la que se encuentra la víctima.

II.3.3.2 Complementación de las diligencias policiales

La norma general (art. 301.2 del CPP) sostiene que la o el fiscal puede ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo no mayor a 60 días, salvo en **(1)** investigaciones complejas que se vinculen a organizaciones criminales o existan pericias pendientes, supuesto en el cual la prórroga no excederá a 80 días o **(2)** en casos en los que exista cooperación internacional o investigación financiera, supuesto que no debe exceder los 120 días. La prórroga debe ser comunicada a la autoridad judicial, quien,

¹⁸ Este aspecto se halla ampliamente desarrollado en el Protocolo para juzgar en materia de derechos humanos. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Protocolo para juzgar con enfoque en derechos humanos, pp. 56-57

una vez vencida conminará a la o el Fiscal Departamental para que en el plazo de 5 días emita resolución conclusiva.

En el marco de los principios de debida diligencia, celeridad y especialidad, dicha norma debe ser interpretada a partir del art. 94 de la Ley 348 que establece que se deben acortar los plazos de la etapa preparatoria, considerando, además, el plazo de duración de la fase preliminar de 8 días previsto en el mismo artículo. Consiguientemente, un plazo razonable de ampliación de la fase preliminar no debe ser mayor a 30 días, con la finalidad de dar cumplimiento al deber de la debida diligencia, pero también al acceso a la justicia de las víctimas. Al vencimiento del plazo, la autoridad judicial debe conminar al Fiscal Departamental para que en el plazo de 5 días emita la resolución conclusiva correspondiente, bajo alternativa de remitirse antecedentes a la vía disciplinaria y penal, en el marco de lo establecido en el art. 135 del CPP¹⁹ y el art. 154 bis del CP²⁰ (Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia)²¹.

La solicitud de ampliación de la fase preliminar debe ser aceptada cuando resulte estrictamente necesaria para garantizar los derechos de la víctima, entre ellos su derecho de acceso a la justicia. La Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI), aprobada por la Mesa interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia²², establece que dicho plazo tiene que ser razonable, considerando los actos investigativos que deben ser realizados por la o el fiscal.

La jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0084/2021-S1 de 24 de mayo estableció que, conforme a los principios de especialidad y debida diligencia, el plazo de complementación debe ser razonable, con una perspectiva de género; en similar sentido, la SCP 0816/2023-S1 de 25 de julio.

II.3.3.3 Rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales

El art. 304 del CPP establece las siguientes causales de rechazo: (1) Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él; (2) No se haya podido individualizar al imputado; (3) La investigación no hay aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y, (4) Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

La resolución de rechazo puede ser objetada por las partes dentro del plazo de 5 días. Recibida la objeción por el fiscal de materia, esta debe ser remitida al fiscal departamental y al control jurisdiccional en el plazo de 24 horas. El fiscal departamental, dentro del plazo de 10 días, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo; decisión que debe ser notificada al control

19 El art. 135 del CPP, bajo el nombre de "Retardación de Justicia", establece "El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente".

20 El art. 154 bis tiene el siguiente texto: "La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública."

21 El TCP no ha efectuado interpretación sobre los efectos en el proceso penal ante el incumplimiento de la ampliación del plazo. Así, la SCP 1072/2015-S1 de 3 de noviembre, señala: "(...) la normativa vigente en materia penal, sobre la presente problemática, no establece otra medida procesal que el juez pueda ejercer u optar -a no ser la conminatoria- para hacer cumplir el plazo de duración de la fase preliminar, pues existe un vacío legal al respecto; otra cosa sería si existiría imputación formal, y el Fiscal de Materia no se pronunciara sobre ningún acto conclusivo, por lo que para esta última situación, el legislador sí ha diseñado la extinción de la acción penal por duración máxima de la etapa preparatoria, lo que no sucede en el presente caso (...)"

22 La RAI fue aprobada por la Mesa Interinstitucional de Lucha contra la Violencia el 31 de julio de 2023. Cabe señalar que el Órgano Judicial forma parte de la Mesa a través del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, por lo que esa herramienta debe ser aplicada por las y los jueces que conocen los casos de violencia en razón de género.

jurisdiccional en el plazo de 24 horas. Si la resolución de rechazo no es objetada dentro del plazo, la resolución debe ser remitida ante la autoridad judicial.

La resolución de rechazo, en cuanto a su contenido, es decir a sus argumentos, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0245/2012 de 29 de mayo, reiterada, entre otras, por la SCP 434/2022-S3 de 23 de mayo, no puede ser controlada por la autoridad que ejerce el control jurisdiccional; pues la jueza o el juez sólo podrá controlar las vulneraciones al procedimiento (por ejemplo, no se hubiere efectuado la notificación a la víctima con la resolución de rechazo).

Si las resoluciones fiscales son lesivas a los derechos de las víctimas y al deber de la debida diligencia (porque su fundamento se centra en la falta de elementos para fundar una acusación, o que la víctima no participó en el proceso, por ejemplo) se sugiere que la jueza o el juez remitan una copia de la Resolución de rechazo a las instancias que asisten y protegen a las víctimas de violencia en razón de género (SLIMS, DNA, SIJPLI, SEPADVI), para que puedan asumir la defensa de las víctimas, formulando las acciones de defensa que corresponda (acción de libertad, SSCCPP 19/2018-S2, 17/2019-S2).

II.3.3.4 Solicitar a la o el Juez de Instrucción la aplicación de salidas alternativas

De acuerdo al art. 326 del CPP, las salidas alternativas proceden aun la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia, siempre que no se prohíba expresamente. El párrafo III del art. 326 del CPP establece que la o el fiscal deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas.

En el marco del deber de la debida diligencia y el principio de especialidad, corresponde la aplicación de las normas específicas contenidas en la Ley 348, así como las normas y estándares internacionales e internos en derechos humanos.

De manera general, debe tomarse en cuenta que la Ley 348 no prohíbe la aplicación de las salidas alternativas en casos de violencia en razón de género, pero sí establece limitaciones en su aplicación, al igual que en el Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) y la Ley contra el Acoso y Violencia Política (LCAVP).

Desde los instrumentos y estándares de derechos humanos, existen diferentes posiciones en el sistema universal e interamericano de derechos humanos:

SISTEMA UNIVERSAL DE DDHH	SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH
Recomendación General 35 (2017): Esta Recomendación, en el punto D. Enjuiciamiento y castigo, recomienda a los Estados: "b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal".	El Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belem do Para (MESECVI), en el Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem do Pará (2008) insta a los Estados a "Derogar las disposiciones que permitan el uso de los métodos de mediación o conciliación judicial o extrajudicial en los casos de violencia contra las mujeres, considerando las desiguales condiciones de poder entre las partes que puede llevar a la denunciante a aceptar acuerdos que no desea o que no tienden a terminar con dicha violencia". MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem do Pará (2012), recomienda a los Estados "prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones". MESECVI, "Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará" (2017) recomendó prohibir el uso de métodos de conciliación, mediación o suspensión del juicio a prueba: "(...) asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal"

Mientras el SIDH recomienda a los Estados prohibir el uso de salidas alternativas, por la situación de desigualdad en la que se encuentra la víctima, el SUDH establece la posibilidad excepcional del uso de aquellas cuando: (1) una evaluación anterior garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y (2) no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Además, sostiene que los procedimientos deben empoderar a las víctimas y supervivientes.

Considerando que la legislación boliviana no prohíbe, en todos los casos, la aplicación de las salidas alternativas, se les debe dar una interpretación restringida, adoptando los estándares del SUDH, garantizando la participación de las víctimas, su consentimiento, la inexistencia de riesgos para ella o sus familiares.

II.3.3.4.1. Suspensión condicional del proceso

El art. 23 del CPP, modificado por la Ley 1173, establece que (1) **cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena** o (2) se trate de **delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años**, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso, siempre que el imputado preste su conformidad y hubiere reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud puede ser presentada hasta antes de finalizar la etapa preparatoria y, excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre que se hubiera reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.

Con carácter previo a otorgar la suspensión condicional del proceso, la autoridad judicial verificará que el imputado haya cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso a favor de la víctima.

De acuerdo con la SCP 721/2018-S, en los casos de violencia en razón de género, en el marco del principio de especialidad y la obligación del Estado de sancionar la violencia (art. 7 Convención Belem do Pará), no corresponde aplicar la suspensión condicional de la pena. Por ello, el primer supuesto de procedencia de la suspensión condicional del proceso (art. 23 del CPP), es decir cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, no puede ser aplicado en los casos de violencia en razón de género, pero sí el segundo supuesto, es decir, cuando el delito tenga una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o superior a seis años.

Debe considerarse que la SCP 721/2018-S2 determinó la no aplicación de la suspensión condicional de la pena, porque ésta se dispone una vez determinada la responsabilidad del imputado en el hecho y, por ello, la sanción no puede suspenderse por los compromisos asumidos por el Estado Boliviano de sancionar la violencia en razón de género; situación que no se presenta en la suspensión condicional del proceso; pues aún no existe una sentencia condenatoria.

En el marco de lo explicado, la suspensión condicional del proceso debe ser interpretada restrictivamente y aplicada de manera excepcional, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. En los delitos de violencia en razón de género que tengan una pena cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6 años), procede excepcionalmente la suspensión condicional del proceso, siempre que el imputado preste su conformidad y hubiere reparado el daño ocasionado.
2. Se deben considerar las circunstancias del delito, la violencia sistemática ejercida sobre la víctima y los antecedentes de denuncias anteriores, entre otros factores, analizados desde el deber de protección reforzada, analizando las desiguales relaciones de poder entre la víctima y el perpetrador, así como la existencia de reincidencia.
3. La suspensión condicional del proceso no procede cuando: **(a)** El imputado sea reincidente o se le hubiere aplicado alguna salida alternativa por delito doloso (art. 328 del CPP); **(b)** Se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean NNA (art. 23 del CPP); **(c)** La persona imputada no hubiere cumplido las medidas de protección impuestas a favor de la víctima; **(d)** Existan presiones a la víctima para expresar su consentimiento y, **(e)** Existan riesgos para la víctima y su familia
4. De acuerdo a la Recomendación 35 del Comité CEDAW, corresponde analizar **(a)** si la víctima ha expresado su conformidad con la suspensión condicional del proceso, de manera libre e informada, pudiendo solicitarse a informes psicológicos, con la finalidad de garantizar que no existió presión y **(b)** analizar la existencia de riesgos para la víctima y su familia, a partir del contexto de violencia en el que se encuentran, pudiendo solicitar informes psicológicos de la persona agresora.
5. Cuando se disponga la suspensión condicional del proceso, la autoridad judicial dispondrá un periodo de prueba (que no puede ser inferior a un año ni superior a tres), sin exceder el máximo de la pena prevista.
6. En el periodo de prueba se deberán imponer las reglas que sean adecuadas a la situación de violencia de la víctima, de conformidad al art. 24 del CPP, modificado por la ley 1173, adoptando las medidas de reparación integral más apropiadas, en especial, que el imputado se someta a tratamientos médicos o psicológicos (con la finalidad de evitar la reincidencia), disponer las medidas de protección a favor de la víctima, así como medidas de rehabilitación de ésta a cargo del imputado, y determinar la indemnización correspondiente por el daño causado, estableciendo, cuando corresponda, la asistencia familiar a favor de la víctima y sus hijos/hijas.

7. La Resolución que dispone la aplicación de la suspensión condicional del proceso debe advertir las consecuencias del incumplimiento de las reglas dispuestas; es decir, la revocatoria de la suspensión condicional del proceso y la continuación del proceso o, en su caso, de acuerdo a la gravedad del caso, determinar la ampliación del periodo de prueba y la modificación de las medidas impuestas (art. 25 CPP)
8. El cumplimiento de las reglas dispuestas por la autoridad judicial será controlada por el Juez de Ejecución Penal, en el marco del art. 19.3 de la ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS) y art. 24 del CPP, modificado por la Ley 1173.
9. Es la jueza o el juez de la causa, quien debe definir la revocatoria de la suspensión condicional del proceso (art. 25 del CPP) o, en su caso, determinar su cumplimiento y la consiguiente extinción de la acción penal, en el marco del art. 25 del CPP, con la aclaración que si bien el art. 217 de la LEPS establece que esta última atribución es de la autoridad judicial de ejecución penal; sin embargo, la Ley 1173, que es una ley posterior que debe ser aplicada en el marco del principio cronológico, otorga competencia a dicha autoridad judicial únicamente para velar por el cumplimiento de las reglas y no así para declarar la extinción de la acción penal que, se reitera, debe ser dispuesta por la jueza o el juez de la causa, previo informe de la autoridad judicial de ejecución penal y supervisión..

II.3.3.4.2. Criterios de oportunidad

El art. 21 del CPP establece que la Fiscalía tiene la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedentes; sin embargo, podrá solicitar al juez que prescinda la persecución penal, en los siguientes casos: **1.** Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido; **2.** Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse; **3.** Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito; **4.** Cuando sea previsible el perdón judicial; y, **5.** Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los casos de violencia en razón de género **no procede la aplicación de criterios de oportunidad, porque el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia en razón de género** y, en ese sentido, la lucha contra la violencia es considerada una prioridad nacional en Bolivia.

El art. 15 de la CPE reconoce el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad y establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional.

El art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados deben adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Existe la obligación del Estado, en cumplimiento del art. 7 de la Convención Belem do Pará de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, otorgando a las víctimas los recursos necesarios para que los hechos de violencia sean investigados y sancionados y se logre una reparación de los derechos de las mujeres que fueron vulnerados.

Los hechos de violencia en razón de género no pueden ser considerados como de escasa relevancia social, al contrario, el Estado boliviano está obligado a luchar contra la violencia; de lo contrario, es decir, adoptar criterios de oportunidad, se naturalizaría la violencia y se iría contra

el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia en razón de género, e incumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano.

II.3.3.4.3. Procedimiento Abreviado

1. La autoridad fiscal o el imputado solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado previo cumplimiento de los requisitos del art. 373 del CPP; es decir la admisión del hecho y su participación por parte de la o el imputado y su defensor/a
2. El procedimiento abreviado no podrá ser admitido para minimizar los hechos de violencia. Así, no podrá aceptarse un procedimiento abreviado por estupro cuando en realidad es una violación, porque existen relaciones de poder entre el supuesto agresor y la víctima²³.
3. La solicitud de procedimiento abreviado debe ser resuelta en audiencia dentro del plazo de diez días siguientes a la solicitud, salvo que el imputado se encuentre detenido preventivamente, en cuyo caso la audiencia se desarrollará dentro del plazo de 48 horas, con habilitación de horas y días inhábiles.
4. La víctima debe ser notificada con la solicitud y la fijación de la audiencia correspondiente, la cual no se suspenderá si la notificación fue realizada.
5. Los derechos de las víctimas deben ser precautelados, permitiendo que la víctima exprese libremente su decisión sobre la aplicación del procedimiento abreviado, previa explicación de los efectos jurídicos de la salida alternativa.
6. En caso de duda sobre la decisión voluntaria de la víctima, se podrán solicitar informes a las instancias promotoras de denuncia para constatar la inexistencia de presiones por el imputado, su familia o terceras personas.
7. La autoridad judicial rechazará la solicitud cuando (a) no son cumplidos los requisitos previstos en el art. 374 del CPP; (b) la víctima se oponga a la aplicación del procedimiento abreviado; (c) si se constata que la víctima ha sido presionada para aceptar la salida alternativa; (d) si el procedimiento común permite un mejor conocimiento de los hechos.
8. En ningún caso la aplicación del procedimiento abreviado debe ser utilizada como mecanismo para lograr la aplicación de la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, puesto que dichos beneficios NO corresponden en casos de violencia en razón de género.

II.3.3.4.4. Conciliación

La norma general contenida en el art. 327 del CPP, modificado por la Ley 1173, sostiene que la o el fiscal de oficio deberá promover la conciliación, al igual que la jueza o el juez; asimismo, que las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia. El cumplimiento del acuerdo dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal, su incumplimiento, a la reanudación del proceso.

En el marco del **principio de especialidad, la norma aplicable** es el art. 46 de la Ley 348 que establece que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de la víctima y que fuera de los casos anotados, procede excepcional-

23 Corte IDH, Caso Brisa Losada Angulo vs. Bolivia. Esta Resolución expresamente señala: El tipo penal de estupro crea una jerarquía entre delitos sexuales que invisibiliza y disminuye la gravedad de la violencia sexual cometida contra NNA, y no toma en cuenta la importancia de la figura del consentimiento. Además, restringe solo a casos de "seducción o engaño" los supuestos en que se encontraría afectada la capacidad de consentimiento de la víctima o sería inexistente. Lo anterior ignora otras posibles condiciones particulares de vulnerabilidad de la víctima y encubre relaciones pautadas por asimetrías de poder. El tipo penal de estupro resulta incompatible con la Convención Americana. Cualquier hipótesis de acceso carnal con persona entre 14 y 18 años, sin su consentimiento o en un contexto en que no se pueda inferir su consentimiento por seducción, engaño, abuso de poder, coacción, intimidación u otra razón, pase a estar contemplada en el delito de violación.

mente, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en dicho artículo y la Recomendación 35 de la CEDAW, conforme a lo siguiente:

1. La conciliación sólo podrá ser promovida por la víctima, por única vez y siempre que no exista reincidencia; reincidencia que, de acuerdo con la SCP 0103/2023-S1 de 28 de marzo, debe ser entendida como la reiteración de la violencia en razón de género, aún no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. La obligación de promover la conciliación y otras salidas alternativas prevista en el art. 326 del CPP, modificado por la Ley N° 1173, no es aplicable en los delitos de violencia en razón de género, en virtud al principio de especialidad y los compromisos asumidos por el Estado boliviano de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar la violencia.
3. Se debe garantizar (a) la inexistencia de presión sobre la víctima para promover la conciliación, solicitando, en su caso, los informes necesarios para determinar la inexistencia de vicios del consentimiento libre y (b) la inexistencia de riesgos para la víctima o su familia, pudiendo también solicitar los informes psicológicos de los supuestos agresores (Recomendación 35 Comité CEDAW); evaluando, además, el cumplimiento de las medidas de protección.
4. Si no se cumplen los requisitos previstos en el art. 46 de la Ley 348 y la Recomendación 35, la solicitud de conciliación debe ser rechazada.
5. Cuando proceda la conciliación, se debe garantizar que el acuerdo contemple las medidas de reparación integral (rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, SCP 19/2018-S2), así como las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, así como a sus hijos, hijas y familia. En todos los casos, se deberá incidir en la modificación del comportamiento del supuesto agresor.
6. La declaratoria de extinción de la acción penal únicamente procederá cuando se hubiere verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. En caso de incumplimiento, la o el fiscal, el querellante o la víctima, podrán solicitar la reanudación del proceso (art. 327 núm. 5 y 6 del CPP modificado por la Ley N° 1173).
7. La conciliación **no procede** (a) cuando se encuentren afectados los derechos a la vida y a la integridad sexual de las víctimas; (b) en los casos de violencia cometida contra NNA (art. 157 CNNA); (c) en los delitos de acoso y violencia política (art. 23 de la Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia Mujeres, ACAVPM).

Por su importancia, se glosa parte de la SCP 0103/2013-S1 que hace una interpretación del término “conciliación” y establece los requisitos que deben cumplirse para la admisión de la conciliación:

SCP 0103/2023-S1

(...) la reincidencia a la que se refiere el art. 46 de la Ley 348, debe ser entendida como la reiteración de la violencia en razón de género, ya sea que exista con anterioridad un rechazo de denuncia, una conciliación, una suspensión condicional del proceso, o cualquier otra medida; pues, lo que interesa -a efecto de garantizar los derechos de las víctimas de violencia- es la existencia de un antecedente como tal y no una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Cabe señalar que este entendimiento, no vulnera el derecho a la defensa del agresor ni supone una violación al principio de presunción de inocencia; por cuanto, no se está asumiendo ninguna medida punitiva contra él, sino, simplemente, se está negando la posibilidad de conciliar, en aras de defender los derechos de la víctima, en el marco de los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, asumidos por el Estado boliviano.

SCP 0103/2023-S1

(...)

En síntesis, es posible señalar las siguientes subreglas para efectos de la conciliación:

1. La conciliación solo procede en los supuestos en que no esté comprometida la vida e integridad sexual de las víctimas; para el efecto:
 - 1.i) El Ministerio Público está obligado a adoptar todas las medidas para verificar que los derechos a la vida e integridad sexual no se encuentren comprometidos; y,
 - 1.ii) Si el Ministerio Público no cumple con su obligación, la autoridad jurisdiccional está en el deber de solicitar las medidas necesarias para verificar y ponderar la conveniencia de homologar o no, la conciliación pedida por el Ministerio Público;
2. La conciliación sólo procede a pedido de la víctima; para el efecto:
 - 2.i) El Ministerio Público está obligado a adoptar las medidas necesarias para analizar, si la voluntad de la víctima no fue viciada; y,
 - 2.ii) Si el Ministerio Público no cumple con esa obligación, la autoridad judicial debe solicitar las medidas necesarias para verificar la ausencia de vicios en la voluntad de la víctima;
3. La conciliación solo puede ser dispuesta por una vez y no se aplica en casos de reincidencia; la cual, debe ser entendida como la reiteración de la violencia, sin necesidad que exista sentencia condenatoria ejecutoriada; y,
4. Las autoridades de la JIOC, deben velar, a partir de sus propias normas y procedimientos, por el cumplimiento de todas las subreglas antes anotadas, efectuando un seguimiento del caso, en el marco de sus valores ancestrales, el equilibrio, la armonía y la complementariedad.

II.3.4. Aplicación y control de las medidas de protección

La Ley 348 y la Ley 1173, establecen que las autoridades judiciales tienen competencia para imponer de oficio la aplicación de medidas de protección, debido a la obligación de actuar con la debida diligencia en la protección a las víctimas. En ese marco, el art. 32 de la Ley 348 sostiene que las medidas de protección son de aplicación inmediata a las mujeres en situación de violencia y sus dependientes. En el mismo sentido, el art. 86 de la Ley 348 dentro de los principios procesales, contempla al principio de protección, según el cual, las autoridades judiciales **dictarán inmediatamente medidas de protección** para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia; en ese sentido, el art. 88 de la Ley 348 prevé que las juezas y jueces deben estar disponibles las 24 horas para adoptar dichas medidas.

Las finalidades de las medidas de protección también han sido referidas por la Corte IDH en el **caso Velásquez Paiz vs. Guatemala**, que hace énfasis en evitar que el agresor continúe con actos de violencia y garantizar que la víctima pueda vivir libre de intimidaciones o represalias. En el caso **Brisa Losada Angulo vs. Bolivia**, la Corte IDH sostiene que el Estado tiene el deber de implementar medidas eficaces para evitar que las víctimas sufran daños adicionales.

En ese marco, las autoridades judiciales están obligadas a aplicar las medidas de protección previstas en la Ley 348 y la Ley 1173, que establece nuevas medidas de protección y establece la posibilidad que estas sean aplicadas por las instancias promotoras de denuncia y la FELCV. .

MEDIDAS DE PROTECCIÓN – Art. 35 Ley 348

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN – Art. 35 Ley 348

- 2.** Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
- 3.** Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
- 4.** Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
- 5.** Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
- 6.** Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
- 7.** Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
- 8.** Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
- 9.** Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
- 10.** Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
- 11.** Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
- 12.** Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
- 13.** Ordenarla anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
- 14.** Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
- 15.** Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
- 16.** Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
- 17.** Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
- 18.** Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.
- 19.** Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Es preciso hacer referencia a las NNA en casos de feminicidio, pues de acuerdo al art. 36 de la Ley 348, cuando dicho delito fuera cometido por el cónyuge o conviviente, las NNA serán puestas de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la DNA, en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público.

Por su parte, la Ley 1173, que modificó el CPP, incorporó el art. 389 bis al CPP (Medidas de protección especial), sostiene que además de las medidas de protección previstas en el CNNA y en la Ley 348, la autoridad judicial, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para niñas, niños o adolescentes:

1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales;
12. Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,
13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

Para Mujeres:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
7. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
8. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;

Para Mujeres:

10. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
11. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;
12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,
15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.

El ingreso de la víctima a una casa de acogida o refugio temporal, esta medida debe ser asumida como el último y más extremo recurso; la regla debe ser que el agresor abandone el domicilio independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del bien inmueble.

En la aplicación de las medidas de protección, se aplican los siguientes lineamientos:

1. La autoridad judicial puede aplicar una o varias medidas de protección, considerando los riesgos existentes en el caso concreto.
2. La Resolución debe encontrarse debidamente fundamentada.
3. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, pudiendo recurrirse a la fuerza pública para su ejecución (art. 389 CPP).
4. Cuando el fiscal remite el caso a la autoridad judicial, informando sobre el inicio de las investigaciones pueden presentarse las siguientes situaciones:

4.1. Que las instancias promotoras de denuncia, el Ministerio Público o la FELCV hubieren aplicado las medidas urgentes de protección (art. 389 ter del CPP), que son las siguientes:

En caso de NNA

- Salida o desocupación del domicilio en donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
- Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
- Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
- Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
- Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
- Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima.

En caso de mujeres

- Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
- Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
- Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
- Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
- Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
- Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
- Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;

En estos casos:

- El Ministerio Público o la FELCV deben comunicar a la autoridad judicial sobre la aplicación de medidas de protección, dentro de las 24 horas.
- La autoridad judicial debe ejercer el control de las medidas de protección, determinando su ratificación, modificación o revocatoria, pudiendo: (1) fijar una audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o (2) emitir la resolución, sin audiencia, en el plazo de 72 horas.
- La decisión de llevar o no adelante la audiencia dependerá de la existencia de suficientes elementos para la valoración del riesgo. En ese marco, las instancias promotoras de denuncia, la FELCV y el Ministerio Público, deberían analizar los criterios del riesgo a través de preguntas dirigidas a su medición, que actualmente se encuentran en los formularios para la definición del riesgo, que se encuentran en la RAI. En ese sentido, si se cuenta con este formulario, el mismo podría ser suficiente para emitir de manera directa la Resolución. Si no existen estos formularios, o no han sido adjuntados, al no contener con mayores elementos de riesgo, corresponderá que se fije una audiencia para analizar los riesgos, sobre la base de los criterios que se encuentran en el Formulario anexo.
- **Las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia en la homologación de las medidas de protección, la demora vulnera este principio SCP 0063/2022-s3.**

4.2. Que las instancias promotoras de denuncia, el Ministerio Público o la FELCV no hubieren aplicado las medidas urgentes de protección, supuesto en el cual, la autoridad judicial

debe aplicarlas de manera inmediata, convocando una audiencia para su aplicación, salvo que de los antecedentes se puedan determinar los riesgos existentes.

II.3.4.1. Definición de los riesgos para la aplicación de medidas de protección

Los criterios para la definición de riesgos existentes para la víctima y su familia han sido definidos por la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia (anexo de la RAI), que se adjunta, que tendrían que ser aplicados por todas las instituciones.

Entre los riesgos, se encuentran:

- Ella ha sufrido agresiones físicas anteriores a la denuncia actual
- Existen denuncias previas por violencia familiar o doméstica
- Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y gravedad durante el último año.
- La agredió físicamente durante el embarazo.
- Ella tuvo que salir del hogar anteriormente por razones de violencia.
- Él consume bebidas alcohólicas dos o más veces a la semana.
- El consumo de alcohol o drogas ha afectado negativamente en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.
- Él es agresivo cuando está ebrio o bajo el efecto de alguna otra droga.
- Él le pregunta con insistencia respecto a sus actividades diarias e interacciones con otras personas.
- Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigas/os, él se torna distante o molesto.
- Él cuestiona su forma de vestir o le ha obligado a cambiarse de ropa.
- Él la cela constantemente, acusándola reiteradamente de infidelidad o coqueteo con otras personas.
- Él la persigue o la vigila a causa de los celos
- A él le cuesta controlar sus expresiones de enojo o se mantiene enojado por muchos días.
- Él justifica su comportamiento violento.
- Es originaria del área rural o se considera indígena o afroboliviana.
- Él se encuentra desempleado
- Él le ha amenazado con un arma de fuego
- Él ha empleado algún objeto contundente y/o cortopunzante durante la agresión.
- Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o a cualquier otro miembro de la familia.
- Él amenazó con descalificarla socialmente frente a su familia, amistades, u otras redes de apoyo social.

Los riesgos pueden incrementarse con el transcurso del tiempo, por ello, podrán añadirse o aumentarse las medidas de protección inicialmente impuestas.

Cuando la víctima es NNA, se debe considerar su especial situación de vulnerabilidad y la aplicación del principio de protección reforzada por lo que corresponde la imposición de medidas de protección, más aún si el posible agresor forma parte del entorno familiar o social.

La autoridad judicial podrá convocar y solicitar la colaboración de las diferentes instituciones relacionadas con la víctima. Por ejemplo, podrá solicitar la presencia de la Dirección Departamental de Educación, unidades educativas específicas, Universidades, etc.

Las medidas de protección pueden ser aplicadas, excepcionalmente, a favor de los varones víctimas de violencia, siempre y cuando se acredite y fundamente la situación de vulnerabilidad en razón de género en la que se encuentren (SCP 346/2018-S2).

La aplicación de medidas de protección debe ser fundamentada y motivada, explicando no sólo las normas legales que sustentan su aplicación, sino también los riesgos que se presentan para la víctima, efectuando un análisis de proporcionalidad de la medida, fundamentalmente, con relación a la necesidad de su aplicación.

Las autoridades fiscales deberían fundamentar y motivar las solicitudes de aplicación de medidas de protección, efectuando un juicio de proporcionalidad; sin embargo, si la o el fiscal omite esta obligación, en el marco del principio de la debida diligencia, no corresponde que la autoridad judicial rechace u observe esta solicitud, sino que proteja inmediatamente a la víctima, sin perjuicio de remitir antecedentes al Fiscal Departamental, ante el incumplimiento de sus obligaciones.

II.3.4.2. Incumplimiento de las medidas de protección

El incumplimiento de las medidas de protección da lugar a que la autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la o el fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de las NNA o de las mujeres, convoque inmediatamente a audiencia y disponga la detención preventiva del infractor de 3 a 6 días, según la gravedad.

El incumplimiento puede ser considerado como peligro de fuga, dado que implicaría una expresión de su voluntad de no someterse al proceso (art. 234.4 del CPP); además, tratándose de NNA víctimas, es posible revocar las medidas cautelares personales cuando el imputado incumpla alguna de las obligaciones impuestas (art. 247 del CPP).

La audiencia para la detención preventiva del supuesto agresor, frente al incumplimiento de las medidas de protección, tienen que ser fijada de inmediato por la autoridad judicial; pues, de lo contrario, se afecta al deber de la debida diligencia y expone a la víctima a continuar sufriendo la vulneración de sus derechos (SCP 0646/2020-S3 de 15 de octubre).

II.3.5. El control sobre la legalidad material y formal de la aprehensión en casos de violencia en razón de género y la audiencia de medidas cautelares

II.3.5.1. La legalidad material y formal de la aprehensión en casos de violencia en razón de género

La jueza o el juez instructor debe efectuar el análisis de la legalidad material y formal de la aprehensión, analizando si la privación de libertad ha sido dispuesta de acuerdo con lo establecido en la ley y cumpliendo las formalidades establecidas en ella, conforme lo entendió, además, la jurisprudencia constitucional desde la SCP 0957/2004-R de 17 de junio. Entendimiento que se encuentra desarrollado en el Protocolo de Juzgamiento Penal con enfoque en Derechos Humanos²⁴.

²⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Protocolo de juzgamiento en materia penal con enfoque en derechos humanos, punto II.1.1. La legalidad material y formal de la aprehensión.

En los casos de violencia en razón de género, también debe efectuarse el control sobre la legalidad material y formal de la aprehensión; sin embargo, la autoridad judicial debe considerar, en todo momento, la necesidad de protección inmediata a la víctima y su situación de vulnerabilidad; pues, en el marco del principio de la debida diligencia se debe actuar con celeridad en la protección de la víctima y, por ende, se tendrá que efectuar una ponderación de derechos analizando si la aprehensión fue necesaria para evitar un riesgo inminente para los derechos de la víctima, como sucedió en la SCP 130/2018-S2 de 16 de abril.

La SCP 130/2018-S2 de 16 de abril, fue pronunciada dentro de una acción de libertad, en la que el accionante, una persona adulta mayor, denunció la vulneración de su derecho a la libertad, entre otras, debido a que fue aprehendido por un funcionario policial, sin que se cumplan las condiciones materiales y formales para su detención. El Tribunal Constitucional Plurinacional advirtió que efectivamente la aprehensión del accionante no cumplió con los supuestos establecidos en el CPP, sin embargo, comprendió que en el caso, el funcionario policial actuó con la finalidad de proteger de manera inmediata a una adolescente víctima de violencia, por lo que concluyó que correspondía efectuar una ponderación “entre el derecho a la libertad del accionante y los derechos de la menor de edad, en calidad de supuesta víctima de violencia sexual, como ser su integridad física, psicológica y sexual; y, su vida libre de violencia”, entre otros; efectuando el siguiente análisis:

Finalidad de la medida que limita el derecho, que debe tener sustento constitucional o convencional	La SCP 130/2018-S2, entendió que la actuación del servidor público policial que dispuso la aprehensión del accionante tuvo como finalidad la protección de los derechos de una adolescente víctima de violencia.
Idoneidad o adecuación de la medida para la consecución de la finalidad buscada	El TCP entendió que la aprehensión dispuesta resultaba adecuada para proteger los derechos de la adolescente víctima de violencia sexual, al garantizar su integridad física, psicológica y sexual porque el supuesto agresor ya no se encuentra en el mismo domicilio.
La necesidad de la medida para conseguir la finalidad buscada: ¿Existen otras medidas menos graves que podrían aplicarse?	La SCP 130/2018-S2, entendió que, si bien la aprehensión implica la restricción del derecho a la libertad del accionante, sin embargo, dadas las circunstancias del caso, la desprotección a la víctima, que vive en el mismo domicilio que el supuesto agresor, concluyó que no existía otra medida menos grave a aplicarse.
Proporcionalidad en sentido estricto (Ley de la ponderación), analizando: a. El grado de afectación del derecho que se encuentra limitado; b. La importancia de la satisfacción del derecho que se pretende proteger, y c. Si la importancia de la satisfacción del derecho justifica la limitación del derecho contrapuesto.	(a) Si bien existe limitación al derecho a la libertad física del imputado, la misma no es definitiva, porque puede ser analizada posteriormente por la jueza o juez; (b) Los derechos de la adolescente, en especial su integridad física, psicológica y sexual ya no se encuentran en peligro, por cuanto el presunto agresor, con el que compartían el mismo domicilio, ya no está en el mismo; además, con dicha medida, se hicieron efectivos los principios de interés superior de la adolescente y una actuación inmediata a su favor; (c) Las desventajas o costes de los derechos del imputado son menores comparados con la satisfacción de los derechos de la adolescente, que debe recibir una atención inmediata, preferente y prioritaria por las instituciones estatales.

II.3.5.2. La aplicación de medidas cautelares con perspectiva de género

Para la aplicación de las medidas cautelares deben cumplirse con los siguientes requisitos: (1) principio de legalidad, vinculado a las condiciones materiales y formales para la aplicación de dichas medidas cautelares; (2) proporcionalidad de la medida a aplicarse; (3) razonabilidad, es decir la duración de las medidas cautelares, requisitos que han sido explicados en el Protocolo de Juzgamiento penal con perspectiva en derechos humanos del órgano judicial.

En casos de violencia en razón de género, se debe considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, el contexto de violencia, de desigualdad, de subordinación, a efecto de garantizar su protección y sus derechos, en el marco de lo exigido por el art. 7 de la Convención Belém do Pará.

Lo anterior no significa que en todos los casos de violencia en razón de género se deban aplicar medidas cautelares, y menos aún que se disponga en todos ellos la detención preventiva, sino que debe analizarse, desde el principio de legalidad, la existencia de indicios sobre la participación en el hecho, los riesgos de fuga y de obstaculización, **así como realizar un juicio de proporcionalidad con perspectiva de género, y actuar en el marco de la razonabilidad, determinando la duración de la medida cautelar.**

A continuación, se anotan los precedentes constitucionales que se encuentran plasmados en el Protocolo de juzgamiento penal con perspectiva de género, incorporándose otros nuevos precedentes sobre el tema:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 233 DEL CPP

Existencia de indicios sobre la participación en el hecho: La declaración de la víctima se constituye en un elemento indicio fundamental, suficiente para tener por acreditado el art. 233.1. del CPP en los casos de violencia sexual. **SCP 353/2018-S2 de 18 de julio.**

La existencia de indicios sobre la participación del hecho también debe ser analizada desde los estándares internacionales de derechos humanos; en especial, en casos de violencia sexual, que es lo que sucedió en la **SCP 209/2024-S2 de 31 de mayo**, que resolvió una acción de libertad, en la que la accionante, víctima, cuestionó la vulneración a sus derechos a una vida libre de violencia, al interés superior de la NNA, el acceso a la justicia, a la verdad y al debido proceso porque dentro del proceso penal seguido contra su profesor por el delito de violación, la autoridad judicial demandada no observó una perspectiva de género y tampoco un enfoque interseccional, porque en audiencia de medidas cautelares cambió el tipo penal de violación por estupro, concluyendo que existiría una relación de pareja con su agresor, pese a ser evidente la intimidación y violencia psicológica y la consistencia de su relato sobre los hechos, que goza de presunción de verdad según el art. 193.c del CNNA.

El TCP concedió la tutela solicitada, por cuanto consideró que no se aplicó una perspectiva de género ni un enfoque interseccional en el análisis del caso, existiendo un evidente sesgo de género. En su argumentación, la SCP 209/2014-S4, utilizó la Recomendación 3 del MESCEVI sobre el consentimiento en los casos de violencia sexual, que también fue considerada en el caso *Brisa Losada Angulo vs. Bolivia*, en sentido que el consentimiento de las víctimas debe ser analizado a partir de la existencia de relaciones de poder entre víctima y agresor y que, por tanto, no es posible invisibilizar o minimizar la violencia sexual con la calificación del hecho como estupro, cuando en realidad, a partir de las relaciones de poder existentes, el hecho se constituye en una violación.

La Corte IDH, en el caso *Brisa Losada Angulo* establece que no se podrá inferir consentimiento: (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción²⁵.

25 La Corte IDH, señala:

148. El Tribunal estima necesario que la legislación penal también establezca que no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.

149. La Corte considera que es fundamental que la normativa concerniente a delitos de violencia sexual disponga que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que éste puede ser reversible²⁸¹. En virtud de esa premisa, como ya ha señalado este Tribunal, ante "cualquier tipo de circunstancia coercitiva ya no es necesario que se dé la figura del consentimiento porque esa circunstancia eliminó, sin lugar a dudas, el consentimiento"

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 233 DEL CPP

Los peligros procesales con perspectiva de género. Peligro de fuga: El peligro para la víctima debe ser medido a partir de la situación de vulnerabilidad o desventaja en la que se encuentra la víctima respecto al imputado, las características del delito, cuya autoría se atribuye al imputado; y, la conducta exteriorizada por éste, contra la víctima o denunciante, antes y con posterioridad a la comisión del delito, entre otros aspectos. **SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto.**

“a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante;

b) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas; y,

c) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos”. **SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto.**

La situación de vulnerabilidad o desventaja en la que se encuentra la víctima respecto al imputado debe valorarse a partir del contexto de violencia y discriminación en la que se encuentra la primera. No es suficiente referir, únicamente la diferencia de la fuerza física entre el hombre o la mujer. Es necesario identificar el riesgo real existente para la víctima y, para ello, corresponderá analizar la violencia reiterada sufrida por la víctima, las amenazas sufridas, las características del delito en cuanto al grado de violencia ejercida, etc.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 233 DEL CPP

Los peligros procesales con perspectiva de género. Elementos que deben ser analizados en el peligro de obstaculización: Deben considerarse los siguientes elementos: 1. Debe considerarse la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima por la situación traumática que atravesó, más aún tratándose de menores de edad, que las hace manipulables; 2. La declaración de la víctima se constituye en un elemento probatorio fundamental para considerar la concurrencia o no de los riesgos de obstaculización; 3. Analizar la revictimización, cuando el imputado persigue a la víctima para llegar algún tipo de transacción; **4. Ante la existencia de una argumentación fiscal insuficiente en la solicitud de medidas cautelares, corresponde que, en el marco de la protección reforzada a las víctimas, la autoridad judicial puede, de oficio, reforzar dicha argumentación en base a los antecedentes cursantes en el expediente;** **5. Las autoridades judiciales pueden analizar los aspectos que no hubieren sido expuestos por el Ministerio Público, para sostener la existencia de riesgos procesales de los que la autoridad judicial puede percatarse, con la aclaración que dichos riesgos no deben ser abstractos, sino concretos;** 6. Las autoridades judiciales deben valorar de manera integral todos los elementos de convicción presentados, más aún si se trata de casos de violencia sexual. **SSCCPP 0222/2020-S1, 0496/2020-S1, 0555/2020-S1**

Peligros procesales con perspectiva de género: Las autoridades judiciales de primera como de segunda instancia deben evaluar el caso en el marco del contexto de la violencia ejercida hacia NNA y mujeres, tomando en cuenta los elementos probatorios y la declaración de la víctima sobre el acto ilícito desde un enfoque interseccional, su situación de vulnerabilidad, así como el comportamiento del imputado no solo después de la comisión del delito de violación sino también antes del mismo, pues este aspecto de su comportamiento hacia la víctima es un indicador primordial para determinar la concurrencia del mencionado riesgo. **SCP 0129/2023-S1, en el mismo sentido, la SCP 1295/2023-S1 de 18 de diciembre**

Actuación oficiosa de las autoridades judiciales: Cuando las autoridades del Ministerio Público no cumplan con su responsabilidad y, por ende, no soliciten la aplicación de medidas cautelares y/o no acrediten la existencia de riesgos procesales, corresponderá que las autoridades judiciales deben considerar el contexto de violencia de la víctima, así como su declaración. **SCP 1131/2019-S2 de 23 de diciembre, en el mismo sentido, la SCP 129/2023-S1 de 29 de marzo.**

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: Las medidas cautelares no sólo se limitan a asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley, sino también la protección y seguridad de la mujer que se encuentra en un cuadro de violencia, de acuerdo al art. 86.13 de la Ley 348. **SCP 0051/2023-S3 de 22 de marzo, SCP 0186/2024-S2 de 21 de mayo.**

Elementos que deben considerarse en el análisis del juicio de proporcionalidad con perspectiva de género: Corresponde el análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida cautelar a imponerse, considerando dentro de la finalidad de las medidas cautelares a la protección y seguridad de la víctima de violencia. **SCP 0645/2023-S3 de 26 de junio.**

Para el análisis de proporcionalidad se debe considerar:

Finalidad de las medidas cautelares: No sólo tienen como finalidad el desarrollo del proceso, la averiguación de la verdad y el cumplimiento de la ley, sino también la protección a víctima de violencia²⁶ SCP 0051/2023-S3 de 22 de marzo).

Idoneidad o adecuación de la medida: Analizar si la medida es idónea o adecuada para lograr las finalidades de las medidas de protección, las cuales, como se tiene señalado, desde una perspectiva de género no son únicamente procesales, sino que también se busca la protección a la víctima.

Necesidad de la medida: Examinar si la medida cautelar es necesaria para lograr las finalidades buscadas, entre ellas, la protección a la víctima o, si existen otras medidas menos graves que podrían ser aplicadas alcanzando las mismas finalidades.

Proporcionalidad en sentido estricto: Se analiza el grado de afectación de los derechos del imputado con la aplicación de la medida cautelar que se pretende aplicar, así como el grado de satisfacción de las finalidades buscadas, considerando, fundamentalmente, la protección a los derechos de la víctima y, finamente, si ese grado de satisfacción justifica la limitación de los derechos del imputado.

II.4. Etapa preparatoria: El control jurisdiccional

II.4.1. Autorizaciones judiciales ante limitación de derechos en casos de violencia en razón de género.

El Protocolo de juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos, en el punto II.1.9, Autorizaciones judiciales en casos de limitación de derechos²⁷, desarrolla, de manera general, los supuestos en los cuales la autoridad judicial de la instrucción debe intervenir frente a actuaciones del Ministerio Público que impliquen limitación de derechos. El documento sostiene que las y los jueces de instrucción que tienen a su cargo precautar los derechos de las partes dentro de un proceso, frente a la necesidad de limitar los derechos de las partes, tiene que efectuar un juicio de proporcionalidad, analizando:

1. La finalidad de la limitación o restricción de derechos, **2. La idoneidad** o adecuación de la medida que limita el derecho para alcanzar la finalidad buscada; **3. La necesidad** de la medida limitativa del derecho para alcanzar la finalidad buscada, y **4. La proporcionalidad** en sentido estricto, con la finalidad de determinar si la limitación de los derechos se encuentra justificada a partir de la importancia de la satisfacción de las finalidades que se pretenden conseguir²⁸.

El Protocolo también establece que pueden existir casos de colisión de derechos del imputado y de la víctima, y que en dichos supuestos corresponde efectuar una labor de ponderación de derechos, que postula el principio general de proporcionalidad, por lo que cabe analizar tres

26 El art. 86.13 de la Ley 348 señala: "Imposición de medidas cautelares. Una vez presentada la denuncia, la autoridad judicial dictará inmediatamente las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal, privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta la realización de la acusación formal. En esta etapa, ratificará o ampliará las medidas adoptadas".

27 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Protocolo de juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos, p. 183 y ss.

28 Ibid

subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los dos primeros, de acuerdo con Alexy, expresan la idea de optimización relativa a las perspectivas fácticas²⁹:

Con relación a la **idoneidad**, la medida limitadora de un principio debe resultar adecuada para la protección del otro principio que se encuentra en juego; por tanto, una medida limitadora no será idónea cuando no resulte apta para su protección y, al contrario, resulte perjudicial para el otro principio, sin ningún beneficio.

Con relación al subprincipio de **necesidad**, se debe buscar aquella medida que resulte menos limitadora del principio, es decir, que, si existen medidas menos lesivas al principio, que podrían ser utilizadas con iguales resultados protectores, las mismas deben ser utilizadas sin ocasionar perjuicios o costes al otro principio.

Finalmente, con relación a la **proporcionalidad en sentido estricto**, de acuerdo con la ley de ponderación de Alexy, “Cuanto mayor será el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”⁹⁵ se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrapuesto justifica la afectación o el incumplimiento del otro”

En síntesis, este tercer subprincipio, contiene la denominada ley de balanceo, o fórmula del peso, puede ser desglosado en **tres etapas**:

1. Grado de afectación de un principio (P1) (leve, moderado, serio)
2. Grado de satisfacción del principio contrapuesto (P2) (leve, moderado, serio)
3. Determinar si la importancia de satisfacer el P2, justifica la no satisfacción del P1 (a mayor afectación del P1, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del P2)³⁰.

En los casos de procesos penales por violencia en razón de género, se deben seguir los siguientes lineamientos:

Las limitaciones a los derechos deben encontrarse plenamente justificadas, por ello corresponderá efectuar una adecuada fundamentación con perspectiva de género cuando se tenga que disponer la aplicación de alguna medida que restringe un derecho, como por ejemplo, las medidas cautelares o las medidas de protección, conforme se ha señalado en párrafos precedentes de este documento, en el que se ha establecido que un elemento fundamental para analizar la finalidad de la medida que limita derechos, es la protección a la víctima, considerando su contexto de violencia, de subordinación, de relaciones de poder.

En los casos de violencia en razón de género son recurrentes los conflictos que podrían presentarse entre derechos del imputado y la víctima; por ello en estos casos debe aplicarse un juicio de ponderación, a efecto de determinar qué derecho prima en el caso concreto; ponderación que también debe efectuarse con perspectiva de género, analizando la situación concreta de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

29 Alexy, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, en El Canon Neoconstitucional, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 104 y ss.

30 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, op.cit. Cabe señalar que, de acuerdo a Alexy, la ley de la ponderación se formula así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. Esto se concreta a través de tres variables en la fórmula del peso: 1) el grado de afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas. Además, Alexy atribuye un valor numérico a las variables: en cuanto a la afectación de los principios y al peso abstracto, según que la afectación o el peso sea leve, medio o intenso; y en cuanto a la seguridad de las premisas fácticas, según que puedan calificarse de seguras, plausibles o no evidentemente falsas. En los casos en los que existiera un empate (el peso de los dos principios es idéntico), entrarían en juego reglas sobre la carga de la argumentación: por ejemplo, la que establece una prioridad en favor de la libertad, o a favor de la constitucionalidad de una ley (deferencia hacia el legislador). ATIENZA, Manuel y GARCÍA AMADO, Juan A., Un debate sobre la ponderación, Tribunal Constitucional Plurinacional, Edición Especial, 2018, p. 19.

Además de los supuestos previstos en el Protocolo, vinculados a allanamientos de domicilio³¹, las requisas personales y de vehículos³², secuestros³³, incautaciones³⁴, es evidente que, en materia de violencia en razón de género, existen otras posibilidades de limitación de derechos o de ponderación de los mismos; por ejemplo, exámenes corporales al imputado, incidentes por actividad procesal defectuosa, medidas de protección y medidas cautelares en la que exista colisión de derechos, solicitudes de extinción de la acción penal, sea por duración máxima de la etapa preparatoria o de duración máxima del proceso, la decisión sobre la anulación del juicio, las exclusiones probatorias, la admisión de prueba, etc., últimos supuestos que serán analizados y explicados en estos lineamientos atendiendo a la etapa procesal en la que se presentan.

Colisión de derechos en la aplicación de medidas cautelares: Dentro de una acción de libertad, el accionante, un adolescente, alegó la vulneración del derecho a vivir una vida sin violencia familiar o doméstica; por cuanto, en el proceso penal iniciado por dicho delito contra su abuela y hermanastra, las autoridades judiciales inicialmente dispusieron la aplicación de la detención domiciliaria contra ellas, sin embargo, posteriormente, se modificó esa medida cautelar, disponiendo que las sindicadas retornen al bien inmueble habitado por el accionante, menor de edad, poniendo en riesgo su integridad física. El TCP concedió la tutela, bajo el entendido que no se protegieron los derechos del niño víctima de violencia señalando que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta que si bien debe aplicarse el enfoque diferencial respecto a los derechos de las personas adultas mayores; sin embargo, correspondía efectuar una ponderación con los derechos del niño. **SCP 0227/2024-S3 de 24 de mayo.**

Ponderación de derechos para la realización de pruebas genéticas AS N° 1770/2022-RRR: Dentro de un recurso de casación formulado en un proceso penal por la supuesta comisión del delito de violación, el recurrente alegó la vulneración de su derecho de no autoincriminación puesto que fue obligado a la extracción de sangre para pruebas genéticas sin su consentimiento en infracción al art. 44 de la CPE. El Tribunal Supremo de justicia declaró infundado el recurso de casación, con el argumento que el auto de Vista impugnado no vulneró el derecho a la no auto incriminación, puesto que la extracción de sangre constituyó un elemento indispensable para arribar a la verdad material de los hechos que constituía precisamente la identificación del autor del delito; situación por la cual se evidencia que el Auto de Vista tiene una adecuada respuesta al reclamo de apelación.

Existen casos más complejos, en los cuales la ponderación de derechos resulta más compleja, por ejemplo, casos en los que tanto el supuesto agresor como la víctima pertenecen a grupos de atención prioritaria; por ejemplo, el caso resuelto de la SCP 130/2018-S2, en el que el imputado, una persona adulta mayor, formuló una acción de libertad contra un funcionario policial por supuesta aprehensión ilegal, al haber sido sindicado por violencia sexual contra su nieta. A continuación, se extrae el juicio de ponderación que fue realizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional:

SCP 130/2018-S2 de 16 de abril

Con relación a la aprehensión realizada por el Comandante del Programa de Alerta Ciudadana de la Secretaría Municipal de la Seguridad Ciudadana, si bien el Código de Procedimiento Penal, señala claramente los casos en los que se puede proceder a un arresto o aprehensión por parte de los funcionarios policiales, y que en el presente caso, la actuación de este codemandado, no se adecuaría a ninguno de dichos supuestos; sin embargo, en este asunto, es necesario efectuar una ponderación entre el derecho a la libertad del accionante y los derechos de la menor de edad, en calidad de supuesta víctima de violencia sexual, como ser su integridad física, psicológica y sexual; y, su vida libre de violencia, entre otros.

31 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, OP. CIT. p. 185

32 Ibid., p. 187 y ss.

33 Ibid., p. 188.

34 Ibid.

SCP 130/2018-S2 de 16 de abril

En ese sentido, corresponde señalar que el Estado, conforme quedó establecido en los Fundamentos Jurídicos III.3 y 4 de este fallo constitucional, tiene la obligación de garantizar la prioridad del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, deben ser atendidos con preferencia en centros de salud, escuelas, centros judiciales, Policía Boliviana, entre otros; asimismo, tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección a su favor, sobre la base de los principios de protección especial y efectividad, que implican la atención positiva y preferencial; y, la adopción de mecanismos tendientes a lograr la efectividad de sus derechos. En el mismo sentido, tiene que actuar con la adecuada diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptando medidas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro su vida o integridad, tomando especialmente en cuenta, la situación de vulnerabilidad de la mujer menor de edad.

A partir de ello, por una parte, el Código Niña, Niño y Adolescente y su Reglamento, establecen que el Ministerio Público y la Policía Boliviana deben priorizar y agilizar la atención e investigación de los delitos contra la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes; y por otra, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia dispone el deber de actuación inmediata para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia.

Consiguientemente, la actuación de los funcionarios policiales y del Ministerio Público debe estar orientada por dichos principios y normas; por tanto, destinada a la protección inmediata de las niñas y mujeres adolescentes víctimas de violencia sexual.

En el marco de lo señalado, se evidencia que la actuación del Comandante del Programa de Alerta Ciudadana de la Secretaría Municipal de la Seguridad Ciudadana estuvo orientada a dar protección inmediata a la menor de edad, como expresamente sostuvo en su informe, al señalar que se constituyó en el domicilio de la misma, a raíz de la carta que escribió solicitando auxilio por ser víctima de violencia sexual, y por su seguridad, mediante una acción directa, procedió con la aprehensión.

Ahora bien, cabe analizar si la medida adoptada por esta autoridad codemandada, resulta idónea para lograr la finalidad de protección a la menor de edad, constatándose que efectivamente es adecuada, pues fue dispuesta para resguardar sus derechos; dado que, a consecuencia de la aprehensión del accionante, se garantiza su integridad física, psicológica y sexual, porque no estará cerca de su presunto agresor. Por otra parte, en cuanto a la necesidad de la aprehensión, cabe señalar, que si bien esa medida es extrema, porque supone la restricción del derecho a la libertad del imputante de tutela; empero, dadas las circunstancias del caso, la desprotección de la víctima, que vive en el mismo domicilio que el supuesto agresor y existiendo pedido de auxilio efectuado por ella, es evidente que no hay otra medida menos gravosa; por ello, la aprehensión resultó oportuna y disponible en ese momento, para garantizar la protección de la menor de edad.

A partir de lo señalado, corresponde analizar la proporcionalidad en sentido estricto, de la medida asumida por la autoridad policial, examinando las ventajas o beneficios de la misma, con relación a los derechos de la menor de edad y las desventajas o costes con relación a los derechos del imputante de tutela.

En ese ámbito, con relación a los beneficios, se tiene que los derechos de la menor de edad, en especial su integridad física, psicológica y sexual, ya no se encuentran en peligro, por cuanto el presunto agresor, con el que compartían el mismo domicilio, ya no está en el mismo; además, es evidente que con la referida medida se hicieron efectivos los principios de interés superior de la adolescente y la actuación inmediata a su favor; demás del deber de llevar adelante una investigación diligente, principios que se encuentran tanto en la normativa interna como internacional.

Por otra parte, con relación a los costes respecto a los derechos del imputado, si bien existe una restricción de su derecho a la libertad física; sin embargo, esta no es definitiva, porque la misma puede ser analizada posteriormente por la autoridad jurisdiccional a cargo del control de la investigación; toda vez que, puede solicitar la cesación de la detención preventiva; más aún, cuando al tratarse de un adulto mayor existen criterios específicos para la aplicación de la misma, como se anotó en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia.

Conforme a ello, es evidente que en el caso concreto, las desventajas o costes de los derechos del demandante de tutela son menores comparados con la satisfacción de los derechos de la adolescente, que como menor de edad y víctima de violencia sexual, deben recibir la atención inmediata, preferente y prioritaria por parte del Estado y sus diferentes instituciones.

SCP 130/2018-S2 de 16 de abril

Consiguientemente, en los casos como el presente, en los que exista una solicitud de ayuda formulada por la víctima o denuncia fehaciente de violencia sexual o física contra niñas, niños y adolescentes, es posible que los funcionarios de la Policía Boliviana, actuando de manera conjunta con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, efectúen su inmediato rescate de la niña, niño o adolescente en situación de violencia, así como la aprehensión del presunto autor, cuando dicha medida sea fundamental para garantizar los derechos de aquéllos, con la única finalidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente, conforme a las garantías dispuestas por el Código de Procedimiento Penal.

También podrían presentarse otros casos complejos, por ejemplo, que el supuesto agresor de la violencia sea un hombre transgénero y la víctima sea una mujer cisgénero, o que tanto supuesta agresora y víctima sean mujeres. En estos supuestos, independientemente del sexo/género/identidad de género de la víctima y del agresor, corresponde analizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra cada uno de ellos, el contexto de violencia en el que se encuentran las relaciones de poder y discriminación en la que se encuentran en el caso concreto. Este análisis es fundamental para determinar a quién aplicar la perspectiva de género.

II.4.2. Resolución de excepciones e Incidentes con perspectiva de género

En el Protocolo de Juzgamiento penal con enfoque de derechos humanos, se establecen los lineamientos para el conocimiento de los incidentes y excepciones, en general, que se presenten dentro de los procesos penales³⁵; los cuales también pueden presentarse en procesos por violencia en razón de género: incidentes por actividad procesal defectuosa por parte del imputado, alegando, por ejemplo, inobservancia de los derechos y garantías previstas en la CPE, en el bloque de constitucionalidad y el CPP; supuestos en los que corresponderá que la autoridad judicial efectúe un análisis con perspectiva de género, aplicando las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos; efectuando, en su caso, una ponderación de derechos (del imputado y de la víctima).

En cuanto a las excepciones, a continuación, se desarrollarán los precedentes internos e internacionales sobre algunas excepciones, que se resumen a continuación:

Excepción	Normas- Estándares - Precedentes
Incompetencia	En delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, el juez del lugar donde se encuentra residiendo la víctima. La misma regla se aplicará cuando se trate de hechos de violencia ejercida contra infante, niña, niño o adolescente. (Art. 3 de la Ley 1173, que incorpora este inciso en el art. 49 del CPP) Desde el enfoque de género y para vinculados a violencia en razón de género uno de los criterios esenciales para dirimir la competencia será el de especialidad en cumplimiento a los estándares internacionales referentes al deber de la debida diligencia.
Incompetencia	Cuando las y los jueces de sentencia conozcan los procesos previstos en el art. 53, pero en el desarrollo del juicio se evidencia que la calificación del hecho no es correcta (por ej. Estupro cuando en realidad es violación), dichas autoridades judiciales continuarán conociendo la causa, privilegiando los derechos y garantías de las víctimas de violencia en razón de género, evitando la revictimización y actuando en el marco del deber de la debida diligencia.

35 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, op. cit., p. 190 y ss.

Excepción	Normas- Estándares - Precedentes
Extinción de la acción penal por duración máxima de la etapa preparatoria con perspectiva de género	Corresponde efectuar una ponderación entre los derechos del imputado y de la víctima y no basarse únicamente en el transcurso del tiempo SCP 0152/2021-S4 de 17 de mayo: Dentro de una acción de amparo constitucional formulada por el Ministerio Público, emergente de un proceso penal por los delitos de violación y acoso sexual con víctimas múltiples adolescentes, la autoridad judicial declaró extinguida la acción penal por vencimiento máximo de la etapa preparatoria; decisión que fue confirmada en apelación.
Extinción de la acción penal por duración máxima de la etapa preparatoria con perspectiva de género	El Tribunal Constitucional, concedió la tutela, porque consideró que se debió efectuar una ponderación de derechos, conforme al siguiente razonamiento: “...los Vocales hoy demandados, tenían la obligación –al igual que toda autoridad judicial y administrativa, en todas las etapas de los procesos–, de juzgar con perspectiva de género el caso sometido a su conocimiento al tratarse de una denuncia de violencia contra víctimas adolescentes, en observancia del art. 60 de la CPE; por lo que, de manera preferente, en la interpretación del art. 134 del CPP, dada la colusión de derechos del procesado con los de las víctimas, debía efectuarse una necesaria ponderación supeditando la aplicación formal del precepto legal ante la protección reforzada por parte de todos los actores e instancias del Estado, por el tipo de delitos que se procesaban y que las víctimas pertenecen a grupos vulnerables; así como, la preeminencia de los derechos de estas últimas; obligaciones que no fueron observadas por el Auto de Vista citado”
Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso con perspectiva de género	Corte IDH (En casos de graves violaciones a derechos humanos) El plazo razonable no es un derecho que únicamente afecta al imputado, sino también a la víctima y que, en todo caso se debe encontrar un equilibrio entre ambos. Asimismo, señaló que la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, y que es un deber del Estado satisfacer plenamente los requerimientos de justicia, que pueden prevalecer sobre la garantía del plazo razonable (Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, caso Anzualdo Castro Vs. Perú) La excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en el delito de violencia familiar o doméstica tiene que ser analizada desde una perspectiva de género, efectuando una ponderación de derechos. “(…) las autoridades ahora demandadas, al emitir el Auto de Vista 374/2022, se limitaron a efectuar una exposición de las normas que rigen y regulan el instituto de la extinción de la acción penal por prescripción, y a realizar únicamente un cómputo matemático del vencimiento del plazo para la prescripción del delito, para luego determinar que la acción penal prescribió, por el transcurso del tiempo, por la no existencia de una causal de interrupción, ni suspensión del término de la prescripción, previstos por el art. 31 y 32 del CPP;
Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso con perspectiva de género	fundamentación que resulta subjetiva y formalista pues no consideraron en sus fundamentos la obligación de juzgar con perspectiva de género, y de efectuar una ponderación de derechos entre las partes, para determinar la preferencia condicionada de unos derechos frente a otros, en desmedro de la protección reforzada que debe brindar todas las instancias del Estado a las víctimas de violencia de género; ya que, en los casos en que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, como ocurre en el presente caso, conforme establece la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es necesario efectuar un análisis integral del problema jurídico, analizando los derechos de todas las partes como de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; así, deberá realizarse una ponderación entre los derechos al debido proceso y a la defensa y los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica; y, a una vida libre de violencia, entre otros, de la víctima de violación (Fundamento Jurídico III.2.1).

Excepción	Normas- Estándares - Precedentes
Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso con perspectiva de género	(...)en los supuestos de violencia en razón de género, máxime cuando el bien jurídico protegido es la vida o la integridad física y psicológica de las mujeres, por mandato de la Ley 348 y los estándares internacionales, el Estado tiene la obligación de garantizar que la investigación debe seguirse incluso de oficio; aspectos que nos llevan a colegir que el ejercicio de la acción penal pública -ius puniendi estatal- encargada al Ministerio Público, no puede ser perturbada a ningún título; asimismo, tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección a su favor, sobre la base de los principios de protección especial y efectividad, que implican la atención positiva y preferencial; y, la adopción de mecanismos tendentes a lograr la efectividad de sus derechos. En el mismo sentido, tiene que actuar con la adecuada diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptando medidas para asegurar el procesamiento y sanción del agresor, y la reparación integral a la víctima; empero, en el presente caso, la fundamentación y motivación o explicación de las razones jurídicas por las que, en el caso examinado correspondía dar curso a la extinción de la acción penal por prescripción, no contiene una exposición de los parámetros ni estándares desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Sistema Interamericano respecto al análisis y resolución con perspectiva de género, teniendo en cuenta que se trata de resolver una excepción extintiva en relación a un delito de violencia que atenta contra la vida, la integridad física y psicológica, cuya víctima es una mujer, razón por la cual los operadores de justicia tienen el deber de procesar estos hechos de acuerdo al marco legal de la materia, ya que al no hacerlo, negarían el derecho de acceso a la justicia de la víctima (...)
Extinción de la acción penal por prescripción	La prescripción debe ajustarse a los intereses de las víctimas. Recomendación General 33, Comité CEDAW. El Estado debe abstenerse de recurrir a la amnistía, prescripción, irretroactividad de la ley, cosa juzgada, ne bis in ídem en beneficio de los autores por tortura (violencia sexual como tortura, Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú) En los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes, las autoridades judiciales deben obrar con mayor diligencia en las investigaciones y los procedimientos judiciales, con el objetivo de investigar y sancionar al responsable, evitando la prescripción de la acción penal y la consecuente impunidad de los hechos. (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador). En ese entendido, el Estado tiene que favorecer la pretensión de buscar la verdad y luchar contra la impunidad, lo que se logra priorizando la investigación, para luchar contra el flagelo de la violencia sexual contra menores de edad, para impedir que a partir del silencio y la viabilización de figuras procesales, como la prescripción, esta clase de hechos queden en la impunidad y puedan seguir cometiéndose; consiguientemente, los delitos contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes se tornan en imprescriptibles, lo que implica la posibilidad que niñas, niños y adolescentes abusados durante su infancia, actualmente adultos en condiciones -comprendida la situación, superado el temor, recuperados del trauma, entre otros aspectos- puedan denunciar de forma voluntaria y libre, y accedan a la justicia y protección sin límite de tiempo. (SCP 73/2024-S3).

En definitiva, la resolución de incidentes o excepciones debe realizarse con perspectiva de género, con celeridad y considerando las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, asegurando que no se utilicen como medios para dilatar el proceso o revictimizar a la persona afectada por la violencia.

II.4.3. La cesación de las medidas cautelares con perspectiva de género

En el punto II.1.5. del Protocolo de Juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos, se desarrollan, de manera general, los lineamientos para la cesación de las medidas cautelares de carácter personal en cada una de las causales previstas en el art. 239 del CPP; por lo que, en el presente documento se otorgarán criterios para el análisis de la cesación de las medidas

cautelares con perspectiva de género, lo que supone que las solicitudes sobre este tema deben ser revisadas cuidadosamente, considerando si las **circunstancias de riesgo para la víctima persisten, garantizando que la víctima no corra peligro y que su seguridad está plenamente asegurada:**

Causal de cesación a la detención preventiva	Precedente
Art. 239.1 del CPP. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida	En las solicitudes de cesación de la detención preventiva debe aplicarse la perspectiva de género y, cuando corresponda una perspectiva interseccional, considerando si continúan los riesgos para la víctima (juicio de proporcionalidad). • (...) en cuanto a las solicitudes de cesación de la detención preventiva donde las víctimas se encuentran dentro de un grupo considerado vulnerable (...) cuando se analice la imposición de la referida medida cautelar, y por ende su cesación, el juzgador debe efectuar una labor que no solo implique la aplicación de la normativa procesal pertinente, sino que además debe tomar en cuenta ciertos principios a objeto de precautar los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los involucrados en el proceso penal (SCP 0012/2021-S3 de 19 de febrero). • (...) la labor de las autoridades judiciales, a momento del despliegue procesal que incluye asumir determinadas acciones y actuaciones procesales, así como la aplicación y/o modificación de medidas cautelares, impele a la aplicación del enfoque interseccional, cuando se trate de situaciones que involucren presunta violencia contra la mujer" SSCCPP 0297/2022-S3 y 0911/2023-S3. • (...) desde una perspectiva de género, en los casos de violencia contra niñas o adolescentes mujeres, corresponderá que la autoridad fiscal y judicial, al analizar la aplicación de las medidas cautelares, considere la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentra la víctima respecto al imputado, teniendo en cuenta las características del delito cuya autoría se atribuye al imputado y la conducta exteriorizada por éste, en contra de las o los mismos, antes y con posterioridad a la comisión al delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración los derechos tanto de la víctima como del denunciante. SCP 0912/2023-S1 de 18 de agosto.

Causal de cesación a la detención preventiva	Precedente
Art. 239.2 del CPP. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención	Las autoridades judiciales deben efectuar una ponderación de derechos, aplicando una perspectiva de género y, en su caso, un enfoque interseccional para garantizar los derechos de las víctimas. (...) la autoridad demandada consideró que en casos de violencia contra las mujeres (niñas, adolescentes o mayores de edad) es deber de la autoridad judicial aplicar el enfoque interseccional ello considerando que las víctimas de violación son niñas, quienes merecen especial atención y protección de sus derechos; siendo necesario romperse la forma tradicional de resolver los conflictos, removiendo todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad y utilizando todas las medidas para diligenciar el proceso, en el que la investigación sea asumida de manera seria, imparcial y efectiva para la determinación de la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos, consecuentemente cumplió con los Estándares Internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia". SCP 0116/2023-S1 de 28 de marzo. (...) el presente caso deviene de un proceso penal por la presunta comisión del delito de violación de niño, niña y adolescente; por lo cual, es deber de este Tribunal, orientar a los administradores de justicia sobre todo en materia penal que el tratamiento de estos casos deben ser analizados bajo un enfoque de género e interseccional, por la condición de vulnerabilidad en la cual se encuentra la víctima, al ser menor de edad y mujer, que desde ya supone una desventaja directa frente a su presunto agresor, todo ello en el marco de los compromisos asumidos por el Estado ante la comunidad internacional, del cual emerge el deber de eliminar la violencia hacia las mujeres, así como todas las barreras existentes, para consolidar una eficaz tutela de sus derechos; por lo que (...). SCP 1300/2022-s1 de 10 de noviembre.
	No corresponde la exclusión del beneficio de cesación a la detención preventiva únicamente por el tipo de delito, en todo caso, corresponde efectuar un análisis de proporcionalidad: idoneidad, necesidad, proporcionalidad. "90. La Corte observa que la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva que establecía la referida Ley No. 24.390 generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al de narcotráfico, quienes, una vez cumplido el plazo de dos años estipulado en la señalada Ley tenían derecho a solicitar su excarcelación. Estas personas también se beneficiaban del plazo máximo de detención preventiva, el cual no podía ser superior a tres años, tal y como así lo estipulaba el citado artículo 1, lo cual implicaba su excarcelación automática, en todo caso, una vez superados los tres años de prisión preventiva. 91. A este respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Causal de cesación a la detención preventiva	Precedente
Art. 239.2 del CPP. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención	92. En el presente caso la Corte advierte que la exclusión del beneficio de tiempo máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico se justificaba por el interés en perseguir a esa clase de organizaciones criminales, -y a sus integrantes-, dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, así como por las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La Corte observa, no obstante, que el señor Jenkins fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta sus circunstancias personales". Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina.
Excepciones a la cesación de la detención preventiva prevista en el art. 239.4. del CPP	- Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. 69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena. Caso López Álvarez vs. Honduras, en el mismo sentido, el Caso Jenkins vs. Argentina antes referido. Se declara la constitucionalidad de las excepciones a la cesación de la detención preventiva a los delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a NNA, infanticidio, narcotráfico o sustancias controladas, luego de aplicar el test de "razonabilidad de la desigualdad" SCP 0048/2021 de 1 de septiembre.
	La SCP 0048/2021, tuvo la disidencia de 2 magistradas y un magistrado del TCP, disidencia que resulta atendible a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH contenida en el caso López Álvarez vs. Honduras IDH, citada precedentemente, que señala que la prisión preventiva no puede justificarse a partir de las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa. En ese marco, las exclusiones previstas en el art. 239.4 del CPP, referidas a violencia en razón de género, deben ser analizadas a partir de los riesgos existentes para la víctima, efectuando un juicio de proporcionalidad. Una buena práctica de la administración de justicia es no rechazar in límine las solicitudes de cesación de la detención preventiva realizadas en los delitos de violencia en razón de género previstos en el art. 239.4 del CPP, sino que, en el marco de la obligación de efectuar una revisión oficiosa de la medida, analizando si continúan los riesgos para la víctima, precautelando sus derechos. Por otra parte, el art. 239 del CPP señala que, para la determinación de la cesación de la detención preventiva por transcurso del tiempo, debe analizarse si la dilación es atribuible a actos del imputado; entendiéndose que, para analizarse, este aspecto, deben considerarse los estándares vinculados al derecho a un plazo razonable, entre ello, la afectación del transcurso del tiempo a los derechos de la víctima. En este sentido, debe considerarse la jurisprudencia de la Corte IDH, sistematizada en el Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022:

Causal de cesación a la detención preventiva	Precedente
Excepciones a la cesación de la detención preventiva prevista en el art. 239.4. del CPP	"126. Si bien es cierto que, a efectos de analizar el plazo razonable, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas. Sobre el particular, el Tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. (...).
Cesación detención art. 239.5 del CPP "Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal"	"Con relación a la cesación dispuesta en el art. 239.5 del CPP, en lo que respecta a enfermedad grave, el privado de libertad debe acreditar con certificados médicos idóneos la gravedad de la misma, y que dependa de un tratamiento especializado que no pueda ser atendido en el centro penitenciario; y, en cuanto al estado terminal, dicha situación de igual forma debe ser acreditada a través de certificación médica; en ambas situaciones el Juez o Tribunal que atienda el pedido relacionado a la indicada causal, deberá evaluar la prueba de manera razonable y determinar las medidas cautelares establecidas en el art. 231 bis del CPP.. SCP 1238/2023-S1 de 04 de diciembre.
Cesación de la detención preventiva, art. 239.6 del CPP "Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra y narcotráfico y/o sustancias controladas.	Se aplican similares razonamientos a los realizados en la causal de cesación a la detención preventiva prevista en el art. 239.4 del CPP, considerando que la Corte IDH (caso López Álvarez vs. Honduras) señala que la prisión preventiva no puede justificarse a partir de las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa. Conforme a ello, las exclusiones previstas en el art. 239.6 del CPP, en especial los delitos vinculados a violencia en razón de género deben ser analizadas considerando la persistencia de los riesgos para la víctima, efectuando un juicio de ponderación entre los derechos de las personas adultas mayores y los derechos de las víctimas.

II.4.4. Conflictos de competencia interjurisdiccional con perspectiva de género

De acuerdo con el pluralismo jurídico igualitario diseñado en la CPE, la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, territorial y material; de conformidad al art. 191 de la CPE, conforme se tiene desarrollado en el Protocolo de juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos del TSJ. En ese marco, corresponde fijar los lineamientos a ser aplicados ante una solicitud de apartamiento del caso y un eventual conflicto de competencias:

Ámbitos de vigencia de la JIOC: Están sujetos a la JIOC los miembros de la nación y pueblo o indígena originario campesino (NPIOC), así como quienes viven en la comunidad, quienes realizan un trabajo o ejercen una actividad en ella, de conformidad a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCCC 26/2013, 37/2013, 50/2019. Por otra parte, la JIOC se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro del territorio. Finalmente, de acuerdo con el art. 191 de la CPE, dicha jurisdicción, conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a una Ley del Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

Exclusiones al ámbito de vigencia material en materia de género: La LDJ, excluye dentro del ámbito de vigencia material, a varios delitos, entre ellos, algunos vinculados a violencia en razón de género y generacional, como los delitos de violación, trata de personas y delitos en contra de la integridad corporal de NNA. Por su parte, el art. 41.II de la Ley 348 señala que todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la LDJ

Competencia en delitos de violencia en razón de género no excluidos y el derecho de la víctima a elegir la jurisdicción que conocerá su caso: Existen otros delitos vinculados a violencia en razón de género que sí pueden ser conocidos por la JIOC, como el de violencia familiar o doméstica; sin embargo, en estos casos debe aplicarse la Recomendación General 33 del Comité CEDAW, que establece que es la mujer la que debe decidir qué sistema jurídico conocerá su caso, y que dicha decisión debe ser plasmada en un consentimiento informado, que debe ser obtenido por las instituciones del sistema ordinario que intervinieron inicialmente en el conocimiento del hecho de violencia; sin embargo, la autoridad judicial instructora, como responsable de garantizar los derechos de las partes dentro de un proceso, tendría que controlar ese aspecto, informando, en su caso, a la víctima, que tiene el derecho a elegir la jurisdicción que conocerá su caso, estableciendo su decisión en un consentimiento informado escrito.

La jurisprudencia constitucional ha introducido la Recomendación 33 en su jurisprudencia, como elemento fundamental para la definición de la competencia de la JIOC, como se anota en los siguientes precedentes³⁶:

- La JIOC es obligatoria para los miembros de las NPIOC, salvo en los casos de violencia en razón de género, dado que de acuerdo con la Recomendación 33 del Comité CEDAW, son las mujeres indígenas las que deben decidir si su caso será conocido por la JIOC o la jurisdicción ordinaria. **SCP 0018/2022 de 27 de abril.**
- Es deber del Estado asumir una defensa plena y prioritaria a los derechos de las mujeres, mediante las jurisdicciones reconocidas en la CPE, y ante la ausencia o ineficacia de la JIOC, las víctimas pueden acudir sin ninguna limitación a otras jurisdicciones **SCP 0058/2022 de 12 de septiembre.**
- En el marco de la Recomendación 33, son las mujeres indígenas quienes deben definir qué jurisdicción conocerá su caso, sin perjuicio de que se avance hacia la materialización de una pluralidad jurídica no subordinada, debiendo existir una relación de coordinación entre ambas jurisdicciones. **SCP 0060/2022 de 19 de septiembre.**
- La decisión de la mujer sobre la jurisdicción que conocerá el hecho de violencia debe ser respetada si es una clara manifestación de su voluntad. **SCP 0028/2023 de 05 de mayo.**
- **Se incorpora a la decisión de la víctima sobre qué jurisdicción conocerá su caso como criterio para definir la concurrencia del ámbito de vigencia material de la JIOC.**

“Modulación jurisprudencial sobre los elementos que deben ser valorados para dirimir un conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina, respecto a la concurrencia del ámbito de vigencia material de ésta, que no implican un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos; más al contrario, se traduce en un criterio objetivo que lejos de pronunciarse sobre la existencia o no del hecho o su autoría, procura que ante denuncias de violencia en razón de género -las mismas que pueden tener repercusiones sobre otros derechos (como la vida, la integridad, corporal, entre otras)-, pueda disponerse que la persona agraviada elija la jurisdicción que reconozca como la más garante para sus derechos. **SCP 0067/2023 de 02 de agosto.**”

Ante la falta de consentimiento de la víctima sobre su elección de jurisdicción, la jueza o el juez deberá correr en traslado a la víctima la solicitud de apartamiento del caso efectuada por la autoridad indígena para que acepte o rechace la solicitud. **SCP 0067/2023 de 02 de agosto.**

En similar sentido, las SSCPP 0074/2022 de 14 de noviembre, 0036/2023 de 24 de mayo, 58/2023 de 25 de julio, 62/2023 de 31 de julio, 75/2023 de 08 de agosto, entre muchas otras..

³⁶ Cabe señalar que la incorporación de la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW, para considerar los ámbitos de vigencia de la JIOC, tiene como antecedente el Voto Disidente a la SCP 0065/2019, que precisamente observó que dicha Sentencia no consideró la Recomendación 33 para resolver el caso vinculado a un hecho de violencia en razón de género contra una mujer indígena.

II.5. Etapa de juicio

II.5.1. Sustanciación del juicio con perspectiva de género

La sustanciación del juicio debe asegurar que los procedimientos judiciales sean accesibles, eficaces y libres de estereotipos de género. La Recomendación 35 del CEDAW subraya la importancia de que las y los juezas consideren el contexto de discriminación y violencia en el que ocurren los delitos de género.

Es esencial que las víctimas sean tratadas con dignidad y respeto, garantizando su participación en el proceso, si así lo decide la víctima. Se debe evitar la revictimización y cualquier práctica que minimice o ignore la violencia de género sufrida por la víctima.

Es crucial que se incorpore una perspectiva de género, por lo que las y los jueces deben estar atentos a las dinámicas de poder que subyacen a los delitos de violencia de género y a la forma en que estas afectan tanto la presentación de pruebas como los testimonios. En el caso *Brisa Losada Angulo vs. Bolivia*, la Corte IDH destacó la importancia de que el Estado no solo sancione los crímenes de violencia sexual, sino que también implemente procedimientos judiciales que sean sensibles a las particularidades de estos delitos.

En el caso *Rosendo Cantú vs. México*, la Corte IDH señaló que las víctimas de violencia sexual requieren una protección especial durante el juicio, lo que incluye un trato digno y el acceso a medidas de protección para evitar la revictimización. Los jueces deben garantizar que el proceso penal se lleve a cabo en un entorno que no sea intimidante para la víctima y que los testimonios se recojan de manera sensible y respetuosa.

En el Protocolo de Juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos, en el punto II.2. Etapa de Juicio, establece los principios rectores que deben ser observados en todo juicio penal: intermediación, contradicción, oralidad y publicidad, los cuales, en casos de violencia en razón de género, deben ser interpretados con perspectiva de género.

II.5.1.1. Principio de oralidad

Art. 333 del CPP Oralidad y excepciones	En el marco del principio de oralidad, el art. 333 del CPP, señala que el juicio será oral y sólo admite la incorporación por su lectura de (1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo de prueba; (2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley; (3) la denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección. Desde una perspectiva de género y generacional, el Tribunal Supremo de Justicia ha emitido importante jurisprudencia que autoriza la lectura de las declaraciones escritas de las víctimas de violación a NNA:
AS N° 266/2015-RRC de 27 de abril	Dentro de un recurso de casación formulado contra un Auto de Vista en el que se estableció la posibilidad de incorporar la declaración de la víctima (NNA) por su lectura para evitar la revictimización. La Sala Penal declaró infundado el recurso, con el argumento que el Auto de Vista se encontraba debidamente fundamentado y motivado, validando el razonamiento contenido en el Auto de Vista revisado.
AS 0892/2019 de 6 de septiembre	La autoridad judicial tiene la obligación de no revictimizar, por lo que debe evitar y/o rechazar que la víctima brinde nuevamente su testimonio sobre los hechos sucedidos, pues la violación sexual, al constituirse en una experiencia sumamente traumática, puede tener severas consecuencias y generar gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente y afectada en su dignidad, que es difícilmente superable por el paso del tiempo.

AS 118/2020-RRC de 29 de enero

Dentro de un recurso de casación interpuesto contra un Auto de Vista en el que se cuestionó la incorporación de la declaración de la víctima por su lectura, la Sala Penal del TSJ dio validez a dicha incorporación en el marco de los arts. 333 del CPP y 203 del CPP.

“El Tribunal de alzada concluyó que la declaración de la víctima plasmada en la entrevista realizada por funcionaria pública fue indispensable para tener idea real sobre la verdad histórica de los hechos acusados y su incorporación de modo alguno vulneró los derechos del acusado, además en lo que corresponde a la incorporación de la declaración informativa, el Tribunal de mérito no vulneró ninguna regla, puesto que la norma permite que las declaraciones sean incorporadas al juicio oral por su lectura, conforme determina el art. 333 núm. 2 del CPP. Respecto a que la víctima prestó su atestación en el despacho del Tribunal sin la presencia de las partes procesales, dicha situación concluyó en alzada que no fuese cierto, pues de la revisión de obrados a fs. 355, el procedimiento que se utilizó para tomar la declaración de la menor víctima se lo realizó de acuerdo a lo que dispone el art. 203 del CPP, cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o de menores de dieciséis años, su recepción se lo dispondrá en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados, así en el presente caso la autoridad jurisdiccional ordenó que se elaboren por escrito las preguntas que se iban a realizar a la menor víctima, además que se dispuso que dicha declaración sea tomada en presencia de la Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por lo que dicho actuado se realizó de acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal no teniendo asidero legal el agravio incoado”.

SCP 1015/2004 de 02 de julio

Es posible recibir la declaración en privado de las víctimas de violencia sexual, sin la presencia del imputado.

“III.7. En el marco de nuestra normativa interna sobre el tema contamos con la Ley 2033 de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, establece en su art. 15-11, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, el Código de procedimiento penal y demás Leyes, el derecho a renunciar al careo con el imputado, lo cual se encuentra en perfecta relación con lo previsto en el segundo párrafo del art. 203 del CPP (...). De lo que se colige que cuando la víctima renuncia al careo con su agresor, **la autoridad jurisdiccional está facultada para recibir su declaración en privado sin la asistencia del imputado, por expresa determinación de la Ley.**

Por consiguiente en atención a la normativa referida, las autoridades jurisdiccionales están en la obligación ineludible de adoptar medidas adecuadas y aplicar la legislación especial, para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, el desarrollo integral, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos menores, teniendo en cuenta los factores pertinentes como la edad, género, salud e índole del crimen, y en particular cuando contenga violencia sexual contra menores, casos en los cuales los juzgadores deben adoptar medidas que no redunden en perjuicio de los derechos del menor víctima de una agresión sexual”.

AS N° 127/2020-RRC de 29 de enero

Estableció la posibilidad de valorar la declaración de la víctima, que consta documentalmente, sin exigir la presencia de la víctima en juicio.

II.5.1. 2. La Declaración Única de la Víctima

La Corte IDH, de manera reiterada han señalado que, en los casos de violencia en razón de género contra las mujeres, en especial en casos de violencia sexual, “debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”³⁷. De manera específica, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, la Corte IDH señala que la entrevista a NNA debe ser realizada por una o un psicólogo especializado, en un entorno seguro y no intimidatorio y debe procurarse

37 Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196

que la víctima no sea interrogada en más ocasiones que las estrictamente necesarias, **recomendándose la videograbación.**

La Corte IDH resalta las buenas prácticas de varios países que han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de NNA desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante; asimismo, **“recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado”³⁸.**

En ese marco, el art. 393 octer del CPP, bajo el nombre de Prohibición de Revictimización, señala:

“I. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.

II. Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se concentrará la actividad de los peritos ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada.”

De dicha norma, pueden desprenderse las siguientes características y elementos:

- a. El art. 393 octer del CPP es una norma especial para los casos de violencia contra NNA y mujeres, por ende, es una norma que tiene que ser aplicada con preferencia a la norma general (SCP 721/2018-S239).

38 De manera concreta, la Corte IDH, señala: “168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado (supra párr. 166), que les brinde privacidad y confianza²²⁸. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático²²⁹. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante²³⁰. Estas buenas prácticas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas durante su declaración en procesos judiciales han sido implementadas, con diferentes alcances, por Estados Parte de la Convención Americana, como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado”.

39 Dicha Sentencia prevé de manera expresa la aplicación de la ley especial, Ley 348, por sobre la ley general (Código de procedimiento penal, CPP), conforme al siguiente texto: “(...) la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: ‘No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley’; con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional

b. El testimonio o declaración de la víctima, tiene que realizarse bajo los siguientes requisitos:

- i.** Deben ser realizados por una sola vez.
- ii.** Deben ser realizados con carácter privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.
- iii.** Deben utilizarse medios tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso evitando su revictimización.

En la RAI, aprobada el 31 de julio de 2023 por la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia, de la que forma parte el TSJ, se establecieron lineamientos para la Declaración Única de la víctima:

1. Las instituciones que tengan un primer contacto con la víctima, deben coordinar inmediatamente con las otras instituciones, con la finalidad que en una sola sesión se efectúe el registro de la denuncia, la declaración de la víctima y la valoración psicológica y social.
2. La declaración deberá ser efectuada utilizando medios especiales y tecnológicos (cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido).
3. Se debe grabar la declaración y tomar fotografías de las lesiones para acreditar su magnitud y el riesgo para la vida de la víctima, previa obtención del consentimiento informado.
4. La declaración de la víctima bajo esas condiciones es válida durante todo el proceso.

Sobre la base de los puntos anotados, la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia, ha elaborado un Anexo específico a la RAI, denominado “Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima”, para dar concreción al art. 393 octer del CPP y cumplir con las exhortaciones realizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en diferentes sentencias, como la SCP 1058/2022-S4 de 19 de agosto de 2022, que concedió la tutela dentro de una acción de amparo constitucional en la que se cuestionó la determinación de la autoridad fiscal que dispuso que se amplíe la declaración de una adolescente víctima de violencia sexual, por entender que dicha determinación era constitutiva de revictimización.

También cabe mencionar a las SSCPP 0089/2022-S4 de 11 de abril de 2022, y 0676/2022-S4 de 30 de junio de 2022, que de manera expresa exhortaron a las autoridades fiscales y jurisdiccionales a acceder a solicitudes de pericias, entrevistas, etc., únicamente en los casos estrictamente necesarios, **y que todas las solicitudes deban ser concentradas en un solo acto conforme dispone el art. 393 octer del CPP.**

Los Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima han sido aprobados por la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia el 21 de agosto de 2024, y se encuentra dividida en cuatro partes: **(1)** criterios generales para la declaración única de la víctima, **(2)** criterios específicos para la atención de casos de tentativa de feminicidio, violencia sexual, trata de personas y conexos, **(3)** criterios específicos en casos de violencia sexual contra NNA y **(4)** otros casos de violencia en razón de género. A continuación, se glosan las partes más importantes de estos Lineamientos:

y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

1. Criterios generales para la declaración única de la víctima en casos de violencia en razón de género

En todos los casos de violencia en razón de género, la declaración de la víctima debe seguir los siguientes criterios:

1. Coordinación con las diferentes instituciones: Las instituciones (instancias promotoras de denuncia, FELCV) que tengan el primer contacto con la víctima, deben comunicarse inmediatamente con el Ministerio Público, a efecto de coordinar la declaración única de la víctima, para que sea realizada de manera inmediata, convocando a las siguientes instituciones: SLIM o DNA, FELCV y, cuando corresponda, en los casos señalados en el punto II.4. de este documento, a la autoridad judicial.

a. La institución que tenga el primer contacto debe limitarse a realizar un registro elemental de los datos y hechos denunciados, en el que, en lo posible, se identifique el nombre, domicilio, teléfono, celular de la o las personas denunciadas y una mínima descripción del hecho, que responda únicamente a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió? ¿Dónde sucedió? ¿Cuándo sucedió? y ¿Quién lo hizo?, sin efectuar mayor indagación sobre los hechos. La institución debe informar a la víctima que su declaración extensa será recibida de manera conjunta, por las diferentes instituciones que intervienen en la atención a víctimas de violencia en razón de género, con la finalidad de que no preste declaraciones reiteradas.

b. La institución que tenga el primer contacto con la víctima debe priorizar el derecho a la salud y a la vida de la víctima, efectuando, si corresponde, su acompañamiento a los establecimientos de salud; sin perjuicio de ello, se debe efectuar inmediatamente la comunicación al Ministerio Público a efecto de coordinar la declaración única de la víctima.

c. Las instituciones promotoras de denuncia, FELCV o Ministerio Público, en el marco de las previsiones de la Ley 1173 y lo dispuesto en la RAI, dispondrán las medidas de protección inmediatas para proteger los derechos de las víctimas, previa valoración de los riesgos, que podrá ser revisada posteriormente, de acuerdo a las necesidades de protección a la víctima, debiendo efectuarse una nueva valoración de los riesgos, que estará a cargo de la autoridad judicial que se encuentre a cargo del control de la investigación, considerando que las medidas de protección adoptadas tienen que ser comunicadas a la autoridad judicial dentro del plazo de 24 horas, de conformidad al art. 389 ter.II del CPP.

Si el primer contacto de la víctima es con los establecimientos de salud, estos deben inmediatamente comunicarse con la FELCV, la DNA, SLIM y/o el Ministerio Público, para que de manera inmediata y urgente esta última institución, coordine con las demás para tomar la declaración única de la víctima.

El personal del establecimiento de salud, en el primer contacto, debe solicitar únicamente los datos imprescindibles sobre el hecho de violencia, efectuando un registro elemental del hecho de violencia que únicamente responda a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió? ¿Dónde sucedió? ¿Cuándo sucedió? y ¿Quién lo hizo?, sin efectuar mayor indagación sobre el hecho de violencia.

El personal de salud debe aplicar los Protocolos y guías para la atención a las víctimas de violencia, en especial sexual, bajo los lineamientos contenidos en la RAI, garantizando una atención inmediata, una revisión exhaustiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual, su tratamiento, otorgando la pastilla de anticoncepción de emergencia y, en su caso, la interrupción legal del embarazo.

Si no se trata de un primer contacto con la víctima, porque ésta acudió previamente a las instancias promotoras o receptoras de denuncia, el establecimiento de salud no debe efectuar indagaciones sobre el hecho de violencia.

2. Requisitos para la declaración de la víctima: De acuerdo con el art. 393 octer del CPP, incorporado por la Ley 1173, la declaración de la víctima debe ser realizada de la siguiente manera:

a. Debe ser realizada en un ambiente privado, específicamente acondicionado, en lo posible, en Centros Integrales de Atención a víctimas o, en su caso en ambientes especiales del Ministerio Público (UPAVT) o del órgano judicial.

b. La víctima, si lo desea, puede ser acompañada por sus familiares de confianza.

c. La declaración de la víctima debe ser realizada por personal capacitado en la recepción de declaraciones, que deberá centralizar todas las preguntas a ser formuladas por las diferentes instituciones intervinientes.

d. La víctima debe ser informada sobre sus derechos (asistencia médica, social y jurídica gratuita) y la forma en que se desarrollará el proceso.

e. Antes del inicio de la declaración, la víctima firmará un consentimiento informado que acredite el carácter voluntario de su declaración y que no ha sido presionada bajo ningún medio para el efecto, conforme al modelo que se adjunta a la presente Guía.

f. Antes del inicio de la declaración de la víctima, las instituciones intervinientes deben entregar las preguntas al personal capacitado para su adecuada formulación, respetando la dignidad de la víctima.

1. Criterios generales para la declaración única de la víctima en casos de violencia en razón de género

3. Utilización de medios especiales para garantizar la validez de la declaración: De acuerdo con el art. 393 octer del CPP incorporado por la Ley 1173, corresponde utilizar los medios tecnológicos necesarios para garantizar la validez de la declaración en todas las etapas del proceso, en ese sentido:

- a. Como regla general, corresponde que la declaración de la víctima sea realizada en Cámara Gessell y sea debidamente videograbada; declaración que podrá ser utilizada en todas las fases del proceso.
- b. El manejo de la Cámara Gessell debe estar a cargo de un técnico debidamente capacitado, que deberá preparar anticipadamente la sala de entrevistas para que el acto se desarrolle ininterrumpidamente y sin alteración alguna.
- c. Si es que no es posible acceder a la Cámara Gessell, se podrán utilizar otros medios tecnológicos (circuitos cerrados de televisión, zoom e inclusive celulares, cuando no se dispongan de otros medios), que garanticen la grabación de la declaración de la víctima y que ésta no tenga contacto con el agresor.
- d. La Declaración Única debe ser documentada a través de un acta suscrita por las personas y autoridades intervinientes.
- e. Tanto el acta como el soporte audiovisual deben ser custodiados por la o el fiscal de materia a cargo de la investigación, debiéndose garantizar la reserva sobre su contenido. La persona imputada podrá tener acceso al mismo previa solicitud efectuada al Ministerio Público, en instalaciones de la fiscalía, sin que sea posible otorgar copia alguna de dicha videograbación, en respeto a la dignidad y la prohibición de revictimización, de conformidad a la jurisprudencia constitucional.

4. Enfoques interseccionales para la atención a las víctimas: Se deben tomar en cuenta las características y contexto específico de las víctimas, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias indispensables para su protección y superación de la discriminación y violencia ejercida en su contra:

- a. Si se trata de víctimas indígenas, será indispensable contar con un traductor o traductora, así como garantizar la firma del consentimiento informado para la atención de su caso por la justicia ordinaria, en el marco de la Recomendación 33 de la CEDAW, conforme ha quedado plasmado en la RAI.
- b. Si las víctimas presentan alguna discapacidad, física o psíquica, se deberá convocar a un especialista (intérprete, psicóloga/o, etc.), así como a la instancia municipal o departamental competente en atención a personas con discapacidad, con la finalidad de desarrollar la entrevista.
- c. Si las víctimas son personas adultas mayores, corresponde convocar a la instancia competente, departamental o municipal, para el desarrollo de la entrevista.
- d. Si la víctima pertenece a la población LGBTQI+ deben seguirse los siguientes criterios:
 - i. Tratándose de personas transgénero o transexuales, se debe respetar el nombre con el que se autoidentifica, independientemente del consignado en su cédula de identidad, respetando en todo momento su identidad y dignidad.
 - ii. Abstenerse de usar presunciones, subjetividades y estereotipos discriminatorios al momento de recibir su declaración.
 - iii. Durante la declaración no se debe omitir que la víctima pertenece a la población LGBTQI+, correspondiendo indagar la posible existencia de motivos discriminatorios en la comisión del hecho y no enmarcarlo, sin previa indagación, en motivos como celos, ajuste de cuentas, porque estos prejuicios que afectan a la debida diligencia.

2. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los casos de tentativa de feminicidio, trata de personas y delitos conexos, así como violencia sexual

Corresponde adoptar los lineamientos generales establecidos en el punto II.1. de este documento, así como los siguientes lineamientos específicos:

1. Una vez que se tenga conocimiento de un hecho de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, corresponde que la institución que conoció la denuncia o el hecho, se comunique inmediatamente con la autoridad fiscal, con la finalidad que, en el marco del art. 393 octer del CPP efectúe la coordinación con las diferentes instituciones, para que se tome la declaración de la víctima, siguiendo los lineamientos desarrollados en el punto II.1. de este Manual.
2. En los casos de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, dada la gravedad de los hechos y la garantía de no revictimización, debe tomarse la declaración de la víctima de manera inmediata, utilizando cualquier medio tecnológico que garantice la videograbación de la declaración, siguiendo los lineamientos contenidos en el punto II.1. de este Manual y en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH.
3. La declaración de la víctima dada en esas condiciones es válida en todas las fases del proceso, sin que se requiera anticipo jurisdiccional de prueba ni la presencia del imputado en la toma de declaración de la víctima, en el marco del art. 393 octer del CPP y la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo de Justicia.
4. También conforme a dichos precedentes, la ausencia del imputado en la declaración de la víctima no implica vulneración al derecho a la defensa, por cuanto: **a.** La declaración queda registrada en la videograbación, a la que el imputado podrá acudir en cualquier momento y solicitar los actos investigativos que sean necesarios, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia interamericana; **b.** Efectuando la ponderación de derechos de la víctima y del agresor, corresponde la prevalencia de los derechos de la primera, en virtud a los efectos que produce la revictimización en los casos de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, en los cuales, incluso existe un grave riesgo para la vida de la víctima.
5. Esta declaración puede ser introducida a juicio a través de la reproducción de la video grabación, sin necesidad de que la víctima preste una nueva declaración, salvo que ésta expresamente lo solicite.
6. En los casos en los cuales en el lugar no exista personal capacitado y especializado para la toma de la declaración de la víctima, la misma podrá ser realizada de manera remota a través de plataformas virtuales y conducida por psicólogas/os de la UPVAT o SLIM. La declaración debe ser grabada y tendrá el mismo valor que la videograbación realizada de manera directa.
7. La Declaración de la víctima seguirá los lineamientos establecidos en el "Protocolo de entrevista forense contextualizado a la realidad boliviana, para niñas, niños, adolescente y mujeres víctimas de delitos sexuales", elaborado por la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia (2023).
8. De acuerdo con los precedentes de la Corte IDH, la declaración de la víctima debe ser realizada en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
9. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la declaración de la víctima debe contener: i. la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii. el nombre, identidad y número de agresores; iii. la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv. si existió uso de armas o retenedores; v. el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi. la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii. los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii. si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix. si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x. detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.
10. La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Caso Fernández Ortega vs. México), por lo que no corresponde cuestionar su declaración, ni reiterar preguntas innecesarias.
11. Sin perjuicio de las reglas antes anotadas, si la víctima de manera libre decide prestar una nueva declaración o ampliarla, esta debe ser aceptada.

3. Criterios específicos en casos de violencia contra NNA, en especial violencia sexual

Se deberán seguir los lineamientos señalados en anteriores puntos, con las siguientes especificaciones:

1. La declaración debe ser desarrollada en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para la edad de la niña, niño o adolescente, debidamente acondicionado a su edad.
2. La entrevista debe ser dirigida por una o un psicólogo, o una o un profesional afín, para que la niña, niño o adolescente se sienta respetada y segura al momento de relatar lo que le sucedió, sin utilizar un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.
3. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con tacto y sensibilidad, explicándoles la razón de las diligencias a llevarse a cabo, con base a su edad, grado de madurez y desarrollo.
4. Se deben respetar los tiempos de la víctima y, en ese sentido, si no es posible llevar adelante la declaración por existencia de temor en la víctima, presiones familiares o por los traumas producidos por la violencia, corresponderá, con independencia de las investigaciones que se lleven adelante por el Ministerio Público, efectuar el acompañamiento y las terapias a la víctima, a efecto que la declaración sea brindada cuando ella esté preparada y pueda romper el silencio.
5. Se debe respetar la intimidad y confidencialidad de la información de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, evitando en todo momento su participación en los diferentes actos y su exposición al público.

4. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los demás casos

Para los demás casos de violencia en razón de género, se asumen los siguientes lineamientos:

1. Una vez que se tenga conocimiento de un hecho de violencia en razón de género -que no sea violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio- corresponde que la institución que conoció la denuncia o el hecho, se comunique inmediatamente con la autoridad fiscal, con la finalidad que, en el marco del 393 octer del CPP efectúe la coordinación con las diferentes instituciones y solicite el anticipo de prueba, de conformidad al art. 307 del CPP, a tiempo de informar sobre el inicio de la investigación a la autoridad jurisdiccional.
2. Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el punto II.1. del presente documento.
3. Recibida la solicitud de anticipo de prueba, la autoridad judicial está obligada a actuar de manera diligente, notificando a todas las partes del proceso para que se reciba la declaración de la víctima como anticipo de prueba.
4. Si el imputado no asiste a la declaración o no pudo ser notificado, la autoridad judicial designará una o un abogado de defensa pública o una o un defensor de oficio. Sin perjuicio de ello, y sin suspender el acto de la declaración, se podrá determinar la notificación mediante edictos, en caso de desconocerse el domicilio de la persona imputada, siguiendo el procedimiento contenido en el art. 165 del CPP.
5. La Declaración de la víctima como anticipo de prueba debe ser videograbada y será introducida a juicio mediante su reproducción, salvo que la víctima quiera presentar su declaración en juicio.

Además de los lineamientos antes anotados, el documento tiene adjunto un Modelo de consentimiento informado para la Declaración Única de la Víctima, conforme a los siguiente:

MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA

Yo,, con CI..... luego de ser informada/o sobre el procedimiento de entrevista única, doy el consentimiento para que:

1. Se me realicen preguntas sobre el hecho que origina el acto de Declaración Única y hechos conexos.
2. Se grabe la entrevista (imagen y audio).
3. La entrevista videograbada sea utilizada con fines estrictamente procesales, sin afectar mi derecho a la intimidad y privacidad.

Lugar y fecha.....

Firma de la persona que presta la declaración

(Si la o el declarante es una niña, niño o adolescente, se recomienda que, en el marco del principio de autonomías progresiva de la voluntad, el consentimiento informado sea firmado tanto por ellos, como por la madre, padre o la persona responsable del NNA).

Firma de la madre, padre o responsable (en caso de NNA)

Cabe señalar que los lineamientos para la Declaración Única de la Víctima, de ninguna manera implica prohibir la posibilidad de una nueva declaración cuando la víctima así lo solicite de manera libre, sin presión alguna. Por otra parte, es importante considerar los casos en los cuales las víctimas, en especial NNA, por las presiones familiares o porque la violencia ha sido ejercida tempranamente, no relatan todos los hechos acontecidos en la primera entrevista o, es más, se mantienen en silencio. En estos supuestos, se deben respetar los tiempos de las víctimas y, en ese sentido, con independencia de las investigaciones que se lleven adelante por el Ministerio Público, corresponderá efectuar el acompañamiento y las terapias a la víctima, a efecto que la declaración sea brindada cuando ella esté preparada y pueda romper el silencio⁴⁰.

II.5.1.3. Principio de Publicidad y casos de reserva

Arts. 116, 178 y 180 de la CPE	La regla general es que los procesos sean públicos, sin embargo, se establecen algunas excepciones.
Casos de reserva	Mediante resolución fundamentada se puede disponer la reserva en los siguientes casos: (1) cuando se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada; (2) cuando corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada; (3) cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente; (4) El imputado o la víctima sea menor de dieciocho años (art. 116 del CPP)
	El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima (art. 89 de la Ley 348).
	El proceso penal del adolescente se desarrolla bajo reserva y sólo excepcionalmente en forma abierta, mediante resolución escrita y fundamentada adoptando las medidas para evitar el registro de la identidad e imagen de la o el adolescente, por ningún medio (art. 310 CNNA, en el mismo sentido, los arts. 196, 262, 263 del CNNA)

II.5.1.4. Principio de intermediación y contradicción

Art. 330 CPP: principio de intermediación.	El principio de intermediación se vincula al principio de oralidad e implica que la actividad probatoria debe transcurrir ante la presencia o intervención de la jueza, juez o tribunal encargado de pronunciar la Sentencia. Este principio se encuentra reconocido en el art. 330 del CPP, modificado por la Ley 1173, que establece que el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes.
Excepciones a la intermediación	En los procesos por violencia en razón de género, deben considerarse sus particularidades, así como las normas y precedentes a favor de las víctimas de violencia en razón de género, que han sido mencionadas en el punto II.5.1.1. (Oralidad), que permiten la introducción al juicio, mediante su lectura, de la declaración de la víctima; en el mismo sentido, a partir del art. 393 octer del CPP y los Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima, la videograbación de la declaración de la víctima puede ser reproducida en juicio, sin necesidad de que la víctima esté presente.
	La víctima tiene derecho a decidir si, para la presentación de la prueba, se acoge al procedimiento regular o a: (1) Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado, (2) Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor". (art. 93 de la Ley 348).

40 Son importantes los aportes realizados por la Fundación una Brisa de Esperanza (FUBE), que está elaborando un documento denominado "La Entrevista Forense con NNAs víctimas de Violencia Sexual".

Contradicción y su interpretación con perspectiva de género

Las audiencias deben realizarse bajo el principio de contradicción (art. 113 del CPP); principio que podría resultar cuestionado, con la lectura de la declaración de la víctima o la reproducción de la videograbación o la inasistencia de la víctima; sin embargo, debe señalarse, por una parte, que las normas y estándares específicos, precautelan los derechos de las víctimas, buscando un equilibrio entre las partes del proceso y, por otra, como lo ha reconocido la propia Corte IDH, la videograbación de la declaración de la víctima permite al imputado acudir a la misma las veces que sea necesario para poder controvertir los argumentos y ejercer su derecho a la defensa.

El principio de contradicción implica, por tanto, que el proceso sea desarrollado sobre la base de argumentos y contrargumentos, que la prueba ofrecida sea conocida por las partes y que estas tengan posibilidad de conocerlas y controvertirlas y es en ese sentido que debe ser comprendido el art. 97 de la Ley 348, como se explicará en el punto II.5.4. de este documento.

II.5.2. Control jurisdiccional de la acusación

El control jurisdiccional de la acusación debe realizarse con una perspectiva de género, asegurando el cumplimiento del contenido de dicho requerimiento (art. 341 del CPP) y que se expliquen las razones de género existentes en el caso.

El control jurisdiccional de la acusación debe ser realizado de oficio, con independencia de que esta solicitud hubiere sido efectuada por la víctima, y sólo cuando el defecto genere una vulneración a los derechos de la víctima, por lo que necesariamente tendrá que efectuar un juicio de proporcionalidad, con la finalidad de no demorar la tramitación del proceso y lesionar el deber de la debida diligencia. En ese sentido, por ejemplo, ante la falta de realización de una pericia, deberá analizarse si la misma es realmente pertinente y necesaria o, en su caso, si puede ser realizada en la etapa de juicio.

La Corte IDH ha señalado la importancia del contexto de discriminación y de violencia que rodea el caso (Casos Campo Algodonero vs. México, J. vs. Perú), la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima; pues sólo de esta manera se establecerán las razones de género advertidas en el proceso penal. En ese sentido, la autoridad judicial debe analizar si la acusación refleja adecuadamente la situación de vulnerabilidad de la víctima.

En el caso Brisa Losada Angulo vs. Bolivia, la Corte IDH enfatizó que las autoridades judiciales debieron considerar el contexto de género en el que ocurrieron los hechos y verificar si la fiscalía ha actuado con la debida diligencia en la presentación de cargos. Este enfoque permite una mejor comprensión de las dinámicas que rodean los casos de violencia sexual, donde los estereotipos de género pueden influir en la forma en que se presentan los hechos y se evalúa la evidencia.

II.5.3. Las pruebas en los procesos de violencia en razón de género

El Protocolo de Juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos, desarrolla los diferentes lineamientos relativos a la prueba; consiguientemente, en estos Lineamientos únicamente se tocarán aquellos aspectos que requieren un desarrollo específico con perspectiva de género.

II.5.3.1. Criterios contenidos en Ley 348 que deben ser consideradas en los procesos por violencia en razón de género

Dentro de los principios procesales mencionados en el punto II.2. de estos Lineamientos se ha desarrollado el principio de verdad material, que establece que las decisiones administrativas y judiciales deben considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple. Este principio, que además tiene reconocimiento constitucional, es fundamental en los casos de violencia en razón de género, pues existen normas específicas en la Ley 348, que se inspiran en dicho principio.

Otro de los principios fundamentales que incide en el ámbito probatorio es el de informalidad (art. 4.11 de la Ley 348) que establece la obligación, en todos los niveles de la administración pública que intervengan en los casos de violencia en razón de género, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso. Una manifestación del principio de informalidad es el principio procesal de accesibilidad contenido en el art. 86 de la Ley 348 que establece que la falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no deberá retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables; asimismo, dentro del principio de informalismo, debe comprenderse la posibilidad de presentar prueba hasta antes de emitirse sentencia, contenida en el art. 97 de la Ley 348.

II.5.3.2. Medios de prueba

El art. 92 de la Ley 348 establece que serán admitidos como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados; consiguientemente, no existe restricción alguna vinculada a los medios de prueba.

Conforme se señaló en el punto II.5.1.4. de estos Lineamientos, el art. 93 de la Ley 348 señala la mujer podrá decidir si se acoge al procedimiento regular, prestar su declaración o pruebas por medios alternativos sin comparecer ante el juzgado, o aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor.

A continuación, se realizará un listado de los medios probatorios -que se encuentra ampliado en el Protocolo de Juzgamiento Penal con enfoque en derechos humanos- identificando aquellos aspectos que tienen que ser observados desde una perspectiva de género:

Prueba	Normativa / Precedente
Prueba pericial	En la prueba pericial deben considerarse las siguientes normas y estándares especiales: 1. En el marco del principio de economía procesal, la jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir revictimización (art. 86.8 Ley 348). 2. Como garantía de no revictimización, cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se debe concentrar la actividad de los peritos ordenando que actúen de manera conjunta e interdisciplinariamente, observando las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada (art. 393 octer.II del CPP, introducido por la Ley 1173) 3. Las y los fiscales de materia no deben someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendorecurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad (art. 61 Ley 348) 4. Se debe evitar someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización. Los peritajes técnicos no deben ser exigidos a la mujer (art. 94 de la Ley 348). 5. Criterios que deben ser seguidos en el examen físico: ▪ Se debe evitar que las víctimas de violencia sexual sean sometidas a más de una evaluación física. ▪ El examen debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia, que deberá minimizar los traumas. ▪ Es recomendable que la víctima elija el sexo del profesional. ▪ Se debe obtener el consentimiento de la víctima o de su representante, según su grado de madurez (derecho de la NNA a ser oída). ▪ Se respetará su derecho a intimidad y se permitirá un acompañante de confianza de la víctima. ▪ Debe existir un acta firmada por la víctima, la o el médico y la persona de confianza. ▪ La decisión sobre realizar un peritaje ginecológico debe ser necesaria, y motivada. En caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, sin que ello sirva para desacreditar a la víctima o impedir una investigación. (Estándares que fueron resumidos en el caso Brisa Losada Angulo vs Bolivia) 6. La sobrevaloración de la pericia médico legal, la integridad del himen, la "pérdida de la virginidad", acreditación de huellas físicas de violencia, constituye una valoración de la prueba bajo estereotipos de género (Caso J. vs. Perú)

Prueba	Normativa / Precedente
Prueba pericial	Peritajes y servicios auxiliares dispuestos de oficio por la autoridad judicial
	1. La jueza, juez o tribunal, podrá ordenar peritajes y otros servicios de asistencia técnica en otras materias y profesiones que coadyuven a su labor (art. 73 Ley 348). Control sobre el interrogatorio a las y los peritos 1. Las autoridades judiciales ejercerán control sobre las preguntas realizadas al perito, para que no sean impertinentes, capciosas, sugestivas, ofensivas, intimidantes o estereotipadas (art. 352 del CPP)
Prueba testifical	Prueba testifical de la víctima: 1. La víctima tiene derecho a decidir si prestará su declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin comparecer al juzgado (art. 93 de la Ley 348) 2. Cuando no se hubiere videograbado la declaración única de la víctima de violencia sexual, la autoridad judicial dispondrá que su recepción se realice en privado, con auxilio de familiares o peritos especializados (art. 203 del CPP). 3. En los casos en los que la víctima, por voluntad propia, decida participar en el juicio, se deben adoptar todas las medidas para evitar el encuentro con el agresor (art. 93 Ley 348, SC 1015/2004-R de 02 de julio) 4. Deben considerarse los siguientes estándares del sistema interamericano: ▪ La declaración de la víctima en casos de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Caso Fernández Ortega vs. México). ▪ Las probables imprecisiones de la víctima en el relato de los hechos no neutralizan el deber del Estado de aportar evidencia que permita contradecir la existencia de la violación sexual denunciada (Caso Fernández Ortega vs. México). ▪ Las imprecisiones en la declaración de la víctima por violencia sexual no neutralizan la consistencia del relato ni el deber de la debida diligencia en la investigación; aún existiere declaraciones contradictorias; pues, se deben considerar las circunstancias propias del caso y de la víctima (Rosendo Cantú vs. México) ▪ El impacto traumático de la violación sexual puede derivar en determinadas imprecisiones máxime si la víctima se trata de una niña (Rosendo Cantú vs. México) ▪ Presunción de veracidad de la declaración de la víctima en los hechos de violencia sexual (Caso J. vs Perú) ▪ Las imprecisiones, declaraciones contradictorias sobre la existencia del hecho de violencia sexual y las diferentes calificaciones jurídicas en que pudiera haber incurrido el abogado o abogada de la víctima, no desacreditan las declaraciones de la víctima, sino que deben tomarse en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. (Caso J vs. Perú) ▪ Aspectos que debe contener la declaración de la víctima de violencia sexual, que debe contar con el consentimiento de la víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento (Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú).

Prueba	Normativa / Precedente
Prueba testifical	5. También deben considerarse los siguientes precedentes internos: ▪ El testimonio de la víctima debe ser valorado, en el marco de los estándares de protección normativa y jurisprudencial internacional y nacional, aplicando una perspectiva de género. SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre. ▪ La valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la CIDH en relación a la valoración en casos de violencia de género, expone los siguientes criterios generales: 1) La valoración de la declaración de la víctima tiene un valor fundamental para el establecimiento de hechos probatorios; 2) La falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima; 3) El valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente; 4) La ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima, favorece el valor probatorio de sus declaraciones; y, 5) Los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del SIDH y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza. SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre. ▪ En un sistema de libre valoración probatoria, no puede negarse la eficacia probatoria del testimonio de la víctima, porque es una prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia la declaración de la víctima. SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre. ▪ Frente a una posible retractación de la víctima, corresponde analizar el contexto de violencia en que se encuentra ésta y valorar integralmente la prueba (J. vs. Perú) Control de las preguntas a las y los testigos 1. Las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes constituyen una de las causas de la subordinación de la mujer y de la violencia en razón de género contra la mujer. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. 2. "Las expresiones y abuso verbal estereotipado". La Corte IDH analizó el lenguaje utilizado por los funcionarios policiales, que contenía insultos, y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y, en algunos casos, misóginas. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. 3. Ante la utilización de estereotipos de género en las preguntas dirigidas a las y los testigos durante el juicio oral, las autoridades estatales tienen el deber de impedir interrogatorios permeados por estereotipos de género (Caso Brisa Angulo Losada vs. Bolivia). 4. La autoridad jurisdiccional debe moderar el interrogatorio (art. 352 del CPP)
Prueba documental	En la prueba documental se deben considerar las siguientes normas y estándares especiales: 1. Se admitirá como prueba documental (art. 95 Ley 348): ▪ Certificado médico expedido por cualquier institución de salud pública o privada, homologado por médico forense. En el marco del principio de informalidad y de verdad material, los certificados médicos que no hubieren sido homologados deben ser valorados, en el marco de la SCP 122/2015-S3 que establece que en virtud del principio de libertad probatoria que rige el procedimiento penal, la autoridad judicial tiene la obligación de valorar los certificados médicos particulares o los avalados por el médico forense. ▪ Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática y reconocidas legalmente. ▪ Documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles en originales o fotocopias. ▪ Minutas o documentos privados.

Prueba	Normativa / Precedente
Prueba documental	■ Cartas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros obtenidos lícitamente. Cabe señalar que estos documentos deben ser entendidos a partir de la SC 0523/2011-R de 25 de abril, en sentido que la conversaciones y comunicaciones entre dos personas, pueden ser presentadas como prueba por una de ellas, sin que pueda invocarse la protección constitucional de las comunicaciones privadas, que está reservada a los casos en los que las comunicaciones son interceptadas o centralizadas en su contenido, por cualquier medio, por un tercero ajeno a ellas. Entendimiento que fue reiterado en la SCP 598/2018-S2 de 08 de octubre, pronunciada dentro de una acción de libertad en la que el accionante -imputado dentro de un proceso penal por pornografía- cuestionó la utilización de comunicaciones privadas (wasap) para fundar la probabilidad de autoría (art. 233.1 del CPP). ■ Cualquier otro documento que conduzca al conocimiento de la verdad.
Muestras médicas en el imputado	Si bien de acuerdo al art. 44 de la CPE se requiere el consentimiento para la toma de muestras médicas, cuando estas sean indispensables para arribar a la verdad material de los hechos, luego de elaborar un juicio de ponderación, corresponde proteger los derechos de la víctima, conforme al AS/1770/2022-RRC del 05 de diciembre de 2022, que ha sido explicado en el punto II.4. de estos lineamientos.

II.5.3.3. Presentación de la prueba y admisión

En el procedimiento penal ordinario, existen plazos y formalidades para la presentación de la prueba. Así, el art. 340 del CPP establece que, una vez recibida la acusación ante el juzgado o tribunal competente, y radicada la causa en el día, la autoridad judicial notificará al Ministerio Público para la presentación física de las pruebas ofrecida, dentro de las 24 horas siguientes. En igual plazo, la autoridad judicial notificará a la víctima o querellante para que presente la acusación particular o se adhiera a la acusación fiscal y presente las pruebas de cargo dentro del plazo de diez días. Posteriormente se pondrá en conocimiento de la o el imputado la acusación fiscal y la del querellante, así como las pruebas de cargo ofrecidas para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca y presente sus pruebas de cargo.

Estas pruebas luego son judicializadas o producidas en juicio; sin embargo, las partes pueden ofrecer o producir prueba adicional durante el juicio oral, en el marco del art. 335 del CPP, que, entre los casos de suspensión de la audiencia de juicio, contempla la posibilidad de producir prueba extraordinaria.

En el marco del principio de especialidad, en los casos de violencia en razón de género se debe aplicar el art. 97 de la Ley 348 (apreciación de la prueba), que señala que las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución; norma que debe ser entendida en el marco de los principios de informalidad, accesibilidad y verdad material **(art. 4 y 86 de la Ley 348), que rigen los procesos penales en materia de violencia en razón de género y que, como se tiene señalado en estos lineamientos, deben ser la base para la interpretación de las reglas jurídicas contenidas en el Código de procedimiento penal y la Ley 348.**

El art. 97 de la Ley 348 podría interpretarse como una norma contraria al derecho a la defensa, a la igualdad y al principio de contradicción de los procesos penales. Sin embargo, esto no es evidente, por cuanto la interpretación de esa norma debe lograr un equilibrio entre los principios de informalismo, verdad material, accesibilidad y los derechos del imputado y el principio de contradicción.

En ese sentido, corresponde comprender dicha norma a partir de los siguientes lineamientos:

1. La posibilidad de presentar prueba hasta antes de la resolución la tiene tanto la víctima, el Ministerio Público como la o el imputado, de esta manera no se genera vulneración alguna al derecho a la igualdad.
2. Cuando alguna de las partes presente prueba hasta antes de emitir resolución, corresponderá que la misma sea corrida en traslado, para que, en su caso, sea observada por la otra parte, cumpliendo de esta manera con el principio de contradicción y el derecho a la igualdad.
3. **De ser estrictamente necesario y de manera excepcional**, se podrá suspender el juicio ante la necesidad de producir prueba, aplicando supletoriamente y por analogía, las normas contenidas en el art. 335.3 del CPP, referido, como se tiene señalado, a la prueba extraordinaria.

II.5.3.4. Legalidad de la prueba y exclusiones probatorias

Las reglas jurídicas y principios para su aplicación en los casos de violencia en razón de género, en especial con relación a la prueba, se vincula con las regulaciones sobre la legalidad de aquella y las exclusiones probatorias establecidas en el CPP, conforme a lo siguiente:

El art. 13 del CPP (Legalidad de la prueba) establece que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la CPE y el CPP. Asimismo, establece que no tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos humanos, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Por su parte, el art. 172 del CPP (exclusiones probatorias) señala que carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la CPE, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, CPP y otras Leyes, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito; tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en el CPP.

Conforme a las normas del CPP, una prueba no es legal y puede dar lugar a su exclusión cuando hubiere sido incorporada al proceso sin observar las formalidades previstas en el Código; lo que podría resultar contradictorio con la posibilidad de presentar la prueba hasta antes de la Resolución del caso. Frente a ello, **la solución se encuentra en la misma Ley 348** que es la norma especial, que en el art. 86.4, que bajo el nombre de legitimidad de la prueba señala: "Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad".

En el marco de lo anotado, desde el principio de especialidad y el de informalidad, se debe dar aplicación preferente al art. 86.4 de la Ley 348, **lo que supone que una exclusión probatoria fundada en la inobservancia de las formalidades previstas en el CPP no procede en los casos de violencia en razón de género; pues, como además se tiene señalado, la prueba puede ser presentada hasta antes emitirse la resolución.**

El art. 171 del CPP señala que un medio de prueba será admitido cuando se refiera, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad; pudiendo el juez limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente excesivos o impertinentes. En ese sentido, la autoridad judicial pueda declarar la impertinencia y, por lo tanto, inadmisibles, aquellas pruebas que se basen en estereotipos; por ejemplo, cuando se pretenda demostrar la conducta sexual de la víctima, sus antecedentes, etc., esto en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH, que en el Caso Velásquez País y otros vs. Guatemala, expresamente dispuso que "las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género".

II.5.3.5. Posibilidad de solicitar peritajes y otros servicios de asistencia técnica

El art. 214 del CPP, que se encuentra en el Título IV del Libro Cuarto, Medios de prueba, bajo el nombre de "Nuevo dictamen. Ampliación", sostiene que cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos.

Dicha norma debe ser interpretada conforme a la CPE y el bloque de constitucionalidad, en sentido que esta solicitud puede ser efectuada por la autoridad judicial en los casos de violencia en razón de género, con fundamento en el principio constitucional de verdad material, que es reiterado en la Ley 348, conforme se ha señalado en el punto II.2. de estos Lineamientos, y en el principio de debida diligencia que debe ser aplicado por todas las instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género.

Esta interpretación es coherente con la norma especial de aplicación preferente, contenida en el art. 73 de la Ley 348 que establece que la jueza, juez o tribunal, podrá ordenar peritajes y otros servicios de asistencia técnica en otras materias y profesiones que coadyuven a su labor; así como con el art. 99 de la Ley 348 que prevé la posibilidad de que personas físicas o jurídicas, ajena a las partes, que cuente con reconocida experiencia o competencia sobre un tema, participen en el proceso, con la finalidad de ofrecer argumentos especializados para la decisión del asunto; opiniones que pueden ser presentadas en cualquier momento del proceso, antes de la sentencia.

A partir de lo anotado, en los delitos de violencia en razón de género, con la finalidad de buscar un equilibrio entre los derechos de las víctimas y del imputado, corresponde que, en los casos en los cuales la prueba genere dudas sobre la responsabilidad del imputado, no será compatible con la CPE y el bloque de constitucionalidad, absolver al procesado en base al principio in dubio pro reo, ni tampoco será compatible condenarlo sin mayores elementos probatorios, por lo que, en el marco de una colisión de derechos que amerita una labor de ponderación, desde una visión del sistema acusatorio con perspectiva de género, la o el juez o tribunal, **de manera excepcional**, podrán solicitar la participación de un tercero coadyuvante o de un perito especializado en los temas de discusión, razonamiento que no implica realizar actos investigativos, sino se enmarca al rol de garantes primigenios de las autoridades jurisdiccionales y a la labor de ponderación de derechos, actuando en el marco de la debida diligencia y el principio de verdad material⁴¹, sin perjuicio de remitir antecedentes al fiscal Departamental por la omisión de los deberes del Ministerio Público.

II.5.3.5. Valoración de la prueba

El art. 173 del CPP, bajo el nombre de Valoración, establece que el juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Dicha norma es aplicable también en los casos de violencia en razón de género, complementada con el art. 45 de la Ley 348, que expresamente señala como garantía de las víctimas, “la adopción de decisiones judiciales ecuanimes e independientes, sin sesgo de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción del agresor”; lo que significa que las autoridades judiciales están obligadas a adoptar una perspectiva de género en la valoración de la prueba, que se traduce en:

1. Considerar el contexto de discriminación y violencia estructural en la que se encuentran las mujeres y la población LGBTIQ; contexto que es fundamental para la Corte IDH, que en el caso J vs. Perú estableció que la situación de contexto de patrones de violencia contra la mujer en la época de los hechos es relevante para la caracterización de los hechos denunciados y la determinación de responsabilidades.
2. Considerar la situación de subordinación, de vulnerabilidad concreta en la que se encuentra la víctima, las relaciones de poder y de ejercidas contra ella.
3. Analizar la existencia de múltiples casuales de discriminación, aplicando un enfoque interseccional, considerando la edad/cultura/orientación sexual/identidad de género.
4. Cuestionar los conceptos estereotipados y, en ese sentido, eliminar de la sana crítica apreciaciones que contienen estereotipos (todas las mujeres son sensibles, por ende, María lo es).
5. Considerar que, a consecuencia de las relaciones de poder existentes, de la subordinación de la víctima, ésta puede omitir declarar algunos aspectos, pueden existir imprecisiones en el relato de los hechos e inclusive contradicciones, por su situación de dependencia, por el ciclo de violencia en el que se encuentra, así como los dificultades que enfrentan las mujeres para denunciar, etc.

En definitiva, la valoración de la prueba en los casos de violencia de género debe realizarse tomando en cuenta la **asimetría de poder** entre la víctima y el agresor. La **jurisprudencia de la Corte Interamericana** y la **Recomendación 35 del CEDAW** recomiendan que los jueces analicen si las pruebas reflejan los estereotipos de género o si fueron recabadas en condiciones que respeten la dignidad de la víctima. Además, el contexto en el que se produjo el hecho es crucial para interpretar correctamente los elementos probatorios, considerando la **violencia estructural**.

De manera concreta, es importante considerar los siguientes precedentes que han sido generados por la jurisprudencia de la Corte IDH para efecto de valoración de la prueba:

Restar valor a la declaración de la víctima y elegir selectivamente las pruebas constituye estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba y trato discriminatorio (Caso Espinoza González Vs. Perú).

La falta de realización de examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado no puede invalidar las alegaciones de la víctima sobre las agresiones sexuales en su contra (Caso J. vs. Perú).

41 Esta conclusión ya se encuentra establecida en el Protocolo de Juzgamiento Penal con enfoque en derechos humanos, pp. 303 y 304.

En los casos de agresiones sexuales la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima (Caso J Vs. Perú).

La sobrevaloración de la pericia médico legal, la integridad del himen, la “pérdida de la virginidad”, acreditación de huellas físicas de violencia, constituye una valoración de la prueba bajo estereotipos de género (Caso Espinoza Gonzales vs. Perú).

El concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer y se culpabiliza a la víctima (Caso Velásquez Paíz vs. Guatemala).

Las autoridades judiciales deben valorar la declaración de la víctima como prueba fundamental de la comisión del delito, sin que, por evidenciar inconsistencias o contradicciones en sus alegaciones, deban juzgárselas a priori como si fueran falsas o que carecen de veracidad. SCP 268/2020-S1 de 05 de agosto, que reitera la SCP 17/2019-S2.

La declaración de las víctimas de hechos de violencia “debe ser valorada, en el marco de los estándares de protección normativa y jurisprudencial internacional y nacional generada con relación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia”, **efectuando un resumen de la jurisprudencia de la Corte IDH:** 1) La valoración de la declaración de la víctima tiene un valor fundamental para el establecimiento de hechos probatorios; 2) La falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima; 3) El valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente; 4) La ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima, favorece el valor probatorio de sus declaraciones; y, 5) Los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del SIDH y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza. **SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre.**

La declaración de la víctima es admisible como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia la declaración de la víctima no puede negarse su eficacia probatoria en un sistema de libre valoración probatoria. **SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre.**

En los delitos de violencia sexual existen dificultades que limitan la protección a las víctimas de violencia sexual, debido a que: “a las dificultades y límites probatorios, que se presentan por factores como: a) las condiciones en que se produce la violencia sexual (intimididad, clandestinidad, ausencia de testigos, sesgos de género etc.); b) la tensión entre la necesidad de las pruebas periciales y la intimidad física y psicológica del agredido, c) la vergüenza y el temor que pueden sentir las víctimas antes y después de la denuncia; d) las actuaciones de los entes investigativos y judiciales frente a las víctimas de este tipo de violencia, muchas veces permeada por estereotipos discriminatorios de toda índole, entre otros”; por ello, “en los procesos por violencia sexual cobran especial importancia determinados medios de prueba, tales como: i) los dictámenes periciales, que le permiten al juez incorporar máximas de la experiencia ajenas a su conocimiento profesional por su carácter técnico y especializado; ii) los indicios, dado que el abuso suele producirse en circunstancias en las que no hay testigos directos ni rastros fisiológicos de los hechos; y, muy especialmente, iii) el testimonio de las víctimas, pues frecuentemente es el único elemento probatorio disponible, también por las condiciones en que ocurren los hechos.

En conclusión, si bien es evidente que, por regla general, el juez o tribunal declara un hecho como probado cuando llega a la certeza más allá de toda duda razonable. Sin embargo, en asuntos en los cuales es necesario probar la ocurrencia de violencia sexual, esta exigencia tiene un estándar diferente de aplicación, en razón a las ya referidas dificultades implícitas que este tipo de violencia trae consigo, y que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la valoración del acervo probatorio. AS N° 179/2020-RRC de 17 de febrero.

Es importante mencionar, en la valoración de la prueba con perspectiva de género, como buena práctica, a la Sentencia que ganó la Cuarta Versión del Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género de la gestión 202242. En el caso, la víctima, que continuamente era agredida física y psicológicamente denunció a su marido porque éste le puso un cuchillo en el cuello mientras le decía “encomienda tu vida al señor, me vas a decir con quien me has engañado”, propinándole dos cuchilladas en el cuello y la cabeza. La víctima forcejeó para quitarle el cuchillo y se cortó la mano. Los familiares del acusado intervinieron y la auxiliaron, llevándola

42. Caso tomado de la publicación de la Cuarta Versión del Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género. Comité de Género del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional (2022) Disponible en: <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/9f4c29636c7c24a97ccbb28220edee75.pdf>

a una clínica porque se desangraba; tiempo que fue aprovechado por el agresor para denunciar a la víctima.

La víctima se retractó de su declaración inicial, alegando que las heridas fueron ocasionadas en un forcejeo que mantuvieron y negó que su pareja la sometiera a violencia. El Tribunal tuvo que valorar la primera declaración y la retractación y pese a ésta, declaró culpable al agresor por la comisión del delito de tentativa de feminicidio. Los argumentos, como lo explica la Dra. Candelaria Peñarrieta, jueza del Tribunal que emitió la Sentencia⁴³, fueron los siguientes:

(...) la retractación de la víctima debe ser valorada tomando en cuenta las características propias de las víctimas de este tipo de denuncias, que se retractan en ocasiones de su inicial denuncia o pretenden “retirarla”, lo que tiene fundamento en diferencias dependencias emocional y/o económica respecto del agresor, la existencia de hijos a los que intenta proteger o en la normalización de la violencia. La víctima se encuentra inmersa en lo que hoy conocemos como un “ciclo de la violencia”, que supone un auténtico callejón sin salida; asimismo se debe considerar la situación de vulnerabilidad específica de la víctima, el riesgo y la amenaza que sufre. En el mismo sentido la perspectiva de género se concreta en flexibilizar la carga probatoria en la Tentativa de Feminicidio, dadas las dificultades probatorias que existe ante la retractación de la víctima para romper con esa desigualdad, que resulta común en este tipo de procesos. Se debe apreciar las circunstancias contextuales, como las acciones previas que generan una cadena de violencia que crea un patrón de discriminación, las relaciones familiares, amenazas, la situación de riesgo de la víctima para verificar si existió la intención de quitar la vida a la víctima (...). La retractación fue confrontada minuciosamente con el conjunto de prueba como indicios y antecedentes de violencia. Por lo cual, el Tribunal arribó a la convicción (de que) la retractación no se encontraba mínimamente justificada, respondía a motivaciones distintas a decir la verdad como la dependencia hacia su pareja, los problemas económicos que surgieron desde su detención debido a que el agresor sostenía el hogar porque ella era estudiante de enfermería, la presión emocional que sentía pues su hijo menor extrañaba a su padre. Además de un círculo de violencia normalizado entre el perdón y el denunciar hacia su pareja, donde los incidentes violentos se hacen más intensos, hasta desencadenar en la explosión de un episodio de violencia grave que va desde amenazas de muerte, acompañadas con heridas punzocortantes en zonas vitales, lo que demostraba que no se trataba de un incidente aislado sino de un patrón habitual que alcanzó un alto nivel de hostilidad. A ello se suma la primera versión inculpativa corroborada por el certificado médico forense que establece, la víctima presentaba heridas en la zona del cuello y cabeza, que son de tipo homicida y lesiones en el primer espacio digital de la víctima que indican hubo un forcejeo con el agresor. Se subsumió la conducta al delito de Tentativa de Feminicidio, no descartando el dolo de matar solo en base a aspectos propios del derecho penal tradicional como el tiempo de impedimento médico legal de la víctima, que en el caso resultaba insuficiente debido que se le otorgó 15 días de impedimento.

Se valoró todo el contexto de los hechos, como el lugar del cuerpo en las que recibió las puñaladas cuello y cabeza que constituyen zonas vitales, la gravedad que supuso ya que de no haber recibido asistencia médica de forma inmediata podía haber puesto en riesgo su vida debido al sangrado activo que presentaba, las características del arma empleada un cuchillo de dimensión de entre 15 a 20 centímetros idónea para matar, las previas amenazas de muerte “encomienda tu vida al señor”. También se consideró los antecedentes de violencia, el acusado la celaba constantemente como expresión de un macho dominante, la insultaba e incluso la golpeó anteriormente, de lo cual resulta una escala de violencia hasta que el agresor buscó su muerte para que no sea de nadie más. Se consideró se trataba el hecho de una violencia feminicida grave que se desencadenó por un episodio de celos, lo cual supone inequívocamente una situación de dominio y poder que ejercía sobre la misma, como si se tratara de una cosa que sentía de su propiedad el agresor decide quitarle la vida asentándole dos puñaladas, que incluso después tuvo el descaro de acudir a la policía para denunciarla, cuando ella se

desangraba por las heridas que le causó. Finalmente se valoró otras circunstancias contextuales para determinar la situación de riesgo en el que se encontraba, ya que el acusado de manera sorpresiva la apuñaló cuando se disponía a dormir, aprovechando que se encontraba indefensa ante la imprevisible acción de aquel; las puñaladas fueron provocadas en presencia de su hijo menor, lo cual incrementaba la vulnerabilidad de la víctima, porque aumentaba su sufrimiento y la posibilidad de resistencia por el temor que su hijo menor sea agredido; la víctima es una joven mujer que fue madre prematuramente, dependía totalmente de forma económica de su esposo, además se encontraba inmersa en un círculo de violencia del que no podía salir, denuncias previas de agresión que no prosperaron y se limitaron a disponer la una terapia de rehabilitación de la pareja, permitiendo la violencia en contra de la mujer se intensifique hasta poner en riesgo su vida. Se valoraron los hechos de violencia anterior, sin exigir la existencia de sentencia ejecutoria previa para considerarla reincidencia términos exigidos en el art. 41 del Código Penal, que responde por el hecho que en delitos de violencia contra la mujer existe una mínima probabilidad de que los casos terminen con una sentencia condenatoria ejecutoriada, asimismo existen hechos en contextos particulares que las mujeres no denuncian. Por ello se tuvo por acreditado, que antes de intentar matarla, de acuerdo a la primera versión inculpativa de la víctima, el acusado la maltrataba habitualmente, la mantenía presa de sus celos, sometiéndola a constantes insultos, golpes, la chantajeaba con matarse si lo dejaba, sometiéndola a un verdadero dominio a través de la violencia.

II.5.4. Sentencia con perspectiva de género

II.5.5.1. El deber de fundamentación y motivación con perspectiva de género

El Protocolo de juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos del TSJ, desarrolla el deber de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, citando normas y estándares internacionales e internos, a continuación, se resumirán los lineamientos que, además, se complementarán desde una perspectiva de género:

La fundamentación y motivación es un elemento componente de la garantía del debido proceso que se encuentra contemplado en los arts. 115 y 117 de la CPE, así como los arts. 8 de la CADH, 14 del PIDCP, y 124 del CPP que señala que las resoluciones judiciales serán fundamentadas; expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes.

Las autoridades judiciales tienen el deber de fundamentar y motivar toda decisión judicial de conformidad a la CPE y al bloque de constitucionalidad, como lo entiende la jurisprudencia constitucional, que sostiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada está dado por sus finalidades implícitas: "(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad". **SCP 2221/2012.**

Las autoridades judiciales deben fundamentar adecuadamente sus resoluciones, identificando las disposiciones legales aplicables, el sentido normativo que se les otorga cuando sean ambiguas, oscuras, poco claras, o cuando exista la necesidad de interpretarlas conforme al bloque de constitucionalidad. Todo esto debe ser desarrollado de manera clara y ordenada, aplicando el proceso argumentativo con perspectiva de género, que ha sido explicado en el punto I.3. de estos lineamientos.

Las resoluciones judiciales deben tener la suficiente motivación, es decir se deben exponer con claridad los hechos, la situación de violencia, los motivos de género existentes, valorando las diferentes pruebas, explicando cuál es el valor otorgado a cada una de ellas, así como las razones por las cuales corresponde subsumir el hecho en la disposición legal.

La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales deben ser coherentes con la parte resolutive del fallo, la cual tiene que pronunciarse no sólo sobre la sanción del imputado, sino también sobre las medidas de seguridad adoptadas y las medidas de reparación integral en el marco de la SCP 19/2018-S2, conforme se explicará en los lineamientos posteriores.

La sentencia debe estar fundamentada y motivada, considerando el contexto de discriminación y violencia, así como los estándares internacionales de derechos humanos. La autoridad judicial tiene la obligación de justificar cada decisión con base en el **control de convencionalidad**, tal como lo establece el art. 256 de la CPE, aplicando de manera preferente las normas de la **Convención Belem do Pará** y la **CEDAW**. La motivación debe reflejar una comprensión del impacto de la violencia de género en la vida de las víctimas.

II.5.5.2. La aplicación de sanciones alternativas en casos de violencia en razón de género a la luz del principio de especialidad y el deber de sancionar la violencia desde los estándares internacionales e internos

Como se ha señalado en el punto II.2. de estos Lineamientos, en el marco del principio de especialidad, la Ley 348 debe ser aplicada de manera preferente al CPP en los casos de violencia en razón de género, frente a las antinomias que podrían presentarse.

Este es el caso de la antinomia **entre el art. 366 del CPP** -que establece la posibilidad de aplicar la suspensión condicional de la pena cuando la persona hubiere sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración, y que el condenado no hubiere sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años- **y el art. 76 y siguientes de la Ley 348** - que determinan la aplicación de sanciones alternativas en los delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años y a solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta.

Esta antinomia, como problema de relevancia, fue observada por el TCP en la SCP 721/2018-S2 de 31 de octubre, en la que concluyó que, a partir del principio de especialidad, la Ley 348 se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente, lo que resulta coherente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano, en especial el deber de sancionar la violencia con la debida diligencia que se encuentra en el art. 7 de la Convención Belem do Pará y en la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW⁴⁴.

La Ley 348 recoge esta obligación de sancionar la violencia, por ello dicha Ley prevé la posibilidad de aplicar sanciones alternativas cuando la pena no sobrepase los tres años y se trate de un primer delito.

Cabe señalar que de acuerdo al art. 76 de la ley 348, la autoridad judicial podrá aplicar más de una sanción alternativa, cuando sea necesario proteger a la mujer, hijos, hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

Las sanciones alternativas son las siguientes: multa, detención de fin de semana, trabajos comunitarios. Junto a ellas, es posible la aplicación de inhabilitación, medidas de seguridad y cumplimiento de instrucciones.

La aplicación de las sanciones alternativas no es obligatoria. La autoridad judicial evaluará el contexto, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, con la finalidad de decidir sobre la aplicación de dichas sanciones.

Se aclara que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0139/2024-S3 de 9 de mayo, cuando se solicite la aplicación de sanciones alternativas, se deben cumplir únicamente los requisitos expresamente contenidos en dicha norma, y no exigir otros, como, por ejemplo, informes psicológicos.

Si la autoridad judicial define la aplicación de sanciones alternativas, la Sentencia debe señalar, de manera clara, que, ante el incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas, se aplicará la sanción privativa de libertad impuesta.

44 El Comité de la CEDAW, en la Recomendación 35, en el punto "Enjuiciamiento y castigo", recomienda a los Estados:

a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas.

SANCIONES ALTERNATIVAS EN LA LEY 348

Multa (art. 77)	• No sustituye a la a la reparación integral del daño causado por la violencia. • No puede ser mayor de 365 días ni comprender para el cálculo más del 50% del salario del sancionado y si éste es indeterminado, se calculará sobre el 50% del salario mínimo nacional. • Para efectos de conversión, el día de privación de libertad equivale a un día multa. • Las multas serán destinadas a los Servicios de Atención Integral a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales (GAM). • Esta sanción será aplicada cuando no afecte a los ingresos de la familia y al cumplimiento de las obligaciones de la o el agresor; para el efecto, la autoridad jurisdiccional deberá solicitar un informe socioeconómico con la finalidad de que la multa a imponerse sea proporcional a los ingresos y las obligaciones del agresor⁴⁵.
Detención fin de semana (art. 78)	• Se limita la libertad desde el viernes a Hrs. 19:00 hasta el lunes a Hrs. 06:00. • El día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. • Podrá aplicarse también a los días feriados. • La detención de fines de semana se en los establecimientos penitenciarios habilitados para el efecto, en donde los agresores deberán recibir terapia, con la finalidad de garantizar la no repetición de la violencia⁴⁶.
Trabajos comunitarios (art. 79)	• Consiste en prestación de trabajos en favor del GAM, que se realizará en fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los habituales. • La sanción se aplicará por un mínimo de 1 año que equivale al trabajo de 52 semanas, con sus respectivos feriados y días hábiles, un máximo de hasta 104 semanas. • El GAM debe supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente.
Medidas de seguridad (art. 80)	• Cuando se hubieren dispuesto sanciones alternativas se aplicarán las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar. • Las medidas de seguridad se imponen junto a las otras sanciones alternativas.
Inhabilitación (art. 81)	• Es concebida como una sanción accesoria, que puede ser aplicada junto a las sanciones alternativas o la pena principal⁴⁷. • La inhabilitación debe responder tanto a la naturaleza del delito cometido como a las funciones que ejerce el agresor⁴⁸. • Se aplica cuando la persona sancionada, independientemente de su edad o situación, ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas: Atención médica, psicológica, consejería o asesoramiento, cargo administrativo en universidades o unidades educativas, instituciones deportivas, militares, policiales. • Suspensión temporal de la autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción. • Clausura de locales y pérdida de licencias. • Tienen un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de esos derechos en una sola sentencia. • Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación.

45 Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia, Ruta de Actuación Interinstitucional, pp.114

46 Ibid

47 Ibid., p. 115

48 Ibid

SANCIONES ALTERNATIVAS EN LA LEY 348

Cumplimiento de instrucciones (art. 82)

- Se aplica de manera obligatoria junto a las sanciones alternativas.
- Consiste en la aplicación de un plan de conducta al condenado. Las instrucciones no pueden ser vejatorias o susceptibles de ofender la dignidad o la autoestima.
- Pueden modificarse durante la ejecución de la sentencia y no pueden extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal.
- Las instrucciones que se pueden aplicar son:
 1. Prohibición de portar cualquier tipo de arma, en especial de fuego
 2. Abstenerse de asistir a lugares públicos en los que se expendan bebidas alcohólicas y lenocinios.
 3. Abstenerse de consumir drogas o alcohol.
 4. Incorporarse a grupos o programas para modificar comportamiento, en instituciones que trabajan con varones agresores.
 5. Asistir a un centro educativo para aprender un oficio.

II.5.5.3. Lineamientos ante el incumplimiento de las sanciones alternativas

El seguimiento de las sanciones impuestas, privativas de libertad y alternativas, debe ser realizada por la autoridad judicial de ejecución penal y supervisión y su equipo de trabajo, coordinando con las instancias promotoras de denuncia para optimizar el trabajo de supervisión⁴⁹. En provincias, el seguimiento de las sanciones debe ser realizado por las autoridades judiciales que hubieren pronunciado la sentencia correspondiente.

La autoridad judicial de ejecución penal y supervisión comunicará al Juez de la causa el incumplimiento de las sanciones alternativas y de las medidas de seguridad, sin perjuicio que este extremo sea también denunciado por el Ministerio Público o las instancias promotoras de denuncia ante la autoridad judicial que las aplicó.

Ante el incumplimiento de las sanciones alternativas corresponde que la autoridad judicial que las aplicó, las revoque y se disponga el cumplimiento de la pena principal inicialmente impuesta, salvo que existan razones debidamente justificadas presentadas por la persona condenada; supuesto en el cual se le otorgará una nueva oportunidad y plazo para su cumplimiento, siempre que los derechos de las víctimas no se encuentren en peligro⁵⁰.

II.5.5.4. La reparación integral con perspectiva de género

Las normas y precedentes internacionales sobre derechos humanos establecen la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia, no sólo en la prevención, investigación y sanción de la violencia en razón de género, sino también la reparación integral de los derechos de la víctima.

El art. 7 de la Convención Belem do Pará, establece que los Estados deben adoptar mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la reparación integral, consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

La Corte IDH, ha entendido que la reparación integral está compuesta por varias medidas de reparación⁵¹:

49 Ibid. 121

50 Ibid 122.

51 Este cuadro se toma de la Ruta de Actuación Interinstitucional.

1. **Medidas de restitución:** Buscan que las víctimas sean restituidas en el ejercicio de sus derechos. Cuando esto no es posible, se deben garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. La Corte IDH otorgó diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral: indemnización (compensaciones pecuniarias), medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
2. **Medidas de rehabilitación:** Tienen por objetivo otorgar una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas debido a la vulneración de sus derechos; que evidentemente, en casos de violencia, deben tener una perspectiva de género.
3. **Satisfacción pública:** Tienen la finalidad de desagraviar a las víctimas y sus familiares por la vulneración de sus derechos. Algunas medidas de satisfacción pública son: Reconociendo público del Estado sobre la vulneración de derechos, que se erijan monumentos recordando a las víctimas y que se asignen sus nombres a las calles de una ciudad.
4. **Garantías de no repetición:** Medidas que buscan prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. Para ello, la Corte IDH dispone que el Estado adopte medidas legales, administrativas para evitar que se reiteren los hechos que vulneraron derechos. Por ejemplo, la sanción de nuevas leyes, la modificación de las existentes, la realización de capacitaciones, publicaciones, etc.
5. **Indemnización:** Son medidas de tipo económico destinadas a compensar los daños materiales e inmateriales que sufrieron las víctimas. La Corte IDH ha señalado que esta compensación no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.
 - El daño material, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de la violación de sus derechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Dentro de estos daños se encuentra el daño emergente de la violación de sus derechos, los gastos realizados por la víctima para lograr la reparación de sus derechos, los daños ocasionados a sus ingresos, el lucro cesante, es decir los gastos que la víctima ha dejado de percibir a consecuencia de la violación de sus derechos.
 - La Corte IDH, también hace referencia al daño al proyecto de vida, que se vincula con la realización integral de la persona afectada, a partir de su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijar, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. La Corte IDH señala que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.
 - El daño inmaterial comprende las aflicciones y los sufrimientos causados por la violación de derechos como el menoscabo de valores muy significativos para la víctima y sus familiares. El daño inmaterial es compensado a través del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

La reparación integral fue aplicada en los casos de violencia contra las mujeres, desde el caso Campo Algodonero vs. México, que incidió en la vocación transformadora de la situación estructural de discriminación y violencia: *"Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo reformativo sino también correctivo. En este sentido no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (...)".*

Por su parte, desde el SUDH, la Recomendación 35 de la CEDAW se recomienda a los Estados: *"Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición (...)".*

A nivel interno, la reparación, como derecho, se encuentra prevista de manera general en el art. 113 de la CPE, que establece que *"La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".*

El art. 2 de la Ley 348, de manera expresa establece a la reparación a las víctimas como parte del objeto y finalidad de la Ley. Asimismo, el art. 45 de la misma Ley señala dentro de las garantías de la víctima, *“8. La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia”*. Dentro de los principios procesales (art. 86 Ley 348) que rigen las causas por violencia en razón de género, se encuentra el de Reparación, que *“15. Es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia”*.

El Título III del Libro Segundo del CPP hace referencia al procedimiento para la reparación del daño, que procede una vez que se encuentre ejecutoriada la Sentencia de condena y que debe ser presentada ante los juzgados de sentencia en materia de violencia en contra las mujeres⁵². En el mismo sentido, el art. 98 de la Ley 348, establece que *“Ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil”*.

No existe compatibilidad entre las normas del CPP con el bloque de constitucionalidad y el art. 113 de la CPE, por las siguientes razones:

1. Las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos se centran en el deber de la debida diligencia para la reparación integral del daño, y la CPE señala que la reparación debe ser en forma oportuna.
2. Ninguna de estas características es cumplida por las normas del CPP, por cuanto establecen que esta reparación se va a dar una vez ejecutoriada la Sentencia, lo que podría tardar años en materializarse.
3. La situación se agrava si se considera que las instituciones estatales que asesoran jurídicamente a las víctimas (SLIM, DNA, SIJPLU, SEPDAVI), generalmente no acompañan a las víctimas en el procedimiento para la reparación del daño.
4. El contenido de la reparación no está desarrollado en todos sus elementos a nivel interno, y la Ley 348 únicamente le da un sentido patrimonial, bajo el nombre de indemnización, al igual que las normas del CPP; sin embargo, ello de ninguna manera exime a las y los servidores públicos de cumplir con las obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado boliviano, entre ellas, la obligación de adecuar sus prácticas internas a la normativa y estándares internacionales sobre derechos humanos, ejerciendo el control de convencionalidad.
5. En ese marco, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 19/2018-S2 aplicó de manera directa y preferente la doctrina de reparación integral del daño, en el marco de los estándares del SIDH, con todos sus elementos, y estableció que el art. 113 de la CPE, debe ser comprendido a partir del contenido de la reparación integral desarrollado por la jurisprudencia interamericana.

En el marco de lo anotado, existe la necesidad de efectuar una interpretación del CPP conforme a la CPE y al bloque de constitucionalidad, en sentido que la autoridad judicial que conoció el proceso por violencia en razón de género debe, además de aplicar la sanción correspondiente, pronunciarse sobre la reparación integral del daño con un enfoque transformador, adoptando aquellas medidas que modifiquen la situación de violencia o discriminación en la que vive la mujer víctima de violencia.

Sobre este tema, la RAI, aprobada por la Mesa Interinstitucional de Lucha contra la Violencia, establece las siguientes directrices que deben ser seguidas en la solicitud y la disposición de medidas de reparación integral:

1. La reparación es un derecho constitucional, una garantía a favor de la víctima de acuerdo a los arts. 113 de la CPE y 45 de la Ley N° 348, norma que establece que el Estado garantizará a toda víctima en situación de violencia la reparación del daño. Asimismo, la Ley N° 348 comprende la reparación como un principio procesal (art. 86.15) al señalar que *“es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia”*.
2. La reparación integral debe ser interpretada de acuerdo a los estándares interamericanos y la jurisprudencia contenida en la SCP 019/2018-S2. Por consiguiente, no ser comprendida únicamente en términos económicos e indemnizatorios, sino que debe tener una vocación transformadora y, en ese sentido, se deberán considerar las diferentes medidas comprendidas en la reparación integral del daño (restitución, rehabilitación, satisfacción pública, garantías de no repetición e indemnización).

52 De conformidad la Ley 348, que incorpora el art. 72 bis a la Ley del Órgano Judicial

3. La aplicación de las medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición NO requiere el inicio un proceso especial de reparación del daño, por lo que corresponde que las autoridades fiscales y las instancias promotoras de denuncia soliciten, desde una vocación transformadora, la aplicación de dichas medidas en sentencia. Este aspecto también debe ser considerado en la sentencia emitida por las autoridades judiciales, inclusive de oficio.
4. La indemnización y la satisfacción pública, que implican tanto la reparación económica por el daño causado como el reconocimiento de la vulneración de derechos, deben ser determinadas en el proceso de reparación del daño, que supone la existencia de una sentencia condenatoria firme contra el agresor. En ese sentido, deben ser solicitadas ante el juez de Sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 98 de la Ley N° 348, que hace referencia a la responsabilidad civil cuando señala que “Ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil”, y por el art. 382 del CPP, que establece que, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente. Esta solicitud, de manera obligatoria, debe ser realizada por la autoridad fiscal y las instancias promotoras de denuncia.
5. La indemnización debe ser comprendida en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH y, en ese sentido, comprende tanto el daño material (es decir, el daño específico ocasionado a la víctima, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante) como el daño inmaterial (que comprende el daño moral, el daño familiar y el daño al proyecto de vida). La Corte IDH ha señalado que tanto el daño material como inmaterial dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y que, respecto al inmaterial, se deben recurrir a los “principios de equidad”. En consecuencia, de acuerdo a la Corte IDH, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos, la situación de impunidad y la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares⁵³.
6. Las medidas de reparación no solo deben ser aplicadas en los casos de aplicación de sanciones alternativas, sino también en la aplicación de salidas alternativas.

Conforme a dichos lineamientos, las y los jueces que resuelven casos de violencia en razón de género, deben adoptar en sentencia, mínimamente, medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, sin necesidad de iniciar un proceso especial de reparación de daños. La indemnización y la satisfacción pública podrán ser aplicadas en el proceso de reparación del daño, que exige la existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada; sin embargo, cada caso debe ser analizado; pues, puede suceder que en algunos no exista necesidad de esperar la ejecutoria de la Sentencia para disponer la indemnización, en la medida en que ésta pueda agenciarse a través de instituciones públicas o privadas.

Esto sucedió, por ejemplo, en una muy buena práctica en el Departamento de Cochabamba, contenida en la Sentencia 52/2023, que sancionó al acusado a sufrir la pena de 20 años de presidio por el delito de proxenetismo cometido contra una víctima menor de edad. En la sentencia, se dispuso de manera directa la reparación integral, sin esperar la ejecutoria de la Sentencia, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, cuya madre y padre no le brindaban apoyo económico alguno. El Tribunal de juicio, hizo un seguimiento a las medidas de reparación hasta encontrar un centro de acogida para la víctima, lograr que culmine sus estudios, ingrese a la Universidad de San Simón y consiga una beca para el comedor universitario.

Las medidas de reparación deben ser señaladas con claridad, estableciendo con precisión las obligaciones de las instituciones que las tienen que cumplir, en especial cuando la víctima se NNA y las medidas de rehabilitación tengan que ser cumplidas por la DNA.

II.6. Fase Recursiva

El Protocolo para el Juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos, ha desarrollado las normas y estándares internacionales e internos, generales, sobre el derecho a recurrir, por lo que, en estos lineamientos, únicamente se abordarán aquellos temas que se vinculan con los procesos de violencia en razón de género.

53 Conclusiones tomadas de la RAI, p.p.117-118.

II.6.1. La integralidad en el conocimiento de los recursos en casos de violencia en razón de género

El enfoque integral del problema jurídico implica que los jueces consideren no solo el caso penal aislado, sino también el contexto de violencia de género en el que se desarrolla. Esto permite una interpretación más ajustada a los estándares de protección de los derechos humanos de las víctimas, garantizando una justicia efectiva y adecuada.

La SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo hizo referencia a la necesidad de equilibrar los derechos de las víctimas y el imputado concluyendo que se debe aplicar un enfoque integral del problema jurídico en casos de violencia en razón de género en las diferentes acciones de defensa que lleguen a conocimiento de la justicia constitucional, emergentes de procesos penales, que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres. Este enfoque implica efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también analizar los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género.

Este entendimiento, aparentemente restringido a las acciones de defensa, parte de normas y estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos. En ese sentido, la SCP 0268/2020-S1 de 05 de agosto de 2020, reiterada, entre otras, por la SCP 1312/2023-S1 de 20 de diciembre, estableció que la SCP 0017/2019-S2, es decir, el análisis del problema jurídico integral debe ser aplicado por las instancias investigativas y jurisdiccionales en todos los casos en los que se adviertan víctimas mujeres.

Conforme a dicho precedente, las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia y perspectiva de género en el conocimiento de los casos que involucren a víctimas de violencia en razón de género, inclusive en apelación. En ese marco, si bien el art. 398 del CPP establece que “Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución”; dicha norma debe ser entendida desde una perspectiva de género, en sentido que las y los tribunales de apelación deben analizar el problema jurídico de manera integral, analizando el contexto de violencia, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

En ese sentido, cabe mencionar a la SCP 1131/2019-S2 de 23 de diciembre, reiterada, entre otras, por la SCP 0129/2023-S1 de 29 de marzo, que establece que cuando las autoridades fiscales en las solicitudes de aplicación de medidas cautelares, no ejerzan sus funciones bajo los lineamientos de la debida diligencia, las autoridades judiciales “a partir del análisis del contexto de violencia en contra de la mujer, de los elementos probatorios existentes y, fundamentalmente, de la declaración de la víctima (...)”, deben analizar los riesgos procesales existentes al momento de considerar la aplicación de la medida de detención preventiva y la cesación de detención preventiva, y evaluar la concurrencia del riesgo procesal de obstaculización contenido en la referida disposición, las autoridades judiciales tanto de primera instancia como de alzada deben efectuar una evaluación de manera integral, y en el marco del contexto de la violencia ejercida hacia las niñas, adolescentes y mujeres. SCP 0129/2023-S1 de 29 de marzo

Similar razonamiento se encuentra en la SCP 0843/2023-S4 de 04 de septiembre sostuvo que en los casos de violencia de género, ante una evidente vulneración de derechos, no corresponde limitar la labor jurisdiccional al art. 398 del CPP, sino que, en observancia de los principios de informalidad y accesibilidad deben actuar con la debida diligencia, analizando todos los aspectos del caso.

También cabe mencionar a la SCP 0423/2023-S3 de 15 de mayo que establece que las autoridades judiciales, en todas las instancias están obligados a aplicar una perspectiva de género, analizando integralmente la prueba, la situación de violencia y discriminación en la que se encuentra la víctima; motivo por el cual, el control racional de la actividad argumentativa, sea esta fáctica o normativa, que se efectuó en instancia de casación no puede restringirse a los agravios planteados únicamente por el imputado o algún perjuicio ocasionado contra el recurrente sin sopesar los derechos de la víctima.

II.6.2. El reenvío de la causa en casos de violencia en razón de género

En el Protocolo de enjuiciamiento penal con enfoque de derechos humanos, se identificaron las normas y estándares sobre la apelación restringida. Se señaló que el tribunal de apelación puede reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, cuando sea posible, revisando la sentencia en su integridad y de acuerdo a los estándares emergentes del derecho a recurrir, revisión que no puede limitarse únicamente a aspectos formales o legales de

la sentencia. Sólo si no es posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, se anulará total o parcialmente la sentencia y se ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Si la anulación es parcial, el Tribunal debe indicar el objeto concreto del nuevo juicio⁵⁴

Sobre la reposición del juicio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha generado los siguientes razonamientos:

Se debe ordenar el juicio de reenvío únicamente Auto Supremo 377/2012 de 19 de diciembre: *“Por mandato de los arts. 413 parte in fine y 414 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal de Apelación, debe anular la Sentencia total o parcialmente y ordenar el juicio de reenvío, únicamente cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación; caso contrario aplicando debidamente el principio de economía procesal debe resolver directamente tomando en cuenta la prueba judicializada y valorada por el Juez inferior, rectificando los errores de derecho en la fundamentación que no hayan influido en la parte dispositiva, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de la pena. Del mismo modo el Tribunal puede realizar una fundamentación complementaria si así lo exige el caso, sin que ello signifique revalorización de la prueba, sino rectificación de los fundamentos conforme establece el art. 414 señalado precedentemente”.*

El tribunal de alzada puede emitir nueva sentencia, incluso modificando la situación del imputado de absuelto a condenado o de condenado a absuelto, siempre y cuando no se revalore la prueba ni se modifiquen los hechos probados en juicio. AS 660/2014 RRC de 20 de noviembre, se generó una subregla sobre el art. 413 del CPP:

“En tal sentido, a tiempo de ratificar el concepto rector de que el Tribunal de alzada no puede cambiar la situación del imputado como consecuencia de la revalorización de la prueba o de la modificación de los hechos probados en juicio; debe concebirse la posibilidad en el supuesto de que se advierta y constate que el Juez o Tribunal de Sentencia, incurrió en errónea aplicación de la norma sustantiva, que el Tribunal de alzada en estricta aplicación del art. 413 último párrafo del CPP y con base a los hechos probados y establecidos en Sentencia, en los casos de que éstos no sean cuestionados en apelación o de serlo se concluya que fue correcta la operación lógica del juzgador en la valoración probatoria conforme a la sana crítica, pueda resolver en forma directa a través del pronunciamiento de una nueva sentencia, adecuando correctamente la conducta del imputado al tipo penal que corresponda, respetando en su caso la aplicación del principio iura novit curia, ya sea para condenar al imputado o en su caso, para declarar su absolución, de no poder subsumirse la conducta al o los tipos penales, por no ser punible penalmente el hecho o porque no reúne todos los elementos de delito.

*En consecuencia, este Tribunal considera necesario establecer la siguiente sub regla: **El Tribunal de alzada en observancia del art. 413 última parte del CPP, puede emitir nueva sentencia incluso modificando la situación del imputado de absuelto a condenado o de condenado a absuelto, siempre y cuando no proceda a una revalorización de la prueba, menos a la modificación de los hechos probados en juicio al resultar temas intangibles, dado el principio de inmediación que rige el proceso penal boliviano; supuestos en los cuales, no está eximido de dar estricta aplicación del art. 124 del CPP, esto es, fundamentar suficientemente su determinación, ya sea para la absolución o condena del imputado y respectiva imposición de la pena. Entendimiento reiterado en el AS 408/2020-RRC de 28 de julio.***

En los casos de violencia en razón de género, es fundamental que el tribunal de apelación analice estrictamente la necesidad de efectuar el reenvío del juicio, considerando los graves efectos para la víctima:

1. Se afectaría la duración del proceso y, en consecuencia, podría vulnerarse el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un plazo razonable, que fue uno de los aspectos por el que la Corte IDH declaró responsable al Estado Boliviano en el Caso Brisa Losada Angulo, analizando, precisamente los dos reenvíos del juicio y la demora atribuible al Estado

54 Protocolo... p. 353

130. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar la investigación penal con el propósito de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos⁵⁵. En el presente caso, las autoridades estatales no fueron diligentes en la investigación de los hechos de violencia sexual en contra de Brisa, ni han tomado en cuenta los efectos del tiempo durante cada etapa del proceso penal. Han transcurrido casi 20 años de la violencia sexual sufrida por Brisa y, a la fecha, no existe una sentencia firme de condena o absolución, pues ha sido denegada la solicitud de extradición de Colombia a Bolivia para comparecer en el tercer juicio (supra párr. 75). La Corte constata que esa demora excesiva en la tramitación del proceso penal es resultado de períodos de inacción prolongados, sin que surja de los hechos alguna explicación o justificación por parte de las autoridades encargadas de encausar el proceso. Además, se advierte que los errores y falencias del Ministerio Público y de las autoridades judiciales fueron los que provocaron retrasos significativos en la tramitación de algunos recursos, la repetición de pruebas, la revocación de dos sentencias definitivas y el reenvío del caso para nuevo enjuiciamiento en dos oportunidades, así como que facilitaron, por la ausencia de la determinación de los resguardos necesarios, la fuga del imputado a su país de origen⁵⁶.

2. Se generarían prácticas de revictimización, por cuanto la víctima tendría que enfrentar un nuevo proceso, con todos los efectos perniciosos que conlleva, como también fue observado por la Corte IDH en el caso Brisa Losada Angulo vs. Bolivia y, es más, concluyó que fue víctima de violencia institucional.

170. Adicionalmente, la Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará en su artículo 1 indica que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra⁶⁰.

Considerando lo anotado, se debe efectuar un análisis exhaustivo del caso, aplicando la subregla contenida en el AS 660/2014 RRC de 20 de noviembre, que sostiene que es posible que el tribunal de alzada emita una nueva sentencia, incluso modificando la situación del imputado siempre que no se efectúe una revalorización de la prueba ni se modifiquen los hechos probados.

II.7. Fase de Ejecución

II.7.1 El seguimiento a las sanciones impuestas, medidas de seguridad y medidas de reparación integral

La fase de ejecución, en sus aspectos generales, también ha sido desarrollada por el protocolo de juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos del Tribunal Supremo de Justicia. En estos lineamientos se analizarán aquellos aspectos más sensibles a los delitos de violencia en razón de género.

El seguimiento a las sanciones impuestas, medidas de seguridad y medidas de reparación integral debe ser efectuado con perspectiva de género, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la SCP de Avocación 0001/2022 de 31 de marzo, en la que sostuvo que “las autoridades de todas las instancias y de todas las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, juzgar siempre con perspectiva de género y en el marco de la debida diligencia a objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género”.

El seguimiento debe ser realizado por la autoridad judicial de ejecución penal y supervisión, en el marco del art. 19.3 de la LEPS que establece que dicha autoridad ejerce el control sobre las condenatorias ejecutoriadas que impongan sanciones o medidas de seguridad; entendiéndose que este seguimiento es respecto a las sanciones privativas de libertad, como a las sanciones alternativas; último supuesto en el que su incumplimiento debe ser comunicado a la autoridad judicial que conoció la causa y emitió la Sentencia, a efecto que, en su caso, se revoquen las sanciones alternativas y se disponga el cumplimiento de la sanción principal; salvo que el incumplimiento se encuentre debidamente justificado, como se tiene señalado en el punto II.5.5.3. de estos Lineamientos.

55 CORTE IDH, Caso Brisa Losada Angulo vs. Bolivia

56 Ibid.

La autoridad judicial de ejecución penal coordinará con las instancias promotoras de denuncia para optimizar el trabajo de supervisión de las sanciones y medidas de seguridad impuestas al agresor.

II.7.2. La participación de la víctima en la fase de ejecución, la impugnación de las resoluciones que se pronuncien

Las solicitudes efectuadas por la o el imputado en la fase de ejecución penal, deben ser notificadas a las víctimas y al Ministerio Público, a efecto que expresen su posición y sean escuchadas antes de cada decisión judicial, como establece el art. 121.II de la CPE⁵⁷.

La notificación debe ser garantizada por la autoridad judicial de ejecución penal y supervisión, para que el Ministerio Público y víctima puedan presentar la impugnación correspondiente contra las resoluciones pronunciadas en esta fase (SCP por Avocación 001/2022⁵⁸ y Ley 1443 de 4 de julio de 2022, ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niños o Adolescente, que incorporó el art. 429 bis al CPP que establece que todos los incidentes suscitados durante la ejecución de sentencia deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público y de la víctima, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para su pronunciamiento. El no pronunciamiento o inasistencia a audiencia del Ministerio Público o la víctima no será impedimento para la resolución de los incidentes. Se garantiza el derecho de impugnación del Ministerio Público y la víctima a las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia.

Los beneficios en ejecución de sentencia, como las salidas prolongadas, el extramuro y la detención domiciliaria, no proceden cuando las personas hubieran sido condenadas por un delito que no admita indulto (arts. 167, 169 y 196 de la LEPS); salvo la detención domiciliaria que puede ser concedida por razones humanitarias por enfermedad en fase terminal.

De acuerdo a la SCP por avocación 001/2022 y la Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022, la detención domiciliaria de las personas condenadas por un delito que no permita indulto, que padezca una enfermedad en fase terminal, requiere que esta se acredite con un dictamen médico forense con base a un informe médico de especialidad.

La Ley 1443 modificó el art. 174 de la LEPS sobre el beneficio de libertad condicional; estableciendo que, en los casos de condenados por delitos de feminicidio, infanticidio, o violación de infante, NNA, para obtener dicho beneficio deben cumplir cuatro quintas (4/5) partes de su condena.

Si se aplican beneficios en ejecución de sentencia a las personas condenadas por delitos de violencia en razón de género, la autoridad judicial de ejecución penal está obligada a disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger a la víctima y su familia, de conformidad a lo establecido por la SCP por avocación 001/2022⁵⁹ y el art. 429.II bis del CPP⁶⁰, incorporado por la Ley 1443.

57 El art. 121.II de la CPE establece que "la víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial".

58 La SCP por Avocación 001/2022, señala: (...) tanto la víctima como el Ministerio Público están facultados para conocer e impugnar el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia, al poseer ambos un interés legítimo al respecto; la primera como objeto de agravio del ilícito que originó la pena; y el segundo bajo su rol de defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad"

59 Dicha Sentencia establece: "toda autoridad judicial que en ejecución de sentencia otorgue el beneficio de detención domiciliaria –por haber cumplido todos los presupuestos necesarios–, en casos vinculados a los delitos tipificados por el art. 7 de la referida Ley, deberá aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medidas, que deberán establecerse al momento de aplicar lo previsto por los arts. 198 y 199 de la LEPS, resguardando de esta forma prioritaria a las víctimas de violencia de género, sus derechos a la vida y a vivir libre de violencia; ello, con la finalidad de evitar su revictimización –en el entendido de que el término víctima abarca de igual manera a la familia inmediata de la víctima directa del ilícito que originó la pena–, e impedir cualquier acercamiento con el condenado"

60 El art. 429.bis.II tiene el siguiente texto: "En el caso de personas condenadas por los delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, los beneficios penitenciarios y la libertad condicional solo procederán previamente a la fijación de medidas de protección para la víctima, siendo obligación del juez de ejecución verificar el cumplimiento de las medidas de protección".

III. Especial referencia a la perspectiva de género en los procesos penales seguidos contra mujeres y población LGBTIQ+

III.1. Procesos penales que se encuentren vinculados a violencia en razón de género

Si bien los lineamientos que han sido detallados precedentemente se aplican, en especial, a los delitos de violencia en razón de género, es decir, aquellos que afectan de manera directa los derechos de las víctimas a partir de la construcción del género, pueden existir otros delitos en los que la afectación a los derechos de la víctima no es directa, pero que tienen un sustrato que se basa en la situación de vulnerabilidad por motivos de género; por ejemplo, piénsese en un proceso por falsedad material o por uso de instrumento falsificado en el que el supuesto autor, ha aprovechado la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, las relaciones de poder ejercidas sobre ella, para alterar un documento público. En estos supuestos, se deben tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

Corresponde aplicar la perspectiva de género en todos los procesos penales en los que se adviertan relaciones jerárquicas de poder, de subordinación, en suma, en los casos en los que se constate un contexto de discriminación y desigualdad.

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, fundamentalmente las mujeres, debe ser analizada para la adopción de resoluciones justas, en las que se adopten medidas de reparación integral.

Ante la sospecha de la existencia de relaciones de discriminación y violencia, corresponde solicitar, de inmediato, informes sobre situación de vulnerabilidad de la víctima.

Si se evidencian las relaciones asimétricas de poder, corresponde otorgar medidas de protección y aplicar las garantías contenidas en la Ley 348 que han sido referidas en estos lineamientos; así mismo corresponde la aplicación de las medidas de reparación integral.

III.2. Procesos penales contra mujeres y población LGBTIQ+

Es importante mencionar que la perspectiva de género también debe ser utilizada en todos los procesos penales seguidos contra mujeres en los diferentes delitos, analizando la historia de violencia que han tenido, las responsabilidades de cuidado que le fueron asignadas, la situación de discriminación en la que se encuentra, entre otros, conforme a los estándares tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos, que serán sistematizados en este acápite.

Como ya lo señaló el Protocolo de juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos, la ausencia de perspectiva de género en casos de procesos penales seguidos en su contra, ocasiona, en muchos casos, que se convalide la violencia y discriminación ejercida contra ellas y, en otros, que se criminalice a estas mujeres que se han animado a denunciar la violencia existente en su contra, porque terminan siendo procesadas penalmente, en especial en los casos de violencia sexual ante la existencia de relaciones de subordinación, de poder. La falta de perspectiva de género también da lugar a que se omita el análisis de la existencia de causas de justificación -como la legítima defensa diferida- en la actuación de la imputada que lesiona o finalmente mata a su agresor, a consecuencia de la violencia ejercida en su contra.

Por otra parte, la ausencia de esta perspectiva tampoco considera las cargas asignadas a las mujeres en el cuidado de los hijos, hijas o de las personas que se encuentran a su cargo, en la aplicación de medidas cautelares y sentencias. En ese sentido, tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos han generado estándares específicos para la aplicación de las medidas cautelares a mujeres y población LGBTIQ+, conforme se pasa a explicar:

Estándares sobre las Medidas cautelares aplicables a mujeres imputadas

Comité CEDAW, Recomendación General 33⁶¹: Criterios generales que deben ser considerados en la detención preventiva de mujeres

1. Asegurar la existencia de mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención, prestando especial atención a la situación de las mujeres reclusas; 2. Apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas; 3. Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.

Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes, conocidas como "Reglas de Bangkok":

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de los hijos.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades maternas de las interesadas y sus antecedentes característicos.

CIDH, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, "Medidas para reducir la prisión preventiva" Elementos para considerar la aplicación de medidas cautelares:

a) Posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad, b) Historial de victimización anterior; c) Ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, e d) Impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado. Sobre este punto, la Comisión ha señalado que en función del interés superior del niño, las autoridades judiciales deberán aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de la prisión preventiva en el caso de personas que tengan la responsabilidad principal de NNA a su cargo.

Tomando en cuenta lo anterior, el encarcelamiento de las mujeres que son madres o están embarazadas, y de aquéllas que tienen bajo su cuidado a personas en situación especial de riesgo –tales como personas con discapacidad o personas mayores– debe ser considerado como una medida de último recurso, y deben priorizarse medidas no privativas de la libertad que les permitan hacerse cargo de las personas que dependan de ellas⁶².

SCP 0500/2021-S1 de 7 de octubre. Antecedentes: SC 1871/2003-R de 15 de diciembre, 1536/2013 Sucre, 9 de septiembre, entre muchas otras: Excepcionalidad de la detención preventiva de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y elementos que debe ser considerados para efectuar el análisis de la detención preventiva

(...) conforme a las normas y jurisprudencia interna, así como a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las observaciones, recomendaciones e informes de los órganos de protección de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano, deberá entenderse que: i) La detención preventiva para mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia de hijos menores a un año; por regla general, resulta improcedente y, excepcionalmente, podrá ser dispuesta cuando no exista ninguna otra medida sustitutiva idónea que pueda ser aplicada; ii) Es obligación incorporar la perspectiva de género en el análisis de la aplicación de la detención preventiva y, cuando corresponda, el enfoque del interés superior del niño y la protección a grupos en situación especial de riesgo tales como personas con discapacidad o personas mayores; y, iii) En dichos supuestos, para la imposición de medidas cautelares, en el marco de lo establecido por la CIDH, las autoridades judiciales deben considerar diversos elementos como: a) La posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad; b) El historial de victimización anterior; c) La ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito; d) El impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado; y, e) En los casos en los que la persona tengan bajo su responsabilidad a niños, niñas y adolescentes, las autoridades judiciales deben aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de la detención preventiva.

61 COMITÉ CEDAW, Recomendación 33, párr. 47 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

62 CIDH, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, "Medidas para reducir la prisión preventiva".

Estándares sobre las Medidas cautelares aplicables a mujeres imputadas

Consecuentemente, todo este desarrollo nos lleva a concluir que para el tratamiento y consideración de los casos en los que se hallen involucradas mujeres embarazadas o con hijos menores de un año, las autoridades judiciales deben observar y seguir el alcance y la interpretación que le dio este máximo Tribunal Constitucional al art. 232 del CPP, norma penal que incorporó la previsión de que, tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva solo procede cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa; asimismo, deben aplicar los criterios establecidos para su consideración, mismos que fueron asumidos desde y conforme la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad que consagran y resguardan los derechos de este grupo vulnerable como son las mujeres en gestación o con menores en edad de lactancia; en ese marco, y sin ser reiterativos, se tiene claro que esta medida de ultima ratio, solo debe ser aplicada en estos casos de mujeres embarazadas o con hijos menores de un año, cuando no exista otra medida que pueda garantizar su presencia en el proceso, esto, en consideración no solamente del riesgo que corre la salud o la vida de la madre, sino también del ser en gestación o recién nacido, debiendo las autoridades judiciales agotar todas las posibilidades de la aplicación de otras medidas cautelares que pueden cumplir el citado fin.

SCP 1066/2022-S1 de 05 de octubre: Elementos que debe ser considerados para efectuar el análisis de la aplicación de medidas cautelares

(...) a partir de las pautas de interpretación constitucional de los derechos, que permite una interpretación evolutiva, más favorable y progresiva de los derechos conforme al Sistema Internacional de Derechos Humanos, que es de aplicación preferente en el marco del control de convencionalidad y en atención a la pacta sunt servanda, cuyo principio de derecho internacional obliga al Estado a cumplir con los acuerdos internacionales, a partir de ello la importancia de aplicar la perspectiva de género dentro de la argumentación jurídica tiene como objetivo consolidar la igualdad material y por ende lograr una justicia a partir de la identificación de las asimetrías, en este sentido las autoridades jurisdiccionales, ante solicitudes de aplicación de medidas cautelares o su cesación, en contra de mujeres procesadas penalmente, deben incorporar en sus resoluciones argumentos relacionados al juzgamiento con perspectiva de género, cuya decisión de disponer o mantener la detención preventiva, emerja de un Test de Proporcionalidad[41]; para tal efecto, y siguiendo lo ampliamente señalado por la CIDH, se deben considerar los siguientes aspectos:

a) La posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad, b) El historial de victimización anterior; c) La ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, d) El impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado; e) En los casos en los que las mujeres tengan bajo responsabilidad a niños, niñas y adolescentes, las autoridades judiciales en el marco del interés superior del niño, deberán aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de la prisión preventiva (las negrillas y el subrayado es añadido).

SCP 1632/2014 de 19 de agosto. Riesgo de fuga: Sobre la condición de “ama de casa” y su valoración para considerar la existencia de un trabajo

FJ.III.2. “En ese entendido, respecto a la actividad lícita de la accionante, al haber alegado ser ama de casa, ésta debe ser considerada en el marco del art. 338 de la CPE, que establece que: “El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza...”; de ahí que se evidencia que el Tribunal de apelación, no realizó una adecuada fundamentación al limitarse a sostener que la imputada: “...no ha acreditado fehacientemente contar con una actividad lícita...” (sic). Asimismo, el Auto de Vista 06/2014, sostiene que al no haberse acreditado una actividad lícita “...persiste el peligro de fuga descrito por el num. 1) del Art. 234 del CPP por consiguiente concurre igualmente el numeral 2) de dicha norma legal...” (sic); es decir, no se efectúa fundamentación alguna sobre las razones por las cuales se determinó la existencia de dichos riesgos procesales; en este sentido, estos numerales deben ser analizados de forma independiente. En lo referente al numeral 10 del art. 234 del CPP, los Vocales demandados determinaron que: “...por la naturaleza del ilícito que se atribuye a la imputada ella se constituye en un peligro para la víctima dentro el caso que nos ocupa...” (sic); sin explicar la forma en la que la naturaleza del delito investigado, influye de manera automática en un peligro para la víctima, y cómo ésta se ve amenazada. Respecto al numeral 2 del art. 235 del CPP, se sugirió que: “...los testigos, peritos, en su caso participes en quienes se puede influir tienen la obligación de concurrir al juicio...” (sic), sin identificarlos ni referir cómo la imputada, hoy accionante, puede influir en los mismos. Con relación a lo previsto por el art. 235.2 del CPP, el Tribunal de apelación, señaló que el peligro de obstaculización se hace extensible a la etapa de juicio oral, por ello indicó que dicho peligro procesal persiste; sin embargo, se observa que el Tribunal de alzada no explicó las razones por las cuales continúa existiendo dicho riesgo procesal; es decir, que no especificó la forma en que la imputada -hoy accionante- podría influir negativamente sobre los testigos o probables participes en el hecho que se investiga”.

Estándares sobre las Medidas cautelares aplicables a mujeres imputadas

SCP 0500/2021-S1 de 7 de octubre. Riesgo de fuga: La exigencia de documentación para acreditar la condición de “ama de casa” denota la existencia de sesgo de género

(...) por mandato constitucional todos los actores de la administración de justicia deben velar por el resguardo y protección del derecho a la igualdad de las mujeres al considerarse como un sector vulnerable, derecho, cuyo resguardo no simplemente se limita a las mujeres víctimas de violencia, sino también a aquellas que por cualquier circunstancia, estén siendo juzgadas o procesadas, y quienes de igual forma merecen un trato igualitario y no discriminatorio en razón a su condición o roles de género, debiendo en el marco del debido proceso precautelarse se respeten sus derechos y garantías constitucionales; en tal sentido, entre los argumentos vertidos por las autoridades demandas en la consideración de este riesgo procesal como es el art. 234.1 del CPP, en su elemento trabajo, este Tribunal advierte que, la afirmación expresada sobre que “no existe documentación que acredite su condición de ama de casa”, denota de manera ostensible un sesgo de género que demuestra discriminación, pues dicha alegación corresponde más, a un juicio de valor prejuicioso, que a una consideración y valoración integral y objetiva de todos los elementos existentes, a la que están obligados las autoridades judiciales al resolver la aplicación, modificación, sustitución o revocatoria de una medida cautelar; sumado a ello que, en el marco de las obligaciones derivadas de la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Estado debe garantizar el goce de todos los derechos fundamentales de todas las personas brindando protección igual y efectiva sin distinción alguna –raza, sexo, color, idioma, religión, entre otros–; cuyo fin es la materialización del derecho a la igualdad de todas las personas, en este caso, la igualdad de las mujeres, para lo cual una de las medidas generadas para ese fin es la perspectiva de género, que debió ser considerada por las autoridades judiciales ahora demandas, pues su aplicación permite que en el análisis de los hechos y la valoración de la prueba, parte de la identificación del problema jurídico en el que ya se debe determinar si alguna de las partes corresponde a un grupo vulnerable o de atención prioritaria; ello, con el fin de buscar al caso concreto un criterio que asegure un mayor y mejor acceso a la justicia, especialmente para situaciones que evidencien relaciones de poder existente fundadas en sexo, género u orientación sexual; aspectos que de igual forma están previstos en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que consagra el principio de igualdad, contemplando de manera expresa dentro las garantías la adopción de decisiones judiciales ecuanímes, sin sesgos de género ni criterios subjetivos o discriminatorios, como el afirmado por el Tribunal demandado, que desconoció e inobservó toda la normativa nacional e internacional respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, que además está plasmada en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, aprobado por el Órgano Judicial.

SCP 1535/2013 de 9 de septiembre. Riesgo de fuga: El embarazo de la mujer no puede ser considerado como una muestra de la voluntad de la procesada de no sometimiento al proceso penal (art. 234.4 del CPP)

(...) el fallo pronunciado en apelación determinó confirmar la decisión del inferior en todas sus partes, manifestando que el Juez de la causa ha establecido que con respecto al art. 234.4 del CPP, la imputada ha demostrado reticencia a someterse al proceso en forma disciplinada, pues encontrándose en privación de libertad ha quedado embarazada, hecho que mantiene latente el riesgo procesal descrito (...) los argumentos esgrimidos en la resolución de alzada que confirmó el fallo del Juez a quo, no se ajustan a una decisión que, enmarcada en la norma, atienda el principio de razonabilidad y objetividad, ingresando por el contrario a valoraciones subjetivas que, distorsionando el alcance del art. 240 del CPP, pretenden establecer como una causal para el rechazo de la cesación a la detención preventiva el hecho de que, la ahora accionante hubiera quedado en estado de gestación durante su radicación en el recinto penitenciario, dejando entrever que, dicha situación hace evidentemente manifiesta su reticencia a someterse al proceso, instituyendo de manera arbitraria, una condicionante para acceder a la cesación, cual es, no quedar embarazada durante la permanencia en recinto penitenciario, cuando, claramente la norma contenida en el art. 234.4 del CPP, establece que, es causal para determinar la detención preventiva “El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo”, texto normativo que, no establece la prohibición de un embarazo y menos sugiere que, el surgimiento de dicho estado involucre la voluntad de la imputada de rehuir al proceso; asimismo, el inciso 2 del precitado artículo, que refiere a “Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto”, no establece que la calidad de gestante se constituye en un hecho que enerve aquellas circunstancias; es decir, que una mujer embarazada tenga mayores facilidades de abandonar el país o permanecer oculta o que, de alguna manera, el estado de gestación pudiera influir o incrementar estos riesgos, en este sentido, los demandados se han apartado de la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la Constitución y las leyes, omitiendo explicar de manera fundada, cuáles reglas del sistema jurídico son aplicables en el asunto debatido y porqué su resolución emana de la sana crítica y de la autonomía funcional del juzgador y no es fruto de la arbitrariedad y del subjetivismo personal.

Estándares sobre las Medidas cautelares aplicables a mujeres imputadas

En tal sentido, respecto a los argumentos esgrimidos por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, confirmados y ratificados por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en calidad de Tribunal de apelación, con referencia al art. 234.2 y 4, no se ha efectuado una debida fundamentación que explique de manera concreta, cómo el hecho de que la imputada se encuentre embarazada influye en la posibilidad de que pudiera abandonar el país o que no se someta al proceso que se tiene instaurado en su contra, máxime si, conforme establece el art. 232 in fine del mismo cuerpo legal "Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa", precepto normativo que, al contrario de lo explicado por los demandados, no determina que el embarazo no puede darse durante la permanencia en un centro penitenciario; es decir, que para la aplicación de dicha previsión, es indiferente el momento o el lugar en el que se adquirió el estado gestacional, sino, solamente debe demostrarse el mismo ante la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso, para que la misma, valorando los elementos probatorios en torno a los elementos fácticos particulares de cada caso, efectúe una lectura general de los mismos y, sea que decida favorable o desfavorablemente, cuando no exista otra alternativa, aplicará o suspenderá la detención preventiva a la mujer embarazada o madre de menor de dos años, debiendo en cualquiera de los casos, fundamentar su decisión de manera que no exista duda respecto a los elementos que determinaron su decisión; siempre dentro de los marcos de la objetividad y razonabilidad".

Estándares sobre Medidas Cautelares y privación de libertad de miembros de la población LGBTQ+

Los Estados deben adoptar medidas urgentes y efectivas para garantizar la vida, la seguridad y la integridad de las personas LGBTQ+ que se encuentran privadas de libertad

162. Los Estados deben abstenerse de cometer actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra las personas privadas de libertad, incluyendo aquellos que están motivados por los prejuicios sobre la orientación sexual o la identidad de género. Adicionalmente, como garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, los Estados deben proteger la vida y la integridad personal de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, frente a los actos de otras personas privadas de libertad. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que adopten medidas urgentes y efectivas para garantizar la vida, la seguridad personal y la integridad de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, en los centros de detención de la región, incluyendo cárceles y centros de detención migratoria. La CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a que desarrollen políticas y directrices integrales y diferenciadas, para el trato adecuado de las personas LGBT privadas de libertad". **CIDH, Violencia contra personas LGBTQ⁶³**

Los Estados deben abstenerse de arrestar o detener a personas por razones discriminatorias, incluidas por causas de su orientación sexual o identidad de género.

132. Según información recibida por la Comisión, la violencia ocurre en todas las etapas de custodia policial, incluyendo la aprehensión, el transporte en vehículos policiales y, sobre todo, en las instalaciones de las estaciones de policía y centros de detención. Entre las formas de abuso más comúnmente denunciadas se encuentran las extorsiones y demanda de favores sexuales; uso excesivo de la fuerza; palizas; uso de armas de fuego para herir o incapacitar a las víctimas; casos en los que las mujeres trans se ven obligadas a desnudarse completamente en público; así como constante hostilidad y actos de humillación como quitarles forzosamente sus pelucas; uso malintencionado o deliberado de un género distinto al cual se identifican para referirse a ellas (misgendering) 378 y abusos verbales reiterados. Según observó el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los Estados deben abstenerse de arrestar o detener a personas por razones discriminatorias, incluidas por causas relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género. **CIDH, Violencia contra personas LGBTQ⁶⁴.**

63 CIDH, Violencia contra personas Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015, p. 116.

64 Ibid. p. 100

Estándares sobre Medidas Cautelares y privación de libertad de miembros de la población LGBTIQ+

Los Estados deben tomar la decisión de dónde alojar a las personas trans caso por caso y tomar medidas para asegurar que las personas trans participen en las decisiones

157. En una audiencia celebrada en octubre de 2015, la CIDH recibió información sobre la asignación de mujeres trans a centros penitenciarios dependiendo únicamente de un criterio relacionado con sus genitales, “si tiene pene será enviada a un centro varonil y si tiene vagina a un centro femenino”.⁴⁷⁶ Al respecto, afirmó la organización Almas Cautivas A.C, que tanto en los reclusorios varoniles como en los reclusorios femeniles, las mujeres trans “son aisladas del resto de la población, en espacios que denominan anexos o módulos, argumentando que es por su protección, en los cuales sufren maltrato físico, verbal, psicológico e incluso sexual. Las amenazas e insultos por parte de los operadores de los centros de reclusión (seguridad y custodia y personal técnico) y por las mismas autoridades penitenciarias es constante”.⁴⁷⁷ La CIDH considera que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe tomarse caso por caso,⁴⁷⁸ y los Estados Miembros de la OEA deben tomar medidas para asegurar, siempre que sea posible, que las personas trans participen en las decisiones relativas a la asignación de su alojamiento en centros de detención. **CIDH, Violencia contra personas LGBTI**⁶⁵.

Los Estados deben adoptar medidas para prevenir la violencia contra las personas LGBTIQ+ privadas de libertad

164. Finalmente, la Comisión Interamericana solicita a los Estados Miembros de la OEA a que adopten medidas para prevenir la violencia contra las personas LGBT privadas de libertad. Estas medidas incluyen, entre otras, las siguientes: procedimientos independientes y eficaces para la presentación de quejas sobre violación y abuso, evaluaciones de riesgo personalizadas en el momento de ingresar, la recopilación cuidadosa de datos sobre las personas LGBT privadas de la libertad –respetando los principios de confidencialidad y privacidad– y de la violencia ejercida contra las mismas y programas de sensibilización y capacitación en diversidad para el personal de seguridad, migración y funcionarios policiales.⁴⁹⁸ La recopilación de información sobre las personas LGBT privadas de libertad y sobre la prevalencia de la violencia por prejuicio en los centros de detención debe realizarse de manera cuidadosa, tomando en cuenta los riesgos inherentes de revictimización, estigmatización y abuso.⁴⁹⁹ Por último, un componente importante de la prevención es la investigación, juzgamiento y sanción de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra personas LGBT, lo cual envía un claro mensaje a la población privada de libertad de que la violencia contra las personas LGBT no es tolerada. **CIDH, Violencia contra personas LGBTI**⁶⁶.

Se deben cubrir las necesidades específicas de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad y, si esto no es posible se deben sustituir las penas por otras menos gravosas

236. Teniendo en cuenta la situación histórica de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI, así como sus necesidades específicas durante la privación de la libertad (...) la Corte considera oportuno resaltar que, en caso de que los Estados se encuentren imposibilitados de cumplir a cabalidad con dichas obligaciones internacionales, siempre que el caso lo permita, deberán sustituir las penas privativas de la libertad, así como la prisión preventiva, por otras penas o medidas cautelares menos gravosas que la privación de la libertad de las personas LGBTI en centros penitenciarios.

Los Estados deben consignar, de manera confidencial, el nombre, género con el cual se identifican las personas trans e intersexuales, que debe ser otorgado voluntariamente, antes o después de su privación de libertad.

242. Teniendo en cuenta los estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, así como la práctica estatal relevante, el Tribunal procede a determinar aquellos requisitos mínimos exigibles a los Estados para determinar la ubicación de una persona LGBTI en un centro penitenciario, en los términos del artículo 5 de la Convención. En primer término, la Corte nota que, a partir de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, los Estados cuentan con una obligación de registrar el sexo de la persona privada de la libertad, y de separar a los reclusos hombres de las mujeres. A partir de una interpretación evolutiva del texto de la Convención y de los estándares desarrollados a nivel internacional sobre la materia, la Corte considera que, en el caso de las personas trans, e intersex, se deberá consignar, en cambio, el nombre y género con el cual se identifican, según sea expresado voluntariamente por la persona privada de libertad. Respecto de las personas que no se identifiquen dentro del esquema binario del género, las autoridades penitenciarias deberán así anotarlos en sus registros, consignando asimismo su nombre social. Los Estados deberán garantizar que la información relativa a la orientación sexual e identidad de género de una persona sea confidencial.

65 Ibid. p. 114

66 Ibid. p. 117

Estándares sobre Medidas Cautelares y privación de libertad de miembros de la población LGBTQ+

243. En relación con lo anterior, la Corte aclara que, a partir del principio de igualdad y no discriminación, la determinación de la ubicación de una persona privada de la libertad no puede fundamentarse en preconcepciones sobre su identidad de género. Así, el Tribunal ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la persona. Para ello los Estados están obligados, en el ámbito de la privación de la libertad, a brindar oportunidades que permitan a las personas reclusas manifestar libre y voluntariamente su identidad de género, de forma confidencial y segura, ya sea antes o durante su reclusión.

Los lugares de detención de las personas LGBTQ+ no deben constituir, en la práctica, aislamiento o incomunicación o un trato inferior brindado al resto de las personas privadas de libertad

244. Por otra parte, el Tribunal considera que los Estados deben asegurar que las medidas adoptadas para asignar un lugar a las personas LGBTI en las cárceles no constituyan, en la práctica, aislamiento o incomunicación automática, un trato inferior al brindado al resto de personas privadas de libertad ni una exclusión de las actividades que se lleven a cabo en prisión. En el Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, la Corte constató que, a pesar de que se habían construido pabellones específicos en las cárceles para esta población, las personas LGBTI todavía se encontraban sometidas a violencia de naturaleza física, psicológica y sexual, por encontrarse en espacios inadecuados y sobrepoblados, que no permitían su protección. En este sentido, si bien la Corte reconoce los valiosos avances de ciertos Estados en designar un sector o ala específica de sus cárceles para el alojamiento de las personas LGBTI, resulta necesario velar porque el alojamiento en dichos recintos no implique un trato inferior al que recibirían las otras personas privadas de libertad, o una exclusión de las actividades que se llevan a cabo en prisión. En este aspecto, toma especial relevancia el control judicial y el monitoreo independiente, realizados de forma periódica, de la ejecución de la pena y de las condiciones de detención, respectivamente.

La ubicación de las personas LGBTQ+ debe ser determinada por las autoridades estatales de conformidad con las particularidad de cada persona, situación de riesgo, teniendo como principios el respeto a la identidad y expresión de género

247. A la luz de los estándares internacionales en la materia, la Corte considera que la ubicación de una persona LGBTI dentro de un centro penitenciario debe ser determinada por las autoridades estatales de conformidad con las particularidades de cada persona y su situación específica de riesgo, en atención al contexto especial de cada Estado, pero siempre teniendo como principios rectores el respeto a la identidad y expresión de género, evitando cualquier situación que produzca problemas de convivencia; la participación de la persona interesada, y la protección contra la violencia en su contra y en relación con el resto de la población penitenciaria.

248. Cada establecimiento o administración penitenciaria deberá contar con un equipo profesional, técnico y multidisciplinario que determine racionalmente el alojamiento más digno y adecuado para cada persona privada de libertad, conforme a su autopercepción y orientación sexual, de manera que respete su dignidad, evite su deterioro y reduzca todas las posibilidades de conflictos y violencias. Las indicaciones de estos organismos técnicos deberán ser supervisadas por los jueces de ejecución penal (supra párrs. 53 a 56).

Los Estados deben garantizar aquellos tratamientos médicos que sean necesarios para que las personas trans puedan adecuar su corporalidad, incluyendo su genitalidad, a su identidad de género auto-percibida

268. En el caso de las personas trans, el respeto a su identidad de género se encuentra estrechamente relacionado con el acceso a servicios de salud adecuados. En este sentido, la Corte resalta que los tratamientos médicos que reafirman la identidad de género de las personas trans, incluyendo los procedimientos quirúrgicos y el tratamiento hormonal, siempre y cuando sean libremente escogidos, permiten el adecuado desarrollo de la personalidad y contribuyen al bienestar físico y emocional de las personas trans. Por sobre todo, contribuyen a reafirmar la identidad de género auto-percibida. Consecuentemente, en cumplimiento de su obligación internacional de reconocer la identidad de género de toda persona, los Estados deben garantizar aquellos tratamientos médicos que sean necesarios para que las personas trans puedan adecuar su corporalidad, incluyendo su genitalidad, a su identidad de género auto-percibida, en la medida que dichos servicios se encuentren disponibles para la comunidad.

Estándares sobre Medidas Cautelares y privación de libertad de miembros de la población LGBTIQ+

269. En seguimiento de lo anterior, la Corte ha considerado que el tratamiento médico de las personas privadas de libertad debe ser adecuado a sus necesidades especiales. De ello se deriva que, en el contexto penitenciario, los Estados deban brindar tales tratamientos específicos según sean requeridos por las personas privadas de libertad, asegurando la continuidad de aquellos tratamientos que hayan iniciado con anterioridad al encarcelamiento. Al respecto, la Corte destaca que varios Estados miembros de la OEA han emprendido importantes avances en la materia, permitiendo en la actualidad tratamientos quirúrgicos y/u hormonales para adecuar el cuerpo de las personas a su identidad de género.

270. En suma, la Corte concluye que los Estados están en la obligación de adoptar disposiciones para garantizar que las personas trans privadas de su libertad puedan tener la atención médica especializada necesaria y oportuna. En general, los Estados deben proveer a las personas privadas de la libertad un acceso adecuado a cuidados médicos y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan.

Las visitas íntimas deben ser garantizadas a las personas LGBTIQ+

271. Las visitas íntimas en los centros penitenciarios constituyen una forma de garantizar los derechos a formar una familia, a la vida privada y a la salud sexual. Tal como lo ha reconocido la Corte, las personas LGBTI tienen derecho a la visita íntima durante la privación de su libertad (...)

274. Frente a la identidad sexual, la Corte ha establecido, además, que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique. En este sentido, la Corte reconoce que el ejercicio de la sexualidad constituye un aspecto principal de la vida afectiva de las personas y, en especial, la de las y los cónyuges y las y los compañeros permanentes.

275. En aplicación del principio de igualdad y no discriminación, la Corte reitera que la visita íntima debe ser garantizada a las personas LGBTI privadas de libertad (supra párr. 271). Aquellas disposiciones que prohíben a las personas LGBTI acceder a la visita íntima, además de perpetuar discriminaciones de hecho, no buscan tampoco satisfacer ningún interés legítimo respaldado por la Convención Americana. En este ámbito, las regulaciones que exijan determinado estado civil para su realización pueden tornarse en limitaciones arbitrarias y discriminatorias de este derecho. Por lo tanto, resulta necesario los Estados valoren la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las limitaciones que impongan a las visitas íntimas. Como criterio orientador, la Corte considera que el ejercicio libre de la sexualidad humana en el ámbito de la privación de la libertad debería exigir como único requisito, que se demuestre que las personas tienen la única intención de mantener relaciones sexuales⁵³⁴ o que mantienen una relación afectiva⁵³⁵. 276. Finalmente, para el ejercicio de la visita íntima, los Estados deben garantizar, como mínimo, las mismas condiciones de seguridad, privacidad e higiene con las que cuenta el resto de la población penitenciaria⁵³⁶. Cuando las personas visitantes son trans, los Estados deberán velar porque las requisas y/o inspecciones corporales realizadas a su ingreso sean llevadas a cabo por personal penitenciario del género correspondiente a la identidad de género de la persona visitante⁵³⁷. Si las personas visitantes son intersex o personas trans con identidades de género no binarias, deberán poder escoger el género del personal penitenciario que realice dicha diligencia.

Riesgos de fuga: La familia debe ser entendida considerando la diversidad de familias y el reconocimiento del matrimonio igualitario, es decir, entre personas del mismo sesgo.

199. (...) La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales (supra párr. 198). **Corte IDH, OC 24/2017**

Estándares sobre Medidas Cautelares y privación de libertad de miembros de la población LGBTQ+

Obligación de ejercer el control de convencionalidad y aplicar los principios pro homine y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, en cuanto al reconocimiento del matrimonio igualitario. SCP 0577/2022-S2 de 22 de junio, en igual sentido, la SCP 746/2022-S3 de 4 de julio.

La Opinión Consultiva genera la obligación de las autoridades estatales de realizar el control de convencionalidad, y aplicar los principios de igualdad y no discriminación como partes consustanciales del ius cogens. Por otra parte, como se ha visto, nuestra norma constitucional garantiza a través de una serie de principios, la aplicación directa e inmediata de derechos y garantías más favorables establecidos en instrumentos internacionales.

La orientación sexual y la identidad de género son componentes fundamentales de la libertad de las personas y un pilar básico de su identidad, incluidas las personas heterosexuales, homosexuales, trans e intersexuales. Por consiguiente, es obligación de todas las autoridades estatales abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir que cualquier persona sea discriminada o se limite el ejercicio de sus derechos fundamentales en razón a su orientación sexual o identidad de género.

Sobre esa línea, también debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en nuestro sistema constitucional, y conforme señalan los arts. 13 y 256 de la CPE, citados, deben ser interpretados en el marco del principio pro homine y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas del bloque de constitucionalidad y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al mismo-; en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante lo señalado, la Resolución DIR. NAL. SERECI 002/2019, al negar la solicitud de los impetrantes de tutela soslayó el deber de aplicar e interpretar los derechos no solo desde el tenor literal de la norma interna, sino desde el avance expansivo de las normas del bloque de constitucionalidad, aplicando la norma más favorable para resolver el recurso planteado por los accionantes, debiendo considerar las disposiciones citadas por los propios peticionantes de tutela como los arts. 1.1., 11, 17 y 24 de la CADH, interpretadas por la Corte IDH en la OC-24/2017 de 24 de noviembre de 2017, incorporada al bloque de constitucionalidad, que contempla principios y criterios de interpretación derivados de las normas interpretadas, Opinión Consultiva que protege cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género, misma que fue emitida en fecha anterior a la solicitud de los peticionantes de tutela ante el Oficial de Registro Cívico; al no haberlo hecho, es evidente que la Resolución cuestionada no se sometió al bloque de constitucionalidad, vulnerando el debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación.

Se debe garantizar la vida e integridad de las personas privadas de libertad a partir de su orientación sexual, cumpliendo inmediatamente las órdenes de traslado de secciones dentro del establecimiento penitenciario. SCP 0003/2020-S4 de 09 de enero.

(...) el Director del Centro Penitenciario Santa Cruz "Palmasola", en observancia de dichas obligaciones, concordantes con los mandatos constitucionales establecidos en los arts. 13.I y 14.II de la Norma Suprema, en su calidad de servidor público, tenía el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para garantizar el derecho a la vida e integridad del accionante, considerando en particular, la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba a raíz de su orientación sexual; obligación, que cuando menos, debió ser materializada a partir del efectivo cumplimiento de la orden judicial emanada de autoridad competente, encaminada a prevenir una posible afectación de los derechos del hoy impetrante de tutela; o bien, la adopción de otra medida, con la misma finalidad, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por ley.

Al no haber actuado de ese modo, y manteniendo en riesgo la vigencia de los derechos a la libertad, integridad personal y la vida del solicitante de tutela, invocados en la presente acción de defensa, corresponde conceder la tutela solicitada.

Si bien se hace énfasis en la aplicación de medidas cautelares con perspectiva de género, sin embargo, es evidente que ésta tiene que ser aplicada en las diferentes etapas y actos desarrollados en el proceso, en particular:

1. La autoridad judicial de la instrucción debe velar por el respeto de los derechos de las mujeres, de la población LGBTQ+, en especial de las personas que se encuentran privadas de libertad, ello debido a que pueden ser objeto de violación a sus derechos, en especial, a la integridad personal (física, psicológica y sexual).
2. Es importante ejercer control sobre la imputación formal, identificando el contexto de discriminación y violencia en la que se pueden encontrar las mujeres imputadas, pues esto permitirá aplicar, en su caso, la perspectiva de género y los estándares internacionales e internos (SSCCPP 587/2020-S4 de 24 de septiembre, 0633/2021-S3 de 17 de septiembre, 15/2022-S3 de 15 de febrero, entre otras).
3. En la sanción, aplicando las atenuantes generales en la fijación de la pena previstas en el art. 40 del CP.
4. Para el análisis de la responsabilidad deben analizarse las causas de justificación y las eximentes de responsabilidad desde una perspectiva de género. Así, la legítima defensa diferida prevista en el art. 11 del CP, debe ser interpretada en el marco de la Recomendación General 1 emitida por el Comité de Expertas del MESECVI; Recomendación que ha establecido lineamientos para que los Estados interpreten la legítima defensa con perspectiva de género en los casos en los que las mujeres, como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan terminado con la vida o provocado una lesión a sus agresores:
 - a. En cuanto al primer elemento de análisis, agresión ilegítima, debe considerarse que la violencia en razón de género es una agresión contraria al ordenamiento jurídico, sancionada por la Convención Belem do Pará y también por las normas internas.
 - b. Respecto a la actualidad de la agresión, la violencia en razón de género debe ser analizada a partir del ciclo de violencia y el estado permanente de la situación de violencia en la que se encuentra la víctima. Bajo esta consideración, los hechos de violencia que se suscitan en relaciones de pareja no deben ser concebidos de manera aislada, sino permanente.
 - c. Con relación a la necesidad racional de la defensa, que debe ser analizado desde la continuidad de la agresión sufrida por las víctimas y el ciclo de violencia la que se encuentra.
 - d. Sobre la desproporcionalidad del medio empleado, la Recomendación 1 señala que puede existir aparente desproporción de los miembros en algunos casos, sin embargo, esto se explica por el miedo de la mujer a que el medio utilizado para defenderse no resulte eficaz para defenderse de las agresiones. Por ello es fundamental analizar el contexto de agresión, de violencia en la que se encontraba la víctima.
 - e. La Recomendación del Comité de Expertas, también hace referencia a otro elemento que no está presente en nuestra legislación, pero sin embargo, es necesario hacer referencia al mismo, que se vincula con la provocación de la agresión; argumento que, en todo caso, sería contrario a la perspectiva de género; pues la violencia contra la mujer no puede ser justificada bajo ningún argumento, menos aún, una justificación basada en la forma de vestir, en su comportamiento, en sus antecedentes u otros estereotipos de género.

IV. Lineamientos para la coordinación con los juzgados en materia familiar y niñez y adolescencia

La coordinación entre los jueces en materia penal y los juzgados de familia y niñez y adolescencia es fundamental para garantizar la protección integral de las víctimas de violencia en razón de género, especialmente cuando están involucrados menores de edad o existen cuestiones relacionadas con la asistencia familiar, guarda y custodia. En el marco de la Ley 1173 y la Ley 348, se establecen los siguientes lineamientos de coordinación:

IV.1. Asistencia familiar

La asistencia familiar, prevista en el artículo 115 del CFPP, es una obligación legal de los padres, más aún en casos de denuncia por violencia en razón de género, pues la mujer, en la mayoría de los casos, cuando asume la decisión de salir del círculo de violencia y denunciar los hechos, se queda con los hijos y sin medios para lograr satisfacer la necesidad de su familia. Por ello, la asistencia familiar es una medida de protección que debe ser dispuesta en todos los casos a favor de las y los hijos y también de la víctima. De acuerdo a la Ley 1173, esta medida de pro-

tección debe ser dispuesta provisionalmente por el Juez en materia penal; sin embargo, debe existir una coordinación entre los jueces en materia penal y familiar:

1. La Ley 348, en el art. 35, establece que la autoridad jurisdiccional podrá disponer como medida de protección la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer. Asimismo, el art. 389 bis y el art. 393 deciter del CPP, incorporados por la Ley 1173, bajo el nombre de resolución integral, señala que la autoridad judicial que conoce la causa penal podrá resolver la asistencia familiar provisional, hasta en tanto sea planteada y resuelta en la jurisdicción correspondiente, y que las posteriores modificaciones serán tramitadas en la jurisdicción correspondiente.
2. La Resolución judicial que disponga la aplicación de la asistencia familiar, debe ser remitida por la autoridad judicial penal, de inmediato, **dentro de las 24 horas**, a la autoridad judicial en materia familiar, otorgando, además, el domicilio procesal de la víctima.
3. La jueza o juez en materia familiar debe otorgar, de oficio, el trámite del procedimiento inmediato de conformidad a lo establecido en el punto V.7 de este documento, efectuando la intimación al obligado para su cumplimiento.
4. Si el accionante no está de acuerdo con el monto de la asistencia, podrá solicitar su modificación en el marco de lo explicado en el punto V.8 de estos lineamientos. La asistencia debe ser fijada atendiendo al principio de interés superior de la NNA, el principio de no formalismo, y la protección a la víctima, por su situación de desventaja, discriminación y violencia en la que se encuentra.
5. La jueza o juez en materia familiar, debe notificar con las determinaciones asumidas, tanto a la víctima como al obligado.

IV.2. Guarda y régimen de visitas

El art. 35 de la Ley 348, establece como medida de protección: “8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos”. Por su parte, el art. 389 bis del CPP, incorporado por la Ley 1173, establece como medidas de protección para NNA, que tienen que ser dispuestas por autoridad judicial, las siguientes:

“5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente;

“6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;

13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

El mismo art. 389 bis del CPP, en cuanto a las medidas de protección aplicables a mujeres, que debe ser aplicada por la autoridad judicial a:

“13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;”

Finalmente, el art. 393 deciter de la Ley 1173 señala que la autoridad judicial en materia penal, podrá disponer la guarda y custodia hasta tanto sea planteada y resuelta en la jurisdicción correspondiente, y que las posteriores modificaciones deben ser tramitadas en la jurisdicción correspondiente. En síntesis, se deben tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

1. La Resolución que disponga como medida de protección, o en sentencia, regulaciones vinculadas a la guarda, custodia o suspensión de visita a las y/o los hijos, debe ser remitida, dentro de las 24 horas a la autoridad judicial en materia familiar, en los casos en los que exista desvinculación o divorcio, o ante el juez o jueza en materia de niñez y adolescencia en los demás casos, identificando, en ambos casos, el domicilio procesal de la persona responsable de la guarda o custodia de las NNA.
2. Recibida la Resolución, la autoridad judicial en materia familiar, al tratarse de una determinación judicial, dispondrá, de oficio, su cumplimiento, siguiendo el procedimiento para los procesos de resolución inmediata, disponiendo la notificación al supuesto agresor para la respuesta correspondiente. Si existe oposición, se le da el trámite de proceso extraordinario, en el que únicamente podrá debatirse la forma del cumplimiento de la determinación de la autoridad judicial penal. Si el agresor no contesta, se dispondrá de inmediato la ejecución de la resolución.
3. La jueza o juez en materia familiar, debe notificar con las determinaciones asumidas a la víctima y al supuesto agresor. Asimismo, se remitirá una copia de la decisión a la autoridad judicial en materia penal.
4. Las posteriores modificaciones en la guarda o visitas, serán tramitadas ante la jueza o juez en materia familiar o, cuando corresponda, al juez o jueza de la niñez y adolescencia.

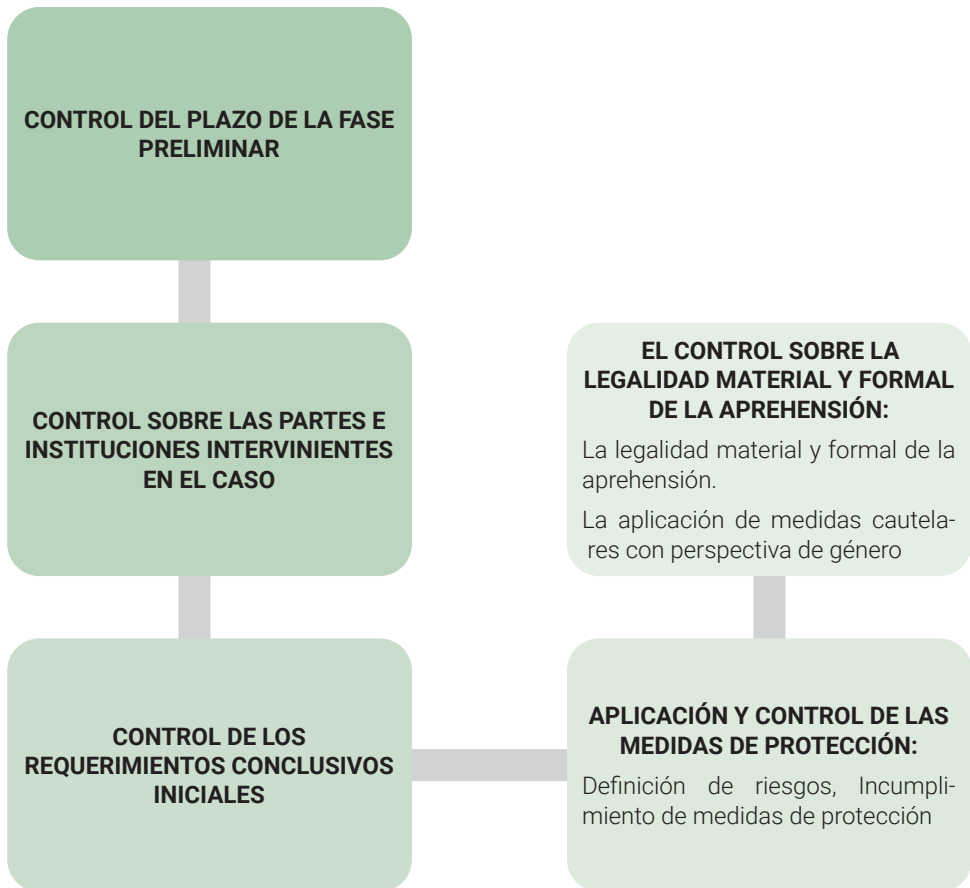
IV.3. Divorcio o desvinculación

De acuerdo al art. 393 deciter del CPP, modificado por la Ley 1173, establece que en cualquier etapa del procedimiento especial, seguido por las autoridades judiciales penales, se podrá solicitar el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común "con el único efecto de la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho, para que resuelva conforme establece el procedimiento previsto en la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, "Código de las Familias y del Proceso Familiar". En el marco de esta norma, se sugieren los siguientes lineamientos:

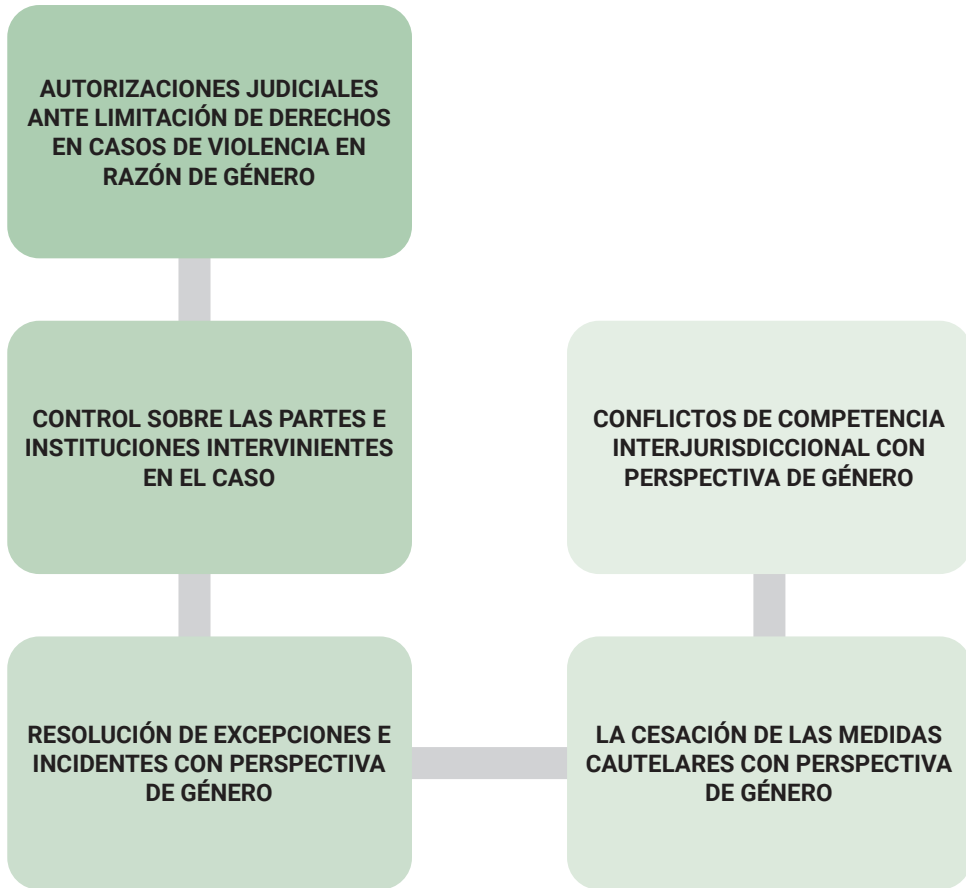
1. La Resolución de la autoridad judicial que disponga la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho, debe ser remitida, dentro de las 24 horas a la autoridad judicial en materia familiar, identificando el domicilio procesal de la víctima y la/el supuesto agresor.
2. La jueza o juez en materia familiar debe otorgar, de oficio, su cumplimiento, siguiendo el procedimiento para los procesos de resolución inmediata, disponiendo la notificación al supuesto agresor para la respuesta correspondiente. Si existe oposición, se le da el trámite de proceso extraordinario, en el que únicamente podrá debatirse la forma del cumplimiento de la determinación de la autoridad judicial penal. Si el agresor no contesta, se dispondrá de inmediato la ejecución de la resolución.
3. La jueza o juez en materia familiar, debe notificar con las determinaciones asumidas a la víctima y al supuesto agresor. Asimismo, se remitirá una copia de la decisión a la autoridad judicial en materia penal.

ANEXO - RUTAS CRÍTICAS PROCESO PENAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

FASE PRELIMINAR: CONTROL JURISDICCIONAL



ETAPA PREPARATORIA: EL CONTROL JURISDICCIONAL



ETAPA DE JUICIO: EL CONTROL JURISDICCIONAL

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

- Principio de oralidad y sus excepciones. La declaración única de la víctima.
- Principio de Publicidad y casos de reserva.
- **Principio de inmediación y contradicción**

SENTENCIA

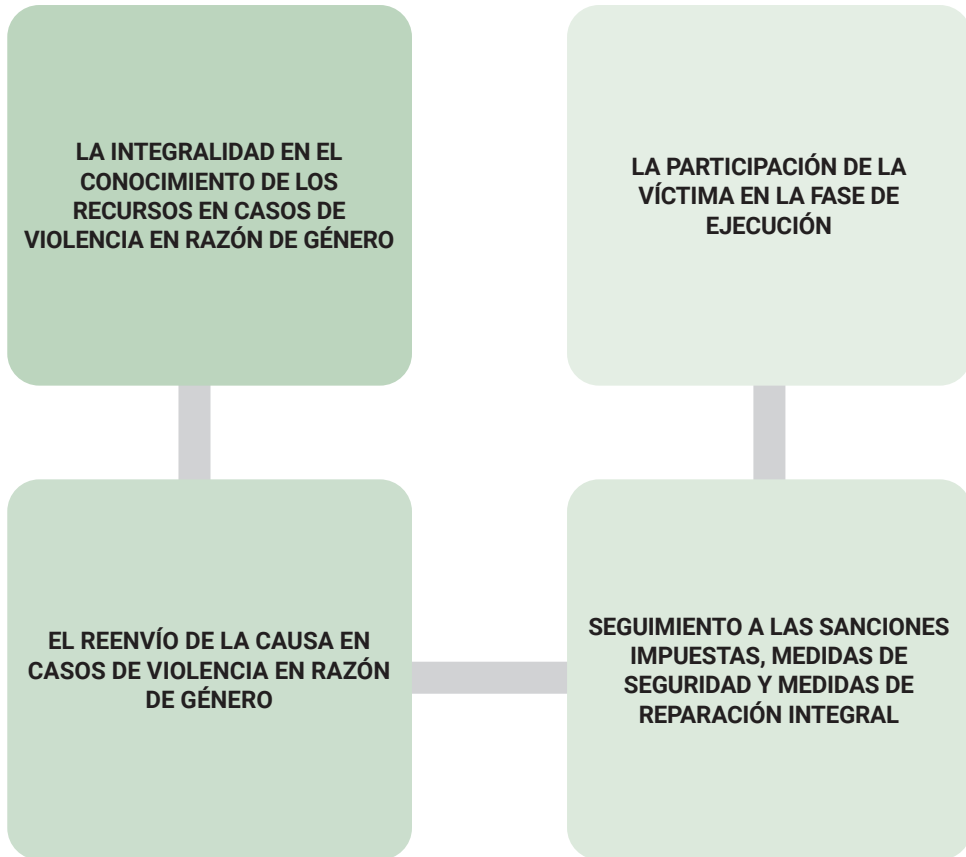
- Fundamentación y motivación
- Sanciones alternativas
- Incumplimiento de sanciones alternativas
- La reparación integral

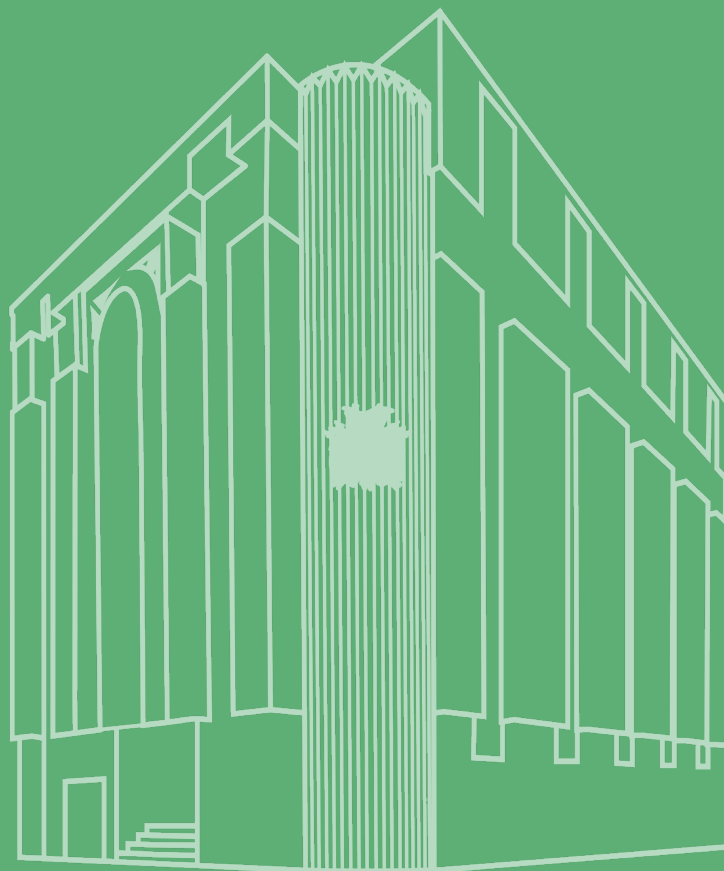
CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACUSACIÓN

LAS PRUEBAS

- Criterios contenidos en Ley 348
- Medios de prueba
- Presentación de la prueba y admisión
- Legalidad de la prueba y exclusiones probatorias
- Peritajes y asistencia técnica
- Valoración de la prueba

FASE RECURSIVA Y DE EJECUCIÓN





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Calle Luis Paz Arce N° 290
Telf. (4)6461600